

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMERICAS**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN  
COSTA RICA, TRATAMIENTO AL ANÁLISIS DE SU  
NATURALEZA JURÍDICA: ¿SIN PRECEDENTES DE  
CONFORMACIÓN MÍNIMOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO? Y  
SU SOLUCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.**

**MARÍA JOSÉ ROMÁN GUZMÁN**

**TUTOR: MSC. MALENA ZAMORA CAMACHO**

**SEDE ARANJUÉZ**

**ALAJUELA, MAYO, 2023**

## *Dedicatoria*

*A mi madre Ileana que siempre ha sido un ejemplo de lucha y superación,  
por nunca rendirse a pesar de las adversidades y apoyarme  
incondicionalmente.*

*A Evencio, por estar siempre ahí con su apoyo incondicional y sus valiosos aportes.*

*A mi abuelo Johnny, porque, es todo un ejemplo de disciplina, persistencia,  
amor e incondicionalidad.*

*A todos los profesores y profesoras que conocí a lo largo de estos años, pero en especial mención a la  
profesora Malena que tiene un lugar muy especial en mi corazón porque indirectamente  
me ayudo en mi proceso de depresión y las lecciones de vida más importantes  
las aprendí de ella.*

*María José Román Guzmán.*

## *Agradecimientos*

*A Carlos Esteban y John Daniel que estuvieron presentes todos estos años y me apoyaron incondicionalmente.*

*A todas las personas que de manera consciente o inconsciente dejaron en mi algún interés por desarrollar esta carrera en mi vida.*

*María José Román Guzmán*

# Índice de contenido.

|   |    |
|---|----|
| <b>CAPITULO I: INTRODUCCION</b> .....                                       | 7  |
| <b>Planteamiento del problema.</b> .....                                    | 7  |
| <b>Objetivos</b> .....  | 11 |
| <b>Objetivo General</b> .....   | 11 |
| <b>Objetivos Específicos</b> .....  | 11 |
| <b>Justificación</b> .....  | 12 |
| <b>Antecedentes</b> .....   | 17 |
| <b>Antecedentes históricos.</b> .....                                       | 17 |
| <b>Antecedentes nacionales.</b> .....                                       | 19 |
| <b>Antecedentes Internacionales.</b> .....                                  | 23 |
| <b>CAPITULO II: MARCO TEORICO</b> .....                                     | 29 |
| <b>Título I. Las sociedades anónimas en Costa Rica.</b> .....               | 29 |
| <b>Sección I. Características generales.</b> .....                          | 29 |
| <b>Sección II. Diferenciación entre sociedad mercantil y empresa.</b> ..... | 32 |
| <b>Sección III. Tipos de sociedades anónimas.</b> .....                     | 33 |
| <b>Sección IV. Constitución de la Sociedad Anónimas.</b> .....              | 35 |
| a) <b>Constitución:</b> .....   | 35 |
| b) <b>Homologación:</b> .....   | 38 |
| c) <b>Inscripción:</b> .....  | 39 |
| <b>Sección V. La personalidad Jurídica.</b> .....                           | 40 |
| <b>Sección VI. Los distintos órganos de la Sociedad Anónima.</b> .....      | 40 |
| a) <b>Órgano Deliberativo o asamblea de accionistas</b> .....               | 40 |
| b) <b>Órgano de Administración</b> .....                                    | 42 |
| c) <b>Órgano de Vigilancia</b> .....  | 46 |
| <b>Título II. El Capital Social.</b> .....                                  | 48 |
| <b>Sección I. Generalidades del Capital Social.</b> .....                   | 48 |
| <b>Sección II. Principios del Capital Social</b> .....                      | 51 |
| a) <b>Buena Fe</b> .....  | 51 |
| b) <b>Principio de Garantía del Capital Social.</b> .....                   | 52 |

|   |    |
|---|----|
| c) Principio de la realidad del capital social.....   | 53 |
| d) Principio Productivo.....  | 54 |
| e) Principio de Determinación. ....   | 54 |
| f) Principio de Integridad. ....  | 55 |
| g) Principio de Doble Intestación.....  | 55 |
| h) Principio de capital mínimo. ....  | 58 |
| Sección III. Diferencia entre el Capital Social y el Patrimonio Social. ....  | 59 |
| Sección IV. Formas de suscribir el Capital Social.....  | 60 |
| a) Aporte en Dinero. ....   | 60 |
| b) Aporte en bienes. ....   | 61 |
| c) Aportes en Créditos u otros Valores.....   | 62 |
| D) Aporte de trabajo personal o conocimientos. ....   | 64 |
| Titulo III. El Capital Social Mínimo como garantía ante Terceros .....  | 65 |
| Sección I. Funcionamiento del Capital Social como garantía en Costa Rica .....  | 65 |
| a) Función Política u Organizativa .....  | 65 |
| b) Función Empresarial .....  | 67 |
| c) Función Garantista del Capital Social. ....  | 70 |
| Sección II. Intervención del Estado en las Entidades Financieras .....  | 71 |
| a) Tres etapas de Intervención Estatal .....  | 71 |
| b) Licencias Bancarias que otorga la SUGEF .....  | 74 |
| c) Entidades autorizadas para hacer la intermediación Financiera.....   | 75 |
| d) Caso de entidades aseguradoras y reaseguradoras .....  | 77 |
| Sección III. El aumento diluyente del capital .....   | 80 |
| a) Concepto.....  | 80 |
| b) Aumento diluyente del Capital por compensación de Créditos .....   | 81 |
| Sección IV. ¿Resulta necesario instaurar un Monto Mínimo de Capital Social? .....   | 84 |
| Instaurar el Monto Mínimo de Capital Social cumpliendo la garantía de Función Empresarial .....   | 86 |
| Sección V. Análisis con el Derecho Comparado .....  | 88 |
| a) España .....   | 88 |
| b) Panamá.....  | 92 |
| c) Argentina.....   | 94 |
| Sección VI. Recomendaciones y alternativas para promover el debido cumplimiento de la figura del capital social en la sociedad anónima costarricense..... | 95 |

|  |            |
|--|------------|
| a) Nuevo planteamiento entre la relación objeto social y el capital social .....     | 96         |
| b) Sanciones ante fraudes de Ley provocados por el capital social. ....              | 98         |
| c) Autoprotección hacia los acreedores .....   | 99         |
| <b>CAPITULO III: MARCO METODOLOGICO .....</b>  | <b>100</b> |
| <b>Enfoque. ....</b>   | <b>100</b> |
| <b>Diseño. ....</b>  | <b>101</b> |
| <b>Fuentes de la información. ....</b>   | <b>102</b> |
| <b>Derecho Comparado .....</b>   | <b>102</b> |
| <b>Entrevista .....</b>  | <b>103</b> |
| <b>Observación .....</b>   | <b>104</b> |
| <b>Revisión documental .....</b>   | <b>105</b> |
| <b>Unidad de análisis. ....</b>  | <b>105</b> |
| <b>Matriz de análisis .....</b>  | <b>107</b> |
| <b>Cuestionario .....</b>  | <b>107</b> |
| <b>Tabla Comparativa .....</b>   | <b>108</b> |
| <b>Instrumentos. ....</b>  | <b>109</b> |
| <b>Proceso de recolección de datos. ....</b>   | <b>109</b> |
| <b>Análisis de información .....</b>   | <b>110</b> |
| <b>CAPITULO IV: ANALISIS DE RESULTADOS .....</b>                                     | <b>110</b> |
| <b>Vacíos en el Código de Comercio costarricense que genera vulnerabilidad .....</b> | <b>110</b> |
| <b>Entrevistas .....</b>   | <b>112</b> |
| <b>Resultados y análisis de la entrevista 1 .....</b>                                | <b>113</b> |
| <b>Entrevista 2 .....</b>  | <b>114</b> |
| <b>CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>                              | <b>116</b> |
| <b>Conclusiones .....</b>  | <b>116</b> |
| <b>Recomendaciones .....</b>   | <b>119</b> |
| <b>Referencias bibliográficas. ....</b>  | <b>120</b> |

## CAPITULO I: INTRODUCCION

### Planteamiento del problema.

Las sociedades anónimas son una de las figuras mercantiles más comúnmente utilizadas en la legislación costarricense, se pueden encontrar en forma de empresas nacionales e internacionales, o bien patrimoniales que son para fines de resguardo de los bienes familiares. La sociedad anónima se caracteriza por realizar una actividad común con una finalidad que podría ser diferente a la de los socios, propia de su naturaleza jurídica, donde estos socios participaran en las pérdidas y ganancias que pueda generar dicha actividad mercantil, la cual es producida precisamente gracias al patrimonio social conformado por los diferentes aportes.

El capital social es la un requisito básico y fundamental para la debida conformación de una sociedad anónima, debido a que será el medio que la compañía ejercerá y cancelar sus obligaciones a terceros. De esta manera, hace importancia a no hacer una confusión con el patrimonio de la empresa, siendo este el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de obligaciones, que se forma inicialmente con el conjunto de aportaciones de los socios. Todas las operaciones repercuten en el patrimonio social y constituyen un valor real. El capital es una cifra ideal, asume en la sociedad anónima un carácter netamente jurídico.

La problematización de la investigación toma como antecedente el monto mínimo de conformación de capital social, se hace realmente pertinente en la actualidad evaluar si la sociedad anónima cuenta con el capital social al momento de tener obligaciones crediticias ante terceros, al respecto, (Torres, 2006) indica la definición de un capital social:

*Genéricamente, cabe entender por capital social la totalidad de los bienes pertenecientes a una sociedad civil, industrial o mercantil. De modo más particular, la masa de bienes con la cual se constituye, y la que ulteriormente se amplíe, para desenvolver sus actividades y responder en su caso de las obligaciones. El de las sociedades anónimas y comanditarias que está cubierto por las aportaciones de dinero y otros efectos hechas por los socios. En lenguaje mercantil, ganancia o producto de una acción; o sea, beneficio que una compañía o sociedad entrega a sus*

*componentes o socios según el número de acciones que posean y en que esté dividido (de aquí el nombre) el capital social.*

En Costa Rica no existe una norma expresa que obligue un precedente mínimo para la conformación del capital social de la sociedad anónima. Se puede afirmar que la mayoría de las sociedades anónimas en Costa Rica tienen un capital inferior o igual a diez mil colones, lo cual incentiva una proliferación en la figura de la sociedad con fines distintos a la propia esencia de esta figura mercantil, que como se hizo referencia es la asociación de personas y capitales para una actividad comercial lucrativa. De esta manera, podemos afirmar que un capital social igual o inferior a diez mil colones, de ninguna manera podría responder responsabilidad o por lo menos dar seguridad a los terceros que han contraído obligaciones crediticias.

La problematización de la investigación toma como antecedentes la relevancia de cambios en la regulación mercantil de cambiar las formas de comercio tradicional. En pleno siglo XXI, se hace realmente trascendente evaluar la pertinencia de las tendencias y usos actuales de las sociedades anónimas, hacen de altísima importancia creación de nuevas normas que regulen el capital social de las agrupaciones comerciales de esencia lucrativa de gran capital. Ahora bien, el capital social, en la actualidad no cumple con sus funciones básicas para el que realmente fue introducido en la normativa costarricense, y para llevar acabo este objetivo, lo principal es introducir un monto mínimo de conformación, así como lo han hecho países como Panamá, Francia y España, de esta manera crea una seguridad hacia los acreedores de la sociedad y quedar en evidencia que existen fondos reales para solventar posibles deudas crediticias.

El artículo 18 del Código Mercantil de Costa Rica, consagra: “...8) *Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse; 9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren. Igual responsabilidad cabrá a los socios por cuya culpa o dolo no se hicieren reales las aportaciones consignadas como hechas en efectivo; ...*” Es claro como el artículo se limita a mencionar un monto mínimo de conformación, y sin tomar en cuenta el tipo de actividad por desarrollarse y si realmente el fondo es suficiente para establecerse, y hacer frente ante terceros de ser necesario.

Las sociedades anónimas fueron creadas en Costa Rica conforme el numeral 5 del Código de Comercio, “...c) *Las sociedades que se constituyan de conformidad con disposiciones de este Código, cualquiera que sea el objeto o actividad que desarrollen; (...)*” con un propósito meramente comercial, sin embargo, a lo largo de los años esta figura ha sido utilizada con otros fines, por ejemplo, para distraer bienes, evadir tributos o hasta crear una estructura familiar y proteger dichos bienes, es una figura que muchos costarricenses conocen o han escuchado de ella aunque no sean parte de ella.

Al respecto, es importante detallar que las sociedades anónimas se presentan como figuras mercantiles en Costa Rica, desde el año 1964, cuando se crea el Código de Comercio, han sido pocas las reformas que se han realizado en el cuerpo normativo. Además, de la realidad comercial en la actualidad, como consecuencia de la dinámica que experimenta el ámbito mercantil, amerita precedentes de conformación mínima en el capital social de las sociedades anónimas, siendo esta una realidad que no están exentas las sociedades anónimas, ante sus obligaciones crediticias hacia terceros.

Por este motivo, se enmarca en la siguiente investigación que la sociedad anónima cuenta con personalidad jurídica, creado por el derecho, donde esta desempeñara obligaciones, responsabilidades y derechos subjetivos contenidos en las normas jurídicas. La existencia de una sociedad mercantil como sujeto de derecho traerá un grupo de accionistas que han decidido trabajar en conjunto. En este punto se considera como la legislación costarricense se encuentra rezagada en cuanto a la regulación del capital social de las sociedades anónimas, por lo que, actualmente, el capital social se trata de mero formalismo para la constitución de una sociedad, en cuanto al principio de garantía, y no tiene una función específica dentro de las relaciones comerciales, siendo así, que la regulación comercial posee un gran vacío para resaltar la de la importancia que esta implica dentro posibles acreedores.

No puede dejarse de lado una mención analítica lo necesaria que resulta una reforma a nivel estatutario a partir del principio de autonomía de la voluntad y establecer requisitos como los que ha determinado el Registro Nacional de Costa Rica: el principio de la unidad del capital, de determinación de capital, principio de capital mínimo, el principio de la realidad del capital social, de suscripción del capital, de exhibición del capital. Así mismo, garantizar transparencia, fiabilidad, seguridad e inmediatez y acceso frente a terceros como una garantía de deudas sociales, por tal razón el legislador ha creado una serie de normas con vacíos legales lesionando a conservar esa garantía, debiendo también:

1. Asegurar frente acreedores crediticios sus derechos conforme el principio de capital mínimo.
2. Garantizar frente a los acreedores la realidad del capital.
3. Garantizar la accesibilidad y confianza hacia los terceros acreedores información sobre la exhibición real del capital.
4. Aumentar la confianza de los terceros, al maximizar la transparencia, fiabilidad y seguridad de la información real del capital social.

No puede dejarse de lado hacer una mención analítica también a los aspectos notariales para dar fe a estos actos. Algunas interrogantes que surgen en su momento para determinar esta particular son: ¿Qué debe pedir el notario?, ¿basta y sobra con protocolizar el acta que consta en el libro?, ¿Debe dar fe de algo más?, ¿Cómo da fe de un capital social que conformo con un monto igual o inferior a diez mil colones?

Por esta razón, se plantea la siguiente pregunta que genera el objeto del estudio en cuestión: ¿Son legalmente validos en la actualidad los acuerdos de sociedades anónimas, la determinación del monto del capital social y forma y plazo que deba pagarse?

De manera tal que se plantea la siguiente interrogante: ¿Es necesario regular el monto de capital mínimo en el Código de Comercio o basta con su regulación a nivel estatutario?

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

Evaluar la legalidad y viabilidad de los acuerdos en las sociedades anónimas mediante sus precedentes mínimos de conformación o un mero formalismo para su constitución en el Código Mercantil. Por qué el capital social en las sociedades anónimas costarricenses se trata de un mero formalismo y no cumple con un verdadero fin, y cómo es necesaria la modificación de la regulación comercial actual para brindarle verdaderas funciones al capital social.

### **Objetivos Específicos**

Conceptuar la evolución, ámbito y naturaleza jurídica de las sociedades anónimas en Costa Rica.

Plantear las nociones del capital social, su concepto, sus principios reguladores, así como la distinción con el patrimonio social, conocer el estado del desarrollo normativo y jurisprudencial de los precedentes mínimos de conformaciones del capital social en las sociedades anónimas de Costa Rica derecho comparado con: España, Panamá y Argentina.

Identificar el papel del derecho a la información como mecanismo de protección de los acreedores en las sociedades, su regulación y aplicación en Costa Rica.

## Justificación

Dentro de los aspectos que motivan, a manera de justificación, el estudio del tema, encontramos la necesidad de definir la existencia o no de un sistema que permita a los acreedores de una Sociedad Anónima, el ejercer algún tipo de control, o solicitar la responsabilidad de los administradores de la sociedad. Lo anterior debido a la gran trascendencia que tienen las sociedades anónimas en nuestra economía y comercio.

Un análisis de este tipo, debe abarcar no solo la legislación actual, si no la jurisprudencia, la doctrina y el derecho positivo que rigió en periodos anteriores, y en el cual podría encontrarse alguna solución al problema. Sumado a lo anterior creo que debe darse un análisis del derecho aplicado en España, Panamá y Argentina toda vez que son países que ha dado grandes avances en las políticas comerciales, y en el cual podríamos encontrar un sistema en el cual exista el balance necesario entre los montos mínimos de conformación en el capital social para constituir una Sociedad Anónima.

Esto, sin lugar a dudas, nos lleva a la necesidad de buscar soluciones si el sistema actual tuviera falencias, ya que las mismas tendrían como norte brindar a los acreedores, mejores garantías de seguridad frente posibles obligaciones crediticias de las sociedades anónimas, mejorando las condiciones para que el comercio se desarrolle en el país. Este estudio, considero es de gran importancia, toda vez que el fomentar la posibilidad de comercio, y darles seguridad a posibles acreedores se verá reflejado directamente en la economía, por medio del pago de impuestos, los trabajos que se generarían, y en general los beneficios que dan las empresas en marcha a la economía.

Dentro del esquema de la sociedad anónima tenemos el capital social que está constituido por los aportes de los socios que integran sus acciones cumpliendo los compromisos adquiridos. En toda sociedad existe un capital social, pero sin duda en las Sociedades Anónimas esta noción reviste una circunstancia en particular. Existe, sin embargo, en esta función del capital social una gran parte de ilusión, porque el mismo se halla invertido en la empresa y la garantía de los acreedores es el activo de la sociedad y no el capital social donde debería tener un monto mínimo de conformación. Según señala (Pont, 2022)

*"Esto no obstante, conviene distinguir el perfil económico del capital (corrientemente entendido como conjunto de bienes y elementos valorables económicamente, que se destinan a la*

*explotación de una actividad concreta) del perfil jurídico del capital de la sociedad anónima, entendido como cifra contable (menciona-da expresamente en los estatutos) cuya cuantía o valor coincide o debe coincidir en el momento constitutivo con el total valor de los bienes aportados o prometidos a la sociedad, y que figura como primera partida de su pasivo para impedir que se repartan beneficios cuando realmente no existen. (El capital como cifra de retención).*

*Más para comprender desde una perspectiva jurídica qué es el capital de la sociedad anónima, debe este contrastarse con el concepto de patrimonio.*

*Mientras el capital social es la cifra contable expuesta (cuya cuantía ha de coincidir con el valor de las aportaciones realizadas más las prometidas por los socios y con la suma del valor nominal de las acciones de la sociedad) el patrimonio es, por el contrario, el conjunto efectivo de bienes de la sociedad anónima en un momento determinado. De tal forma, que mientras en el momento inicial o constitutivo ambos deben coincidir (...) en cualquier momento posterior a la fundación es seguro que, por el contrario, el valor del patrimonio será mayor o menor (según se hayan obtenido beneficios o pérdidas, o se soporten o no los efectos de la depreciación monetaria) que la cifra capital (...)*

*Desde el punto de vista jurídico, el capital es una cifra de retención, porque al figurar como primera partida del pasivo impide que se repartan beneficios mientras el patrimonio de la sociedad no supere en su cuantía."*

Así mismo, según los términos del artículo 106 del Código de Comercio costarricense hace alusión a la escritura social: *"La escritura social deberá expresar, además de los requisitos necesarios según el artículo 18, el número, el valor nominal, la naturaleza y la clase de acciones en que se divide el capital social. Sólo la sociedad anónima podrá emitir obligaciones. En la escritura podrá autorizarse a la Junta Directiva para que, por una o más veces, aumente el capital hasta el límite que se establezca, y para que determine las características de las acciones correspondientes. Asimismo, podrá autorizarse a la Junta Directiva para que disminuya el capital social, cuando la disminución fuere por cancelación de acciones rescatadas."* La importancia del capital social y la acción en la sociedad anónima exige someterlos a un detenido análisis jurídico desde una triple perspectiva. Como parte alícuota del capital social, como un título nominativo de participación y como un conjunto de derechos y obligaciones que estarán integrados individualmente en cada socio.

En este sentido, la misma definición de Sociedad Mercantil dice que, la sociedad mercantil es un “contrato mediante el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes o industrias, o alguna de estas cosas con ánimo de comercio con el ánimo de partir el lucro que pueda corresponder y soportar asimismo las pérdidas en su caso”. Se desprende de la anterior definición, que es una de las ideas fundamentales de las sociedades mercantiles, el buscar una correcta distribución, de tanto de las ganancias como de las cargas que deban soportar los socios, razones por las cuales tenemos que, una correcta regulación es más que necesaria, no solo proteger intereses económicos individuales, sino también los colectivos (crediticios), entendiéndose estos como los intereses de la sociedad en cumplir con sus obligaciones.

Como antecedente preliminar de esta investigación se considera el libro del instituto del derecho empresarial por Alegría la conformación de una sociedad anónima, citado por (Caballenas, 2016), donde se analiza el caso del capital social en las sociedades anónima:

*Diversas relaciones jurídicas —los límites en las participaciones en otras sociedades, p. ej.— se regulan por normas que utilizan el monto del capital social para atribuirle ciertos efectos. Asimismo, figuras como el aumento o reducción del capital están sujetas a regímenes específicos, que no resultan aplicables en estos casos, justamente porque jurídicamente el capital permanece inalterado. Además, bajo regímenes regulatorios específicos —entidades financieras, oferta pública, etc.— el monto del capital cumple funciones significativas, y en principio ese monto queda inalterado, aunque en ciertos casos las regulaciones pueden utilizar definiciones específicas de capital que pueden ver afectado su valor cuantitativo por las operaciones examinadas en este apartado.*

Las sociedades anónimas, de acuerdo con el código de comercio costarricense, no se contemplan como personas físicas, sin embargo, se les atribuye personalidad jurídica, establecida dentro del derecho mercantil. De esta manera actualmente en Costa Rica no existe una norma expresa a un monto mínimo de capital social para la conformación de una sociedad anónima, citado por la calificación registral (Rica, 2022), donde se analiza el caso del capital social en las sociedades anónimas:

*Expresión del monto, representación, suscripción, forma de pago y plazo en que debe ser cancelado. En la Sociedad Anónima el capital está representado por acciones comunes. Pueden existir acciones preferentes. Moneda nacional o extranjera. Indicación de los personeros autorizados para firmar los La Asamblea General de socios, podrá autorizar a la Junta*

*Directiva, en el acto de constituirse la sociedad o posteriormente, para que por una o más veces, aumente el capital social, hasta el límite que se establezca, el cual estará representado por acciones del valor y características que se determinen en la autorización. Ésta debe constar en la escritura social, al constituirse la sociedad, o bien, por reforma posterior de la cláusula correspondiente (...)*

De esta forma, las sociedades anónimas cumplen un papel trascendental para la economía del país, tomando en consideración que son una figura angular en la temática del comercio para una sociedad, ya que permite organizar gran capital para una finalidad en concreto, la cual es generar lucro con una actividad mercantil. A través de la historia costarricense las sociedades anónimas han permitido desarrollo de proyectos importantes. En Costa Rica es muy usual escuchar una gran cantidad de comercios amparados bajo esta figura de persona jurídica, dejando de lado otros tipos de figuras asociativas o mercantiles.

Debido a lo anterior, es necesario conocer que implica el concepto de presencia en la actualidad y esta pregunta surge debido a que se están conformando sociedades anónimas sin un mínimo de capital social pero no hay una regulación que determine si este tipo de acuerdo es válido al momento que la sociedad deba cumplir con sus obligaciones a terceros, por cuanto Costa Rica ostenta poca o nula regulación al respecto de este tema particular. Lo que se evidencia en la guía de la calificación registral por el Registro Nacional de Costa Rica, a partir de lo anterior, surgen un sinnúmero de preguntas que dan pie a justificar la investigación, la cual pretende determinar requisitos, legalidad, aplicabilidad y validación de la eficacia de la normativa mercantil. Pero este punto en particular es el que propicia una investigación de un tema poco abordado no solo a nivel país, sino a nivel mundial debido a que los precedentes mínimos de conformación del capital social, así como lo ha hecho Panamá, España y Argentina para que los acreedores de cierta seguridad puedan tener esa seguridad que cuenta con los fondos necesarios para respaldar posibles deudas crediticias.

Si se toma en cuenta todas las variables que existen esta figura mercantil el autor costarricense Ignacio Monge señala en su libro Curso de Derecho Comercial (Monge, 2020):

*El resultado útil que identifica la función del capital es la consecución del equilibrio económico-financiero de la empresa, en el sentido de la adecuada relación entre "medios propios" y "medios de terceros" en el conjunto de todos los elementos a los que la sociedad tiene necesidad de recurrir para conseguir el objeto social, lo que constituye, al mismo tiempo, la única garantía*

*verdadera del pago de las deudas sociales. (...) Más que una simple modificación de los Estatutos, la variación del capital social presupone un auténtico cambio en la propia estructura jurídica de la sociedad, cuyas repercusiones habrán de alcanzar la esfera de los derechos de los socios y hasta la de los derechos de los terceros acreedores quienes, en principio, habrán visto debilitada o fortalecida la garantía de cobro de sus créditos, según el sentido en el que se haya producido la alteración. Conforme a dicha concepción, el capital social se presenta como una noción de conjunto tanto jurídica y económica, sigue siendo como realidad primaria y sustancialmente jurídica identificada como una cifra estatutariamente determinada con carácter único y vocación de permanencia, a la que corresponden sobre todo funciones, como la del cálculo de partición del socio en el patrimonio y la actividad social y, particularmente, la garantía de los acreedores, en cuanto opera como cifra de retención de valores en el activo. (...) pp. 297, 298*

De lo anterior, es necesario entender como el autor hace referencia a la importancia del equilibrio financiero de la sociedad donde, además, en la legislación costarricense prevé que la sociedad puede aumentar la cifra de su capital o eventual mente bajar. Donde el derecho de decidir ese aumento de capital pertenece exclusivamente a la asamblea de accionistas donde el Código de Comercio costarricense establece el artículo 30 en lo que concierne al aumento del capital y el numeral 31, en cuanto a la disminución del capital.

De tal forma, la doctrina y jurisprudencia costarricense ha resuelto en que casos en que casos el monto del capital social resulte excesivo con las necesidades de la sociedad o disminuya desde una perspectiva económica, responda a motivos y causas muy concretas. Ello, sin embargo, la jurisprudencia ni el derecho mercantil fija un monto mínimo de conformación a la constitución de la sociedad anónima de tal manera que deja un pleno vacío la consecución del equilibrio económico-financiero de la empresa ante obligaciones ante terceros.

## Antecedentes

### Antecedentes históricos.

(Pont, 2022) expone el autor español en su libro Manual de Derecho Mercantil última edición actualizada, un análisis en el origen de las sociedades anónimas en su trayectoria histórica lo siguiente:

*“El origen de la sociedad anónima o su precedente más inmediato, se encuentra en las Compañías de las Indias, fundadas en 1600, siglo de la primera explosión capitalista y del expansionismo ligado a la actividad colonial. Nacen precisamente cuando es necesaria la primera acumulación de capital, que con carácter generalizado se produce con la primera revolución comercial. Fueron la primera expresión de la empresa de grandes dimensiones, un antecedente de lo que sería la gran sociedad anónima contemporánea. Su creación responde a una alianza entre la incipiente burguesía industrial y comercial y las monarquías, que se explica porque la primera está interesada en realizar la colonización siempre que le sean concedidos determinados privilegios para llevarla a cabo y, a su vez, la monarquía ve en estas empresas un instrumento adecuado para aumentar su poderío político y económico.*

*En las Compañías de Indias aparecen ya algunos rasgos característicos de la sociedad anónima:*

- 1.- La responsabilidad limitada de sus miembros a la cifra de su aportación, privilegio que, en principio, se justifica por los riesgos innumerables a los que se ve sometida la explotación de la empresa.*
- 2.- la división del capital social en títulos que incorporan la condición de socio. La acción, precisamente porque es un título fácilmente transmisible y que produce una renta, es el instrumento que permite a la clase empresarial recolectar los recursos económicos pertenecientes a otras clases sociales detentadoras de riqueza y fundamentalmente las rentas de los terratenientes, dado que la naciente burguesía no posee capital suficiente para realizar sus ambiciosas empresas.” p. 217*

El maquinismo y la revolución francesa del siglo XIX produjeron una profunda transformación económica, lo cual en conjunto la Revolución Francesa determinaron la consagración del capitalismo

industrial y financiero. De esta manera, la sociedad anónima permitió coleccionar, concentrar y organizar grandes masas de capital para ser destinada a una actividad económica concreta.

(Ripert, 1954) expone el autor argentino, en cuanto al carácter contractual de la sociedad anónima, afirma lo siguiente:

*"Es sobre todo en el caso de la sociedad anónima que la idea de contrato aparece como imaginaria. La sociedad se forma entre personas que no se conocen. Estas personas cambian sin cesar, pues sus derechos están vinculados a la posesión de acciones que son negociables. No están ligadas por la ley del contrato, porque los estatutos pueden ser modificados en todas sus disposiciones.*

*Tampoco estas personas gobiernan la sociedad, ya que la ley impone organismos de administración y vigilancia. Estamos, pues, bien lejos del contrato.*

*La teoría denominada institucional ha demostrado sin dificultad la inexactitud de la concepción contractual, pero tuvo mucha más dificultad para ofrecer una concepción jurídica nueva. Al confundir erróneamente la sociedad y la empresa, ha querido dar a la sociedad por acciones un fin moral: la realización del bien común.*

*Ha aceptado demasiado fácilmente las críticas dirigidas contra las sociedades por acciones en razón de su actividad y de su poderío, sin tener en cuenta que estas críticas no se refieren al carácter jurídico de la sociedad anónima. Esta forma de sociedad ha sido imaginada para agrupar capitales e invertirlos en las empresas. Esta es su finalidad propia. Una cosa es el derecho de la empresa y otra cosa es el derecho de la sociedad. " p. 260*

(Puente, 1947) aportan los autores mexicanos Octavio Calvo y Arturo Puente en su libro de Derecho Mercantil, la siguiente definición:

*"La sociedad anónima es la sociedad tipo de capitales, en oposición a la sociedad de personas y podemos definirla como la que existe bajo una denominación, con un capital social que se divide en acciones, que pueden representarse por títulos negociables, y que está compuesta exclusivamente de socios que solo son responsables por el pago de sus acciones (...)*

*Son pues características de la sociedad anónima, las siguientes:*

*1.- Que existe bajo una denominación (distinta de la de otra sociedad). 2.- Que se compone de socios (accionistas) con responsabilidad limitada al pago de sus aportaciones. 3.- Que el capital se divide en acciones. 4.- Que las acciones pueden estar representadas por títulos negociables,*

*que deben ser nominativos. 5.-Que haya dos socios como mínimo y que cada uno suscriba, por lo menos una acción. "p.268*

Tomando en consideración lo indicado por Ripert que el derecho societario se enriquece y beneficia de dicha experiencia comparada es preciso indicar algunos puntos generales del derecho comparado que pueden ser de utilidad en el modelo costarricense. Por otra parte, tomando en cuenta lo indicado por Puente y Calvo la sociedad anónima siempre se presume comerciante, es decir, de naturaleza mercantil son comerciales por su forma sea cual fuere el objeto de su explotación.

Llegando a este punto, y habiendo estudiado a grandes rasgos la evolución paulatina de la figura aquí en cuestión, se debe destacar la naturaleza cambiante del derecho comercial, y como se ha visto, éste se adapta a las necesidades comerciales y exigencias de cada época. Al ser hoy en día la sociedad por acciones una figura del derecho privado o comercial, se puede decir que al igual que el derecho ha tenido que acomodarse y desarrollarse, según las necesidades de los individuos en el ámbito económico. Esta herramienta ha sido la clave para las necesidades comerciales de la actualidad. Gracias a cada una de las etapas y dificultades que han sido estudiadas en la presente sección, es que la sociedad anónima cumple la función que tiene, actualmente, en materia de comercio y producción. Las sociedades comerciales, incluyendo la sociedad de accionistas, es hoy quizá la figura más importante dentro de la economía global.

### **Antecedentes nacionales.**

Resulta trascendente para la exposición del tema, revisar la evolución que ha experimentado la sociedad anónima en Costa Rica, cuya trayectoria data con la aparición en las Ordenanzas de Bilbao en 1737 estuvieron en vigor y fueron Código de Comercio en más de diecinueve países de Iberoamérica, hasta bien entrado el siglo XIX, las compañías de comercio fueron reguladas en su capítulo X, haciendo referencias a las sociedades generales o sociedades colectivas, donde fueron incorporados requisitos de publicidad, a los efectos a cumplir con los preceptos constitucionales en cuanto a la materia que establecía el testimonio del escribano debidamente archivado en el consulado.

(Tellini, 2008) en su tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho “Deficiencias del Sistema Societario Costarricense: El derecho de información dentro de las sociedades anónimas” durante el II semestre del 2008, empleando un enfoque cualitativo, buscaron como objetivo analizar el uso del secreto societario y el derecho de información como mecanismos de eficiencia y transparencia, respectivamente, en el manejo interno de las sociedades anónimas, a la luz de la legislación costarricense y el derecho comparado. Los autores mencionan:

*Las sociedades fueron reguladas por el Código de Comercio del 6 de junio de 1853 se contemplaron las regulaciones necesarias en cuanto a las sociedades anónimas, siendo el primer instrumento normativo que le otorga solidez al derecho comercial al país, al regular las sociedades como organizaciones mercantiles. Este Código de Comercio fue el primero en Costa Rica, lo que solidificó el Derecho Comercial en el país, el 24 de noviembre de 1909 se promulgó la Ley de Sociedades Mercantiles, que marcó un punto importante en la historia de las sociedades anónimas en Costa Rica, ya que se logró reglamentar mucho mejor el funcionamiento e inscripción de las sociedades en nuestro país. Esta ley derogó todas las leyes del Capítulo Segundo del Código de Comercio de 1853 concernientes a las sociedades. (...) Seguidamente, el 4 de agosto de 1961, sale en vigencia el Código de Comercio encargado de derogar la Ley de Sociedades Mercantiles, donde se mantiene la regulación de las sociedades mercantiles y se incluye la figura de la sociedad anónima, hasta 1964, cuando se promulga el nuevo Código de Comercio similar al anterior, pero con la salvedad de añadir sus artículos 102 al 125, todo lo relativo a las sociedades anónimas. Las cuales empezaron a tener mayor trascendencia en mediados del siglo XX, por contar con las bondades para crear nuevos modelos empresariales que activarían enormemente la economía del país hasta la actualidad.*

En virtud de lo anteriormente dicho la globalización y los constantes cambios que vive la sociedad, la economía, se ha visto forzada cada día a utilizar recursos y avances tecnológicos cada día a través de herramientas que han acelerado una evolución, la cual mantiene activo el desarrollo económico de los países, de lo cual el derecho mercantil no ha pasado aperecido, teniendo que adecuar los mecanismos para que las empresas sigan a flote, a través de sus diferentes figuras y regulaciones que promueven la sociedad cada día, de tal manera hace cuestionarse el orden jurídico de cada país regula adecuadamente el funcionamiento de su legislación o simplemente por falta de actualización en el derecho mercantil se encuentran una serie de trabas que se deben en su mayoría a su desactualización normativa.

(Normandin, 2016) en sus tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho “El Capital Social de las Sociedades Anónimas en Costa Rica, Análisis de su Naturaleza Jurídica: ¿Un Mero Formalismo Para su Constitución?” durante el primer semestre del año 2016, empleando un enfoque cualitativo

*Posteriormente, y de acuerdo con lo mencionado, fue promulgada el día 24 de noviembre de 1909, la Ley de Sociedades Mercantiles, que marcó un punto importante en la historia de las sociedades anónimas en Costa Rica, ya que con ésta se replanteó y reglamentó el funcionamiento y registro de sociedades en nuestro país. La entrada en vigencia de esta ley derogó lo correspondiente a sociedades comerciales que estaba contenido en el Código de Comercio de 1853. (...) Años después, en la época de codificación costarricense se aprobó el día 4 de agosto de 1961 el Código de Comercio plagado de errores de numeración e imprenta. Como lo dice el profesor Sáenz, el código mayormente basado en diversas legislaciones mercantiles, principalmente, del Código de Comercio hondureño de 1950 y doctrina de numerosos especialistas, fue sometido a la Asamblea Legislativa en 1958, “(...) pero ésta le introdujo una serie de modificaciones poco felices e incluso cambió el orden numérico sin hacer una adecuada revisión, por lo que el texto resultante, aprobado en 1961 estuvo plagado de errores. Para peores, la publicación incurrió en un crecido número de errores de imprenta, debido a la deficiente corrección de pruebas.” (...) A partir de ese momento, se comenzó la tarea de modificar el deficiente Código de Comercio de 1961, y a partir de éste, en el año 1964 se promulgó el actual Código de Comercio, en el cual las sociedades anónimas son reguladas por los artículos 102 – 225, los cuales incluyen normativa relacionada a los órganos de administración, vigilancia, asamblea de socios, requisitos y registro, todos temas de gran importancia en el extenso proceso de evolución.*

A raíz de toda la situación mercantil vivida en Costa Rica, no fue hasta la segunda mitad del siglo XX que la sociedad anónima comenzó a ser utilizada ampliamente por las empresas costarricenses. Este último se debe a las nuevas tendencias y necesidades de la globalización que fueron sucediendo en la mencionada época.

En Costa Rica, la figura de la Sociedad Anónima está regulada en el capítulo VII del Código de Comercio del Código de Comercio. Inicialmente el artículo 102 del Código del cuerpo normativo dispone:

*“Artículo 102.- En la sociedad anónima, el capital social estará dividido en acciones y los socios sólo se obligan al pago de sus aportaciones.*

*Cabe resaltar que la jurisprudencia constitucional costarricense respecto de este numeral, y específicamente en los temas de libertad contractual y utilización de moneda extranjera en la contratación, dispuso lo siguiente:*

*"XIII- Partiendo del reconocimiento constitucional del principio y sistema de la libertad, en general (art. 28), del derecho a la propiedad privada (art. 45) y de la libertad de empresa (art. 46), se inscribe como principio constitucional, conditio sine qua non para el ejercicio de ambos, el de libre contratación, cuyo contenido esencial la Sala resume en cuatro elementos, a saber:*

*a) La libertad para elegir al co-contratante;*

*b) La libertad en la escogencia del objeto mismo del contrato y, por ende, de la prestación principal que lo concreta;*

*c) La libertad en la determinación del precio, contenido o valor económico del contrato que se estipula como contraprestación;*

*d) El equilibrio de las posiciones de ambas partes y entre sus mutuas prestaciones; equilibrio que reclama, a su vez, el respeto a los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, según los cuales la posición de las partes y el contenido y alcances de sus obligaciones recíprocas han de ser razonablemente equivalentes entre sí y, además, proporcionadas a la naturaleza, objeto y fines del contrato.*

*Esto último resulta de necesaria aplicación y, por ende, de rango constitucional, incluso en las relaciones de desigualdad que se dan, por ejemplo, en los contratos y otras relaciones de derecho público, aunque en ellos permanezcan como de principio las llamadas cláusulas exorbitantes, en virtud de las cuales el ente público puede imponer unilateralmente determinadas condiciones, y hasta variaciones, pero aún esto respetando siempre el equilibrio de la relación -la llamada "ecuación financiera del contrato" y el principio de la "imprevisión"-. Con mayor razón, pues, en las relaciones contractuales privadas esos principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad deben mantenerse a toda costa.*

*Las dichas libertades contractuales sólo pueden ser restringidas en los supuestos del artículo 28 constitucional, es decir, en tanto su ejercicio dañe la moral social, el orden público, rigurosamente considerado, o los derechos iguales o superiores de terceros. De ello se deriva que, tanto el acuerdo de voluntades implicado en la relación contractual, como la determinación*

*de la cosa, objeto y precio de ese acuerdo, pueden y deben ser libremente estipulados por las partes, mientras no traspasen aquellos límites; y aquí resulta imprescindible aclarar que la estipulación de una determinada moneda en un contrato normalmente no puede ser dañina a la moral social o al orden público, pues aunque el déficit fiscal y comercial planteen un problema público -lo que sí facultaría al legislador para imponer disposiciones tendentes a la estabilidad macroeconómica del país, el problema del precio y la determinación de la forma de pago de una obligación privada no es en sí público, sino privado inter partes, al menos normal-mente. Sin negar la trascendencia que todo esto eventualmente pudiera tener en el giro global de la economía, ni la posibilidad de que en casos excepcionales la libertad para contratar en moneda extranjera pudiera resultar objetivamente perjudicial para la situación económica general del país, esto no podría nunca facultar al legislador para violar los contenidos esenciales de los derechos fundamentales en lo que aquí interesa, los de libertad en general, propiedad privada, libertad de empresa y libre contratación-.”*

De lo anterior, se observa en nuestra legislación, similar a la española no contiene un concepto unitario de sociedad anónima. Simplemente el legislador se limita a regular las sociedades anónimas el capital estará dividido en acciones y los socios no responden personalmente a las deudas sociales. Adicionalmente, cabe aclarar que sociedad anónima efectivamente responde a acreedores de manera ilimitada con todos sus bienes, sin embargo, dicha responsabilidad es limitada para sus socios por disposición legal, de tal forma que la sociedad no podrá imponerle contra su voluntad montos que superen el monto de su aporte.

### **Antecedentes Internacionales.**

(Caballenas, 2016) el autor argentino, en su libro Diccionario Jurídico Elemental, expone lo siguiente:

*En el comercio se denomina acción una de las partes o porciones en que se divide el fondo o capital de una compañía o sociedad. Surge así la existencia de sociedades por acciones, como en el caso de la sociedad anónima. Las acciones se reputan, en general, como bienes muebles;*

*pues se traduce en una cantidad de dinero el valor que ellas representan. Acción es también el título en que consta esa participación en el capital social. (...) Genéricamente, cabe entender por capital social la totalidad de los bienes pertenecientes a una sociedad civil, industrial o mercantil. De modo más particular, la masa de bienes con la cual se constituye, y la que ulteriormente se amplíe, para desenvolver sus actividades y responder en su caso de las obligaciones. El de las sociedades anónimas esta suscrito por sus aportes y otros efectos hechos por los socios. En las sociedades anónimas o comanditarias por acciones, operación que consiste en adquirir, mediante canje por acciones de goce, o por dinero, las representativas del capital social. Según las fluctuaciones de la cotización o las convenciones, la amortización puede efectuarse a la par, por encima de ello o por debajo de tal tipo, con arreglo a la relación con el valor nominal del título.*

Tomando en consideración lo dicho por Caballenas, el derecho societario se enriquece, beneficia y se distingue de las demás figuras mercantiles por su capital social denominado en acciones que se dividirá la compañía o sociedad esta experiencia comparada es preciso indicar algunos puntos generales del derecho comparado que pueden ser de utilidad en el modelo mercantil costarricense, con el fin de llenar vacíos conceptuales y en la norma en el ejercicio de esta.

(Blanco, 1923) el autor español, en su libro La reducción del capital en sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, define lo siguiente:

*“El capital social podría en forma de símil representarse en una línea que se marca en un recipiente. Inicialmente los socios han de introducir en el líquido con determinadas características (las aportaciones) al menos hasta esa señal. El contenido (patrimonio) constantemente entra y sale, varía cualitativamente y cuantitativamente (ingresos, gastos y otras variaciones). Sólo se puede disponer del contenido para distribuirlo a los socios en la parte que supera esa marca. Esa línea puede borrarse y señalarse más arriba o más abajo mediante un procedimiento formal que puede llevar consigo o no la entrada y salida de contenido. Así en los aumentos, los socios deberán introducir más contenido, o utilizar el exceso que exista sobre la marca original; en las reducciones puede que el contenido ya no esté y puede que suponga una salida hacia los socios. Las medidas de control son de muy diferente carácter en función de que sean entradas o salidas hacia los socios o hacia terceros.” p.128*

En la legislación chilena, el artículo número primero de la Ley Número 18.046, denominada Ley Sobre Sociedades Anónimas, la define como:

*“la sociedad anónima es una persona jurídica, formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables. La sociedad anónima es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil.”*

Así mismo, en la legislación española por medio del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en su numeral primero y tercero la define como:

*“En la Sociedad Anónima el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales (...) La Sociedad Anónima, cualquiera que sea su objeto, tendrá carácter mercantil, y en cuanto no se rijan por disposición que le sea específicamente aplicable, quedará sometida a los preceptos de esta Ley.”*

Al mismo tenor, en la legislación española, el artículo cuarto, tutela el monto mínimo para preceder una sociedad anónima:

*“El capital social no podrá ser inferior a 10.000.000 de pesetas y se expresará precisamente en esta moneda.”*

Los conceptos que brindan las leyes mencionadas es completo al mencionar su personalidad jurídica, sin embargo, a diferencia de la definición chilena, ésta es precisa en afirmar que el capital social está formado y dividido en acciones, y es específica en mencionar que los socios no deben responder con su patrimonio personal por las deudas de la sociedad, además, que si presenta un precedente mínimo de conformación, exceptuando este último de la chilena.

Como se menciona, a partir de la explicación del capital social en la doctrina a nivel internacional como la función del capital social y sus funciones de integración, retención de patrimonio y monto mínimo de capital se puede asegurar que existe la mencionada garantía. Por lo anterior, la garantía ante tercero no es una función que el capital social cumple de manera directa o inmediata como se podría pensar, sino que una función indirecta. Como se ha indicado, no se puede dar la repartición de dividendos

dentro de la sociedad si al final de ésta, el patrimonio se encontrará por debajo del monto de capital social debidamente registrado y público.

(IAIS, 2011) se extraen de los Principios Básicos de Supervisión de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, en su idioma original (IAIS originario de Suiza traducido del idioma inglés) el numeral 17 afirma lo siguiente:

*Adecuación del capital en el contexto de un método de balance general total. El supervisor requiere que se utilice un balance general total en la evaluación de la solvencia para reconocer la interdependencia de los activos, pasivos, requerimiento de capital regulatorio y recursos de capital, y para requerir que los riesgos se reconozcan de manera apropiada. Cuando el valor de las posiciones en las afiliadas está incluido en la evaluación de adecuación del capital y la entidad jurídica aseguradora es la entidad controladora del grupo, la evaluación de adecuación del capital colectivo y la evaluación de la entidad jurídica de la entidad controladora pueden ser similares en el resultado a pesar de que los detalles del método pueden ser distintos. Por ejemplo, una evaluación colectiva puede consolidar las actividades comerciales de la controladora y sus subsidiarias, y evaluar la adecuación del capital para la empresa combinada mientras que la evaluación de la entidad jurídica de la controladora puede considerar sus propios negocios y las inversiones en sus subsidiarias.*

Por otra parte, las entidades financieras, las entidades resguardadoras y entidades aseguradoras, se encuentran reguladas y presentan una normativa donde comprende el principio de capital mínimo para poder obtener su autorización y poder desarrollar sus actividades mercantiles. En ambos casos, se ha considerado que los riesgos son altos para los posibles acreedores, por lo que se ha instaurado un mecanismo muy conocido a nivel internacional, que se trata de un capital social mínimo para que la sociedad pueda surgir a la vida jurídica y obtener su personería jurídica y validez legal.

## **Proyecciones**

Las sociedades anónimas en la sociedad costarricense, son trascendentales en las actividades empresariales y económicas. Donde se encuentra la necesidad de establecer un precedente mínimo de conformación en el capital social o no de un sistema que permita a los acreedores de una Sociedad

Anónima, el ejercer algún tipo de control, o solicitar la responsabilidad de los administradores de la sociedad. Es importante examinar la justificación y requisitos del artículo 18 del Código de Comercio, donde consagra los requisitos de conformación de una sociedad, pero no advierte un precedente mínimo de conformación. De igual manera, el legislador hace clara alusión en el numeral 30 en lo que concierne al aumento del capital y el numeral 31, en cuanto a la disminución del capital, pero encontramos una falencia en la normativa de un monto mínimo de resguardo ante posibles obligaciones crediticias.

Como se dijo previamente, es esencial comprender el vacío en la norma mercantil, al momento de conformar sociedades anónimas desde un capital social que va a partir de diez mil colones, se ajusta a el principio de la unidad del capital, de determinación de capital, principio de capital mínimo, el principio de la realidad del capital social, de suscripción del capital, de exhibición del capital. Así mismo, garantizar transparencia, fiabilidad, seguridad e inmediatez y acceso frente a terceros como una garantía de deudas sociales, por tal razón el legislador ha creado una serie de normas con vacíos legales lesionando a conservar esa garantía, del principio de capital mínimo.

En Costa Rica resulta imposible determinar que los modelos de sociedades anónimas que se utilizaban en la conformación del código mercantil alrededor de unos sesenta años puedan seguirse empleando de manera efectiva en la actualidad. En Costa Rica, las sociedades anónimas han sufrido modificaciones en su composición, forma de operar y usos, de tal manera que es muy usual escuchar profesionales de derecho, donde conforman en escrituras públicas sociedades anónimas de diez mil colones, o bien, otras que conforman con el fin de ser tenedoras y protectoras de bienes de familia.

Ahora bien, la instauración de un capital mínimo es inevitable. Esta idea debe ser analizada en Costa Rica para una posible implementación de vital importancia en el ámbito empresarial, mediante la cual se pretende que el capital social sea el fondo necesario y suficiente de la empresa para llevar a cabo su objeto inicial o fin para el que fue constituida, es decir, que debe tratarse de un fondo que resulte calculable, en el entendido que si la empresa obtiene alguna deuda, esta debe ser estudiada previamente y el monto del capital social debe resultar ser proporcional con los fondos que tengan los accionistas sea capitalizable.

Se pretende brindar herramientas para abordar el capital social como una posible garantía hacia terceros, acreedores o acreedores accidentales, cabe destacar que el capital social no es una garantía como tal, esta determina la clara participación de los inversionistas en el funcionamiento de la compañía, así como la delimitación de facultades de cada uno de ellos de conformidad con el aporte de capital social

realizado montos simbólicos como los utilizados en nuestro país no podrían jamás considerarse como una cifra de retención que brinde garantía alguna a sus acreedores.

## **CAPITULO II: MARCO TEORICO**

### **Titulo I. Las sociedades anónimas en Costa Rica.**

#### **Sección I. Características generales.**

El termino de sociedad anónima debe entenderse, como un sujeto típico de derecho, por lo tanto, complejo. La noción de sociedad como contrato o, de participación de varias personas, está ya no puede ser un elemento diferenciador de las sociedades en sentido estricto, ya que a través del tiempo se han aceptado sociedades unipersonales, que logran romper el molde de las sociedades pluralistas. Por esta razón no se pueden tipificar todas y cada una de las características propias de esta sociedad mercantil, pero si las principales según la doctrina:

1. El capital social dividido en acciones.
2. La participación de sus socios está limitada al aporte individual comprometido.
3. Los aportes presentados por los accionistas son por acciones liberadas que corresponde al valor integrado en cada titulo de valor.
4. La manera de administración de la sociedad, será recibiendo las decisiones de los accionistas, se formalizan a través de un sistema de colegio denominado asamblea, con rigor formal y sustancial para tomar las decisiones imputables a la sociedad y obligatorias a los accionistas.
5. Actúan bajo denominación social, no teniendo razón social.
6. Para su constitución regular exige especiales requisitos de forma como inscribirse en escritura pública, que sea homologada de conformidad con los lineamientos generales que fija el Estado de su publicidad y registración en el Registro Público, sección mercantil.
7. La fiscalización de los accionistas sobre la administración de la misma es normalmente indirecto, formalizado por un órgano fiscalizador.

La sociedad se caracteriza por realizar una actividad común con una finalidad diferente a la de los socios, propia de su naturaleza jurídica, donde éstos participan en las pérdidas y las ganancias que pueda generar dicha actividad mercantil, que es producida gracias al patrimonio social conformado por los

diferentes aportes, debe entenderse que no basta que se comparta una relación por medio de un negocio entre las personas, sino que deber haber un negocio exteriorizado, en nombre colectivo, entre otras cosas.

Hay elementos que se han establecido como características propias de las sociedades, pero que bajo en el sentido estricto por si solos configurar de manera pura características solidas de la sociedad. Se mencionarán brevemente, con el fin de contener un conocimiento mas amplio de lo que realmente se entiende por sociedad en el sentido estricto. Así, tradicionalmente se han establecido de modo errado como elementos diferenciadores los siguientes:

- a) El lucro, por si solo este ya no es un elemento diferenciador para definir el concepto de una sociedad. Esto debido a que en diferentes países se acepta la constitución de sociedades profesionales en las cuales el lucro no es requisito indispensable.
- b) La aportación de cosa o dinero, tampoco es un requisito indispensable debido a que hay casos donde se permite aportar la experiencia, conocimiento y el trabajo como aporte.
- c) La publicidad, en este caso, se hace referencia a un elemento valioso, pero no diferenciador, puesto que en otras legislaciones se acepta la personalidad jurídica de las sociedades de hecho e irregulares, las cuales efectivamente si se consideran sociedades, aunque carecen de publicidad.

De esta manera, el elemento que mejor delimita la figura de la sociedad anónima es su organización, ya que las sociedades se caracterizan por realizar una actividad común, a nombre colectivo, con una finalidad común y con participación en las utilidades y en las pérdidas. De esta manera, un elemento diferenciador son las dos partes intervinientes en esta figura mercantil los accionistas y los administradores, los cuales comparten un mismo fin, pero tendrán diferentes derechos y funciones que son determinadas en el mismo contrato, ese sistema organizativo.

(Messineo, 1975) el autor italiano, en su libro Manual de Derecho Civil y Comercial, expone:

*“Se trata de un contrato de colaboración para realizar un negocio, una actividad de cuyo resultado participarán ambas partes (fin común) en la proporción convenida (ganancias y pérdidas); pero el participado no interviene en la gestión del negocio ni concurre a la formación de una voluntad colectiva... ésta se expresa (y también se agota) en el derecho a las utilidades y en la sujeción a las pérdidas, concebida como el mero derecho de crédito y derecho frente al asociante”. P.8*

Ahora bien, en cuanto al capital, la Sala Primera de Corte de Justicia en su sentencia de las 09 horas con 10 minutos el 09 de abril del año 2008 indica:

*(...) debe definirse una provisión de fondos (capital social) en el mismo acto fundacional, destinado al cumplimiento del fin asociativo. La nueva persona jurídica creada por la voluntad de diversos sujetos, ha de tener, entonces, patrimonio propio, que tiene como origen primigenio el aporte en trabajo o capital (bienes o dinero) que permitirá el ejercicio de las actividades mercantiles. No es un fondo estático, pues puede modificarse, para aumentarlo, o reduciría, según convenga a los intereses sociales (artículos 18 inciso 8), 156 inciso a) del Código de Comercio). Tiene varias finalidades. En primer término, permite la realización de los actos mercantiles definidos en el objeto social. También posibilita determinar los derechos políticos y económicos de los socios y finalmente es la garantía del cumplimiento de sus obligaciones (cardinal 981 del Código Civil). Al tenor de lo dispuesto por el numeral 30 del Código de Comercio, puede incrementarse a través de dos mecanismos; aporte de los socios, o bien, al convertir en capital las reservas y fondos especiales que consten en el balance. Las aportaciones, según se dijo, corresponden a bienes, derechos o trabajos que le pertenecen al socio, pero éste los enajena a favor de la persona jurídica. La capitalización de reservas tiene el mismo efecto, pero a diferencia de los aportes, se produce, por regla general, con las utilidades que la sociedad, por si misma, en el ejercicio de su actividad, ha ido generando. En el primer caso los socios invierten capital y reciben acciones, en el segundo no realizan ninguna inversión o gasto, sino que, por el contrario, ven aumentada su participación, al capitalizarse las reservas. Son, en suma, dos formas diferentes de integrar el patrimonio de una sociedad.*

Bajo esta jurisprudencia, explicada por la Sala I se evidencia como el capital social se conforma con el aporte de los socios para que la sociedad desempeñe sus actividades mercantiles, el cual puede ser aumentado o disminuido a conveniencia o necesidad de los socios. Ahora bien, este capital social, se materializa por medio de acciones, lo cual permite que el capital se divida, ya que cada acción y el valor de cada acción representa el aporte de ese socio y a partir de esa división el capital se posibilita “la contribución de un gran número de personas en el capital social, debido en que mas grande o más contribuido de personas este conformado el capital, más movilidad y posibilidades de inversión poseerá la sociedad y mayor será el capital social global que el conformado por la escritura pública ”.

Además, en el tanto que ese capital social se divida en acciones, se limita la responsabilidad a los socios en ese capital aportado del valor de las acciones que posea, esto por imperio de ley en donde “los socios no responden con los personales de las obligaciones crediticias de la sociedad. Los acreedores de la sociedad no tienen acción para el cobro de sus créditos contra los socios, ni siquiera disuelta la sociedad”.

Ahora, dentro de la definición de sociedad en sentido estricto se encuentran presente los siguientes elementos:

1. El origen voluntario, ya sea por contrato, actividad o declaración unilateral de la voluntad.
2. La constitución de un patrimonio autónomo, separado del patrimonio de los fundadores de la sociedad.
3. La organización o forma de organización que se adopte, con el fin de administrar el patrimonio de la sociedad.
4. El reconocimiento de la personalidad jurídica por el ordenamiento.
5. La manifestación externa de esa unidad organizativa, realizando actividades bajo un nombre colectivo.
6. La durabilidad en el tiempo de esas actuaciones y manifestaciones de la unidad organizativa.
7. El carácter económico, de lucro que se encuentra presente, lo que la diferencia de la asociación.
8. La finalidad común que se realiza con el patrimonio autónomo

En definitiva, la sociedad anónima en este sentido se identifica como una figura jurídica para realizar una actividad conjunta y organizada, creando así un sujeto de derecho legalmente reconocido contrayente de derechos contraer y obligaciones para realizar una finalidad común en la cual media el lucro de la sociedad y desarrollar actividades mercantiles.

## **Sección II. Diferenciación entre sociedad mercantil y empresa.**

Es de suma importancia resaltar que las sociedades mercantiles y la empresa van de la mano, creando un vínculo muy relevante que hace pertinente su diferenciación. Por lo tanto, es menester poner en claro ambos conceptos con el fin de dilucidarlos. Una de sus caracterices que ambas figuras poseen, son su elemento organizativo, pero debe resaltar que en la empresa se organizan los factores de producción,

mientras que en la sociedad mercantil se organiza a la empresa en sí, sus socios estructuran su empresa conforme su sociedad mercantil.

Es erróneo vincular que la empresa es la figura de la sociedad, ya que la sociedad cuenta con personería jurídica mientras que la empresa no lo cuenta. Es importante distinguir que la empresa es una determinada forma de organización que, por su naturaleza jurídica necesita que un titular la organice, la administre y ejerza su actividad mercantil. Ese sujeto es el empresario, que puede ser una persona física o jurídica, y, como consecuencia, estrictamente hablando, es inexacto decir que la sociedad es la forma jurídica de una empresa; es más bien la forma jurídica de un empresario.

### **Sección III. Tipos de sociedades anónimas.**

De acuerdo con las secciones anteriores que se han analizado con las características de la sociedad, naturaleza jurídica y elementos de la sociedad, se pueden distinguir las sociedades anónimas en dos: cerradas y abiertas, además, que tipo de sociedad es la adecuada para el objetivo definido. Determinando que ambas tienen fines diferentes dentro de la misma figura de la sociedad anónima lo que resulta pertinente hacer su debida distinción.

(Bolaños, 2013) en su tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho, Aarón Calderón Porras y Lizbeth Chacón Bolaños “El Aumento Diluyente de Capital en la Sociedad Anónima como una posible forma de fraude societario” manifiestan sobre los tipos de sociedades anónimas lo siguiente:

***Sociedad Anónima Cerrada:** Esta es la típica Sociedad Anónima costarricense, aquella que se constituye entre los miembros de una familia, amigos o conocidos, para, en la mayoría de los casos, proteger sus bienes muebles e inmuebles de las vicisitudes que puedan ocurrirles a ellos como personas físicas, asegurándose que al estar dentro del patrimonio de una persona jurídica, independiente del patrimonio personal de cada miembro de la sociedad, sus bienes permanecerán intactos, aun y cuando ellos sean los únicos socios de dicha persona jurídica. Este tipo de figura, en la mayoría de los casos, es utilizada de una forma estática, para nada dinámica, la sociedad que se crea con el único fin como se dijo anteriormente de “guardar” los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a sus socios, en una “caja fuerte” totalmente independiente del patrimonio personal de cada accionista. No obstante, lo dicho, la sociedad*

*anónima cerrada reviste un carácter sumamente importante para el desarrollo de grandes proyectos, de grandes empresas. Aunque sigan siendo sociedades pertenecientes a un determinado grupo de amigos, o familiares, que han aportado el capital social, pero ya no persiguen solo el fin de utilizarla como una persona más de la familia en quien confiar los bienes, sino que, realmente son utilizadas para emprender grandes proyectos, y es aquí donde los aportes de cada socio se vuelven el motor con el cual la sociedad iniciará el camino hacia ese gran proyecto o fin lucrativo común que pretenden llevar a cabo. Sin embargo, siguen siendo sociedades que aunque persigan la consecución de proyectos importantes, que requieran suficiente capital, no son sociedades que sus acciones se coticen en la bolsa de valores o que para su formación de su capital se recurriera al ahorro público, sociedades en las cuales los propietarios de las acciones no se conocen, no son amigos que se pusieron de acuerdo para formar esa sociedad, donde lo que importa es comprar acciones por la rentabilidad que estas le pueden generar, y no porque pertenece a un determinado grupo de personas que se han asociado para llevar a cabo proyectos particulares.*

**Sociedad Anónima Abierta:** *En otros países, es muy frecuente la suscripción de capital mediante oferta pública de valores, esto es dirigirse al público ahorrista para que invistan su dinero en una empresa, ofreciéndoles una mejor rentabilidad que la que pueden obtener, con títulos en una entidad financiera estatal o privada. Este proceso se lleva a cabo mediante sociedades anónimas abiertas, o de capital abierto, donde se ofrecen al público acciones, para que las adquieran e inviertan sus ahorros con la única finalidad de obtener dividendos en mejores condiciones que con cualquier otra entidad de captación de ahorro público. Una de las ventajas de este tipo de persona jurídica, comprobado en países donde su utilización es muy común, lo es que las sociedades se vuelven más cuidadosas, perfeccionan todos sus medios de control y colocan en sus puestos administrativos y técnicos a personas mejor capacitadas profesionalmente, lo que obviamente trae como resultado una mayor eficiencia y calidad en la estructura legal y administrativa de la sociedad, además de mejorar considerablemente la eficiencia y productividad de la sociedad. Lógicamente, la unión de las aportaciones de muchos pequeños ahorrantes, forma un gran capital social, y esto permite el desarrollo y financiamiento de proyectos a gran escala. Resultando más fácil obtener financiación del ahorro público, con un beneficio importante para el ahorrante como lo es la obtención de atractivos dividendos, que*

*tratar de obtener la financiación por parte de una entidad estatal o privada, sin olvidar todo el trámite burocrático y la pérdida de tiempo efectivo que esto conlleva.*

De acuerdo con lo indicado por los autores, existen dos tipos de sociedades anónimas cerradas y abiertas. Los autores expresan que la sociedad anónima cerrada se caracteriza porque sus socios, tienen su actividad mercantil en relación, familiar o amistosa, donde se entiende que en esta sociedad su capital patrimonial va a girar alrededor de bienes inmuebles e inmuebles con el fin que su patrimonio permanezca en la sociedad estático e intacto, es decir, no cambiara el objetivo inicial de la sociedad (en principio). En cambio, la sociedad abierta se encuentra accesible a inversores o socios externos, quienes están interesados en esa actividad mercantil activa, quienes desean ser accionistas y obtener dividendos de esa relación. Ahora bien, conociendo cuales son las caracterizas de dicha distinción de la sociedad anónima, los socios pueden tomar una decisión sobre cual categoría se encuentra el tipo de entidad que desean abrir al momento de constituirla. Se debe hacer una importante aclaración, que esto no significa que las cerradas no puedan generar un tipo de acciones que les permitan generar acceso a recursos poniendo a disposición de terceros acciones de una categoría distinta que cuente con beneficios económicos por su aporte.

#### **Sección IV. Constitución de la Sociedad Anónimas.**

El proceso de constitución de la sociedad anónima se encuentra conformada por tres etapas, con una serie de requisitos formales y jurídicos, las cuales le permitirá crear la sociedad de manera legal y regida por las leyes del Estado. Son las siguientes:

##### **a) Constitución:**

Es el momento en donde “dos socios” como mínimo realizan un aporte de capital, ya sea en dinero “aportaciones que no sean en numerario”, y determinaran el objeto que persigue esa sociedad. Los socios deberán celebrar una asamblea general constitutiva donde se deberá redactar aprobar por mutuo acuerdo de los socios una escritura constitutiva, en donde se expresa la voluntad de cada socio donde aprueban

esa escritura, ahora bien, debe contener como mínimo lo estipulado en el artículo 18 del Código de Comercio:

*“Artículo 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:*

- 1) Lugar y fecha en que se celebra el contrato;*
- 2) Nombre y apellidos, nacionalidad, profesión, estado civil y domicilio de las personas físicas que la constituyan;*
- 3) Nombre o razón social de las personas jurídicas que intervengan en la fundación;*
- 4) Clase de sociedad que se constituye;*
- 5) Objeto que persigue;*
- 6) Razón social o denominación;*
- 7) Duración y posibles prórrogas;*
- 8) Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse;*
- 9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren. Igual responsabilidad cabrá a los socios por cuya culpa o dolo no se hicieren reales las aportaciones consignadas como hechas en efectivo;*
- 9) Domicilio de la sociedad: deberá ser una dirección actual y cierta dentro del territorio costarricense, en la que podrán entregarse válidamente notificaciones.*

*10) Forma de administración y facultades de los administradores;*

*11) Nombramiento de los administradores, con indicación de los que hayan de tener la representación de la sociedad con su aceptación, si fuere del caso;*

*12) Nombramiento de un agente residente que cumpla con los siguientes requisitos: ser abogado, tener oficina abierta en el territorio nacional, poseer facultades suficientes para atender notificaciones judiciales y administrativas en nombre de la sociedad, cuando ninguno de sus representantes tenga su domicilio en el país.*

*El Registro no inscribirá ningún documento relativo a la sociedad, si en los casos en que sea necesario, el nombramiento no se encuentre vigente.”*

En el caso de las sociedades anónimas se deberá hacer el requisito de “comprobación de la existencia de los pagos previstos, realizan el avalúo de los bienes distintos del dinerario” donde se aprobará la participación que los fundadores se hubiesen reservado las utilidades y realizan el nombramiento de los administradores de la sociedad. Además, deberán acordar cualquier otra convención con las que se registrará la sociedad anónima, una vez aprobada la asamblea general de constitución de la sociedad anónima, se procederá a la protocolización del pacto social. Popularmente el pacto constitutivo el Código de Comercio lo establece de varias formas como “escritura constitutiva”, “acto de constitución”, “escritura social” o “pacto social”.

De acuerdo con el Código de Comercio, la sociedad anónima se constituirá de forma simultánea (suscripción privada) o suscripción pública. El Dr. Kendall David Ruiz Jiménez hace alusión en su libro *Asambleas y Sesiones Virtuales en las Sociedades Anónimas* como se pueden constituir:

- 1. **Fundación Simultanea (suscripción privada):** esta es la forma usual en que son constituidas las sociedades anónimas en Costa Rica, básicamente consiste en que los socios acuerdan el proyecto de escritura, realizan el aporte de capital, y constituyen la sociedad, todo de manera privada sin acudir a terceros desconocidos. Pero en la práctica lo que realmente sucede es que la sociedad es constituida por miembros del bufete, usualmente las secretarías, y el bufete mantiene al día una cantidad de sociedades inscritas y vigentes a la venta a disposición del cliente, popularmente llamadas shelf*

*companies, ya que los documentos de la compañía están en un estante o shelf, listos para la venta. Una vez vendida la sociedad, se realiza el endoso del 100% de las acciones y los nuevos socios celebran una asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas, en la cual reforman el pacto constitutivo de acuerdo a sus necesidades, y nombran una nueva junta directiva y fiscal. Así que, para efectos prácticos, el acuerdo constitutivo que regirá la sociedad anónima es realizado posterior a la constitución e inscripción, y usualmente el acta inscrita de dicha asamblea es usada como pacto y no el pacto original con el que se constituyó la sociedad.*

**II. Suscripción Pública:** *Esta forma de constituir la sociedad anónima básicamente consiste en atraer capital de manera pública mediante la atracción de nuevos socios. Es requisito la redacción de un "programa que deberá contener el proyecto de escritura social", a los suscriptores se le entregará un duplicado de las suscripciones y del programa, y los fundadores conservan un ejemplar de la suscripción.*

De acuerdo con lo anterior, con respecto a las dos figuras de conformación antes descritas, de la primera se interpreta, en el momento donde ya se tienen todos los elementos y requisitos necesarios establecidos en el artículo 18 del Código de Comercio, para crear una sociedad (capital, patrimonio, mínimo dos socios...) y la suscripción privada podría determinarse un proceso más ágil y eficiente, pero podría implicar un gasto económico extra debido a sus elementos constitutivos. Por otra parte, en el caso de las suscripciones públicas, es posible que no se logren completar todos los elementos necesarios, o bien se encontrarían más receptivas para la incorporación de nuevos miembros o recursos.

#### **b) Homologación:**

Una vez redactadas todas las cláusulas que regirán la futura sociedad anónima, se procede a la "protocolización del pacto social". Donde consistirá en transcribir el pacto redactado por los socios en el protocolo del notario público de su preferencia, de lo cual este expide un testimonio, el cual deberá ser enviado al Registro Nacional para su debida homologación, esta será la parte donde el Gobierno de Costa Rica en conjunto con las leyes del Estado ejercerá un control mediante la revisión de la forma y fondo del pacto constitutivo, asegurando que cumpla con todos los requisitos fundamentales y que no violente ninguna norma de orden público como lo indica el artículo 19 Código de Comercio.

Inclusive hasta el año 2013 la homologación consistía que un notario publico emitía un testimonio de la escritura publica donde iba transcrito literalmente el pacto constitutivo, se le pegaba el comprobante de timbres e impuestos, y se presentaba en el Diario de Registro Nacional, donde le era otorgado a un registrador que revisaba la legalidad y requisitos del pacto.

Dentro de la homologación, había un pazo que se debía cumplir donde se interrumpe temporalmente el proceso de creación de la sociedad anónima y es que la conformación de la empresa, se publicará en el extracto en el periódico oficial La Gaceta, la publicación del edicto; en un documento propuesta donde se publica, el nombre único que tendrá la sociedad anónima, datos de la escritura, numero, fecha y hora del otorgamiento. Seguidamente, publicado el edicto, se le informa al registrador, del Registro Nacional mediante una razón notarial, la cual incluía la fecha de publicación y el numero de La Gaceta en la que salió el impreso edicto.

En la actualidad, el proceso de homologación, cambio drásticamente, el testimonio ya no es presentado al Registro Nacional, sino que en la plataforma digital Crear Empresa el notario público cartulante, con el uso de su firma digital, ingresa a la plataforma y completa el formulario. Completo el formulario, se debe ingresar los datos del entero de timbres pagos y se paga la publicación del edicto y un rubro para Crear Empresa, por ultimo el formulado es enviado al Registro Nacional para su revisión. Si no existen errores subsanables, se inscribe en el Registro Nacional, y se le otorga el número de cedula jurídica y autorización de legalización de libros.

### **c) Inscripción:**

La inscripción es la fase final del proceso de constitución de la sociedad anónima, lo revisa y avala el Registro Nacional. La debida inscripción de la empresa es el nacimiento de esta, una vez cumplida esta etapa la sociedad puede empezara realizar actividades, no obstante, antes que comience a darse el sistema operativo de esta, debe inscribirse formalmente, dado que, si no se realiza, se da el efecto del artículo 22 del Código de Comercio y asi como lo establecido en el articulo 23 de la mencionada normativa:

*“A falta de escritura social, los terceros interesados podrán acreditar la existencia de la sociedad de hecho y las condiciones bajo las cuales haya funcionado, por todos los medios probatorios comunes.*

*Igual derecho tienen los socios a efecto de comprobar el contrato entre ellos.”*

## **Sección V. La personalidad Jurídica.**

Resulta competente la aclaración, de la definición de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, como una figura de derecho autónoma a la personalidad de los socios. La personalidad jurídica ha sido un tema muy debatido por la doctrina, es gracias a este elemento que las sociedades mercantiles, como se les conoce, pueden contraer obligaciones y ser titulares de derechos. Para una mayor claridad conceptual es mejor exponer brevemente cómo varios ordenamientos jurídicos han entendido esta noción de la personalidad jurídica.

- a) El derecho español sigue un sistema unitario en el cual reconoce la personalidad jurídica a todas las sociedades siempre y cuando esté debidamente publicada. Lo que significa que, sin su debida constitución, inscripción y publicidad, no poseerá personalidad jurídica. Ahora en las sociedades irregulares o indebidamente inscritas carecerán de personalidad jurídica y nada mas se les reconocerá una relación contractual.

El ordenamiento costarricense ha adoptado la figura unitaria del derecho español, al disponer en el artículo 20 del Código de Comercio que sólo las sociedades inscritas en el Registro Mercantil tendrán personalidad jurídica. Dicho esto, es necesario puntualizar qué se entiende por personalidad jurídica.

## **Sección VI. Los distintos órganos de la Sociedad Anónima.**

### **a) Órgano Deliberativo o asamblea de accionistas**

La asamblea de accionistas es el órgano por excelencia superior en esta pirámide jerárquica constitutiva en la sociedad anónima, debido a que los accionistas son los dueños de la sociedad y por ende son la máxima autoridad al tomar decisiones en la empresa. Es muy usual toparse con personas que piensan que la máxima autoridad jerárquica en la toma de decisiones es la junta directiva, y esta confusión se entiende que comúnmente en Costa Rica es una practica habitual que estos sean a su vez, los accionistas del 100% del capital social. Además, se puede presentar el caso que le presidente de dicha

sociedad sea el único accionista y representa esa sociedad. Ahora bien, como lo representa el artículo 152 del Código de Comercio:

*“Las asambleas de accionistas legalmente convocadas son el órgano supremo de la sociedad y expresan la voluntad colectiva en las materias de su competencia.*

*Las facultades que la ley o la escritura social no atribuyan a otro órgano de la sociedad, serán de la competencia de la asamblea.”*

A diferencia de la junta directiva y fiscalizador, la asamblea de accionistas no es un órgano permanente, donde el código de comercio estipula en el artículo 155 del Código de Comercio: *“Se celebrará una asamblea ordinaria por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio económico, la cual deberá ocuparse, además de los asuntos incluidos en el orden del día (...)”* Por lo tanto, la única tareas que se le otorgara a la asamblea de accionistas es *“(...) Discutir y aprobar o improbar el informe sobre los resultados del ejercicio anual que presenten los administradores, y tomar sobre él las medidas que juzgue oportunas (...) Acordar en su caso la distribución de las utilidades conforme lo disponga la escritura socia (...) nombrar o revocar el nombramiento de administradores y de los funcionarios que ejerzan vigilancia (...)”* Añadiendo las tareas y facultades que el pacto constitutivo de la sociedad había establecido previamente.

Existen dos tipos de asambleas de accionistas las ordinarias y extraordinarias, esta ultima que no hay obligación de convocar. El código de comercio nos expresa en el artículo 156 ibidem:

*“Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para:*

- a) Modificar el pacto social;*
- b) Autorizar acciones y títulos de clases no previstos en la escritura social; y*
- c) Los demás asuntos que según la ley o la escritura social sean de su conocimiento.*

*Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.”*

En este órgano para que el accionista pueda demostrar su calidad de socio al convocarse una asamblea tendrá la obligación de presentar título de acción y la revisión del asiento en el libro de registro de accionistas. En Costa Rica es permitido que la persona que acude a la asamblea lo haga como accionista ad-hoc mediante un poder. Así como lo expresa el artículo 146 del Código de Comercio:

*“Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado generalísimo o general o por carta poder otorgada a cualquier persona, sea socia o no.”*

Además, cabe resaltar como estipula el código de comercio que se deberán convocar a asamblea en el artículo 164:

*“La convocatoria para asamblea se hará con la anticipación que fije la escritura social o en su defecto quince días antes de la fecha señalada para la reunión, salvo lo dicho en los artículos 159 y 161.*

*En este plazo no se computará el día de publicación de la convocatoria, ni el de la celebración de la Asamblea. Durante este tiempo, los libros y documentos relacionados con los fines de la asamblea estarán en las oficinas de la sociedad, a disposición de los accionistas.*

*Si en la escritura social se hubiere subordinado el ejercicio de los derechos de participación, al depósito de los títulos de las acciones con cierta anticipación, la convocatoria se hará con un plazo que permita a los accionistas disponer por lo menos de una semana para practicar el depósito en cuestión.”*

Además, en el artículo 165 del Código de comercio expresa:

*“La primera y segunda convocatorias pueden hacerse simultáneamente, para oportunidades que estarán separadas, cuando menos, por el lapso de una hora.”*

Gracias a estos elementos legales se garantiza que todos los socios tengan oportunidad de conocer y asistir a la asamblea, sin importar si efectivamente asisten o no, lo que importa es la publicidad de la misma. En definitiva, se puede afirmar que una asamblea es una reunión de socios que fueron legalmente convocados para expresar la voluntad social sobre los temas que se consideró discutir en el orden del día.

## **b) Órgano de Administración**

Es un órgano permanente de la sociedad anónima e indispensable para el correcto funcionamiento de la sociedad, sin él sería imposible que la sociedad anónima realizara acciones externas o interactuar con terceras personas, es un órgano compuesto por un mínimo de tres miembros: presidente, secretario y tesorero, electos por los socios mediante asamblea ordinaria de accionistas. Este órgano es diferente del órgano de deliberativo, debido a que las asambleas de accionistas, ya que es un órgano permanente y las

asambleas son un órgano temporal que se constituye cuando los accionistas se reúnen cumpliendo con todos los requisitos legales.

Nuestra legislación crea este órgano de administración como uno indispensable, sin este no podrá existir una sociedad anónima de manera regular y legal, ya que carecería de medios para interactuar de con terceras personas ajenas de la conformación de la sociedad. Es el órgano que plasma la voluntad jurídica de los accionistas en actos concretos dirigidos a terceros tales como: proveedores, acreedores...

La sociedad anónima posee un órgano de administración flexible que puede modificarse, siempre y cuando respete las disposiciones de ley, para lograr organizar la sociedad de la manera más eficiente posible, según las características propias del negocio. Es por eso que la sociedad siempre debe contar con un consejo de administración que posea por lo menos tres miembros, debiendo ser presidente, secretario y tesorero, según el artículo 181 del Código de Comercio:

*“Los negocios sociales serán administrados y dirigidos por un consejo de administración o una junta directiva, que deberá estar formada por un mínimo de tres miembros, quienes podrán ser o no socios y ostentar las calidades de presidente, secretario y tesorero. Salvo norma contraria en los estatutos, en la elección de consejeros, los accionistas ejercerán su voto por el sistema de voto acumulativo, así:*

- a) Cada accionista tendrá un mínimo de votos igual al que resulte de multiplicar los votos que normalmente le hubiesen correspondido, por el número de consejeros por elegirse.*
- b) Cada accionista podrá distribuir o acumular sus votos en un número de candidatos igual o inferior al número de vacantes por cubrir, en la forma que juzgue conveniente.*
- c) El resultado de la votación se computará por persona.*

*El Consejo no podrá renovarse parcial ni escaladamente, si de esta manera se impide el ejercicio del voto acumulativo.”*

Estos elementos logran proporcionar una respuesta a las demandas particulares de las empresas modernas, que necesitan una organización administrativa compleja para poder funcionar. Los administradores tienen que ser más de tres según disposición legal, y poseen facultades y competencias que le otorga la ley y el pacto social, con la diferencia que el presidente del consejo goza de las más amplias facultades al ser el administrador supremo de la sociedad anónima, es el representante de la misma por excelencia.

(Certad, 1992, pág. 14) el autor costarricense Gastón Certad en su artículo de revistas jurídicas de Costa Rica con el título la administración de la sociedad anónima explica:

*“El poder de gestión de los administradores comprende todo acto incluido dentro de ese objeto social. Los administradores al exteriorizar la voluntad social han de estar dotados de la capacidad necesaria para desarrollar tal cometido; del mismo modo resulta natural que dicha capacidad tenga un campo determinado de desarrollo constituido por el objeto social o la empresa a ejercer.”*

De esta manera, es correcto decir que el poder de cumplir actos de gestión y los actos de organización de la empresa sólo se encuentra limitado por el pacto social. Como señala Certad:

*“el objeto social constituye, el límite y determina la extensión tanto del poder de gestión como del poder de representación de los administradores.”*

Por otra parte, el artículo 183 del Código de Comercio tutela esas características que deberá tener por excelencia los administradores, tanto personal y revocable, donde se considera lo siguiente: *“el cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representante; el nombramiento respectivo es revocable.”* Debido a que la confianza que los accionistas depositan en este consejero obligara a este presentar sus servicios de manera personal, sin intermediar terceras personas en el perfecto funcionamiento del mismo.

El órgano competente para hacer el nombramiento de los consejeros es la asamblea de accionistas, según lo determina el artículo 155 del Código de Comercio:

*“Se celebrará una asamblea ordinaria por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio económico, la cual deberá ocuparse, además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes:*

- a) Discutir y aprobar o improbar el informe sobre los resultados del ejercicio anual que presenten los administradores, y tomar sobre él las medidas que juzgue oportunas.*
- b) Acordar en su caso la distribución de las utilidades conforme lo disponga la escritura social;*
- c) En su caso, nombrar o revocar el nombramiento de administradores y de los funcionarios que ejerzan vigilancia; y*
- d) Los demás de carácter ordinario que determine la escritura social.”*

También, el artículo 185 del Código de Comercio dispone que la escritura social señalará la forma en que se llenarán las vacantes temporales o definitivas de los consejeros, y si no, deberá convocarse inmediatamente a una asamblea para realizar dichos nombramientos:

*“La escritura social señalará la forma en que se llenarán las vacantes temporales o definitivas de los consejeros. En su defecto deberá convocarse inmediatamente a asamblea general.*

*Los consejeros serán nombrados por un plazo fijo que señalará la escritura, la cual podrá además disponer el nombramiento de consejeros suplentes.”*

Además, el consejo como órgano colegiado que es deberá tomar acuerdos por mayoría, deberán estar presentes al menos la mitad de los miembros y para la validez de su acuerdo, se necesita el voto favorable de los presentes y por mayoría. En caso de empate el código de comercio en el numeral 184 nos establece que procederá:

*“Salvo pacto en contrario, será presidente del consejo el consejero primeramente nombrado y, en defecto de éste, presidirá las sesiones el que le siga en el orden de la designación.*

*Para que el consejo de administración funcione legalmente deberán estar presentes por lo menos la mitad de sus miembros, y sus resoluciones será válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, quien actúe como presidente del consejo decidirá con doble voto (...)”*

El propio consejo de administración sociedad, pueden si sus propias facultades se lo permiten, nombrar funcionarios para atender los negocios de la sociedad o sólo determinados aspectos de la misma, previamente establecido en su escritura social de la sociedad, tal y como lo expresa el artículo 187 del Código de Comercio:

*“El consejo de administración, o quienes ejerzan la representación social, podrán, dentro de sus respectivas facultades, nombrar funcionarios, tales como gerentes, apoderados, agentes o representantes, con las denominaciones que se estimen adecuadas, para atender los negocios de la sociedad o aspectos especiales de éstos y que podrán ser o no accionistas.*

*Los funcionarios mencionados en el párrafo anterior tendrán las atribuciones que les fijen la escritura social, los estatutos, los reglamentos, o el respectivo acuerdo de nombramiento.”*

En caso de buscar responsabilidad por la toma de decisiones de este consejo, se le pedirá la responsabilidad al consejo por medio de una asamblea de accionistas debidamente convocada tal y como lo consagra el artículo 192 del Código de Comercio:

*“La responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la cual designará a la persona que haya de ejercer la acción correspondiente.”*

Lo que da a entender que la responsabilidad puede ser exigida exclusivamente por una asamblea general, que por lo general es por la disminución dolosa del capital social de la compañía lo que afecta directamente a los accionistas. En nuestra legislación la figura de la sociedad anónima no se establece una responsabilidad individual de cada accionista sino en conjunto, de este modo se ve una facultad limitante a los accionistas donde solo se podrá la responsabilidad de administradores en una asamblea general, si esta se reúne y todos los accionistas concuerdan que tienen la razón.

### **c) Órgano de Vigilancia**

En nuestra legislación mercantil, establece la posibilidad que exista un órgano fiscalizador para la sociedad, que hace función de la misma manera sea un ente potestativo para los fundadores de la sociedad, si así esta dispuesto previamente en el pacto social, en nuestro código de comercio el artículo 193 hace alusión a este:

*“El sistema de vigilancia de las sociedades anónimas será potestativo y se hará constar en la escritura social.”*

Si bien es cierto, el artículo anterior establece como potestativo un sistema de vigilancia, el Registro Público, lo establece como un elemento para su constitución de manera obligatoria. Lo anterior es producto de una resolución del director del Registro Público en la cual por medio de la resolución número 21 de las ocho horas treinta minutos del treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro se acordó lo anterior. *“El Director de Registro entiende que es facultativo en su manera de organizarse a lo interno de la sociedad, pero es obligatorio que exista un órgano de vigilancia en la sociedad anónima, si no, no puede ser inscrita la misma. Por lo tanto, el órgano de fiscalización es obligatorio para todas las sociedades costarricenses que deseen inscribirse en el Registro Público de Costa Rica.”*

El Código de Comercio fija que el órgano de vigilancia estará compuesto por uno o más fiscales, los cuales pueden ser socios o no de la sociedad. Dichas características son establecidas por el artículo 195 del Código de Comercio que establece:

*“Son facultades y obligaciones de los fiscales:*

- a) Comprobar que en la sociedad se hace un balance mensual de situación;*
- b) Comprobar que se llevan actas de las reuniones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas;*
- c) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas en las asambleas de accionistas;*
- d) Revisar el balance anual y examinar las cuentas y estados de liquidación de operaciones al cierre de cada ejercicio fiscal;*
- e) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas en caso de omisión de los administradores;*
- f) Someter al consejo de administración sus observaciones y recomendaciones con relación a los resultados obtenidos en el cumplimiento de sus atribuciones, por lo menos dos veces al año. Será obligación del consejo someter al conocimiento de la asamblea general ordinaria los respectivos informes;*
- g) Asistir a las sesiones del consejo de administración con motivo de la presentación y discusión de sus informes, con voz, pero sin voto;*
- h) Asistir a las asambleas de accionistas, para informar verbalmente o por escrito de sus gestiones y actividades;*
- i) En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la sociedad, para lo cual tendrán libre acceso a libros y papeles de la sociedad, así como a las existencias en caja;*
- j) Recibir e investigar las quejas formuladas por cualquier accionista e informar al consejo sobre ellas; y*
- k) Las demás que consigne la escritura social.”*

También, por regla general deberán presentar un informe de gestiones a la asamblea de accionistas. El código de comercio le otorga facultades donde los enumero anteriormente en el artículo 197 que constituyen a su vez obligaciones de los encargados de la labor de control y vigilancia, donde serán individualmente responsables de ejercer a cabalidad dichas obligaciones. Con respaldo jurídico en el artículo 199 del Código de Comercio:

*“Las personas que ejerzan la vigilancia de las sociedades anónimas serán individualmente responsables por el cumplimiento de las obligaciones que la ley, el pacto social y los estatutos les impongan.”*

Asimismo, son también responsables de daños y perjuicios, de las decisiones que tomen en perjuicio de la sociedad como tal, cuando no cumplan con la obligación de mediadores neutrales como tal y actúen en intereses propios u opuestos al fin lucrativo de la sociedad. Como así lo dispone el artículo 200 del Código de comercio:

*“Las personas encargadas de la vigilancia de las sociedades anónimas que en cualquier negocio tuvieren un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención en él, so pena de responder de los daños y perjuicios que ocasionaren a la sociedad.”*

## **Título II. El Capital Social.**

### **Sección I. Generalidades del Capital Social.**

El capital de la sociedad anónima está constituido por los aportes de los socios que integran sus acciones cumpliendo los compromisos adquiridos. Está relacionado con los recursos económicos que se detenta en esta sociedad (acciones) se explotara una actividad económica determinada, debido a que en el ejercicio de los derechos sociales de los socios dependerá del número de acciones que sean poseedores, se verán reflejado en el capital social.

(Caballenas, 2016, pág. 90) el autor argentino, en su libro Diccionario Jurídico Elemental, expone lo siguiente:

*“La totalidad de los bienes pertenecientes a una sociedad, o de forma más particular, los bienes con los que se constituye para desenvolver sus actividades y responder en caso de obligaciones. Admite la posibilidad de que tal capital se amplíe, aunque curiosamente no menciona el supuesto de que disminuya. A esta definición debe achacársele el confundir capital social con patrimonio. El capital está vinculado a una cifra fija y convencional que se inserta en los estatutos, cifra que proviene de la suma de los valores nominales de las acciones o participaciones sociales en que*

*se divide. Por su parte, el patrimonio se refiere al conjunto de bienes, derechos y obligaciones de contenido económico que pertenecen a la sociedad en cada momento.”*

Es importante aclarar que el capital social no es únicamente ese aporte descrito en su pacto constitutivo de dinero disponible, sino que consiste en ese recurso económico más el patrimonio que corresponde a bienes materiales, derechos, obligaciones y conocimientos que aporta cada socio que integra esa sociedad.

(Pont, 2022, pág. 279) expone el autor español en su libro Manual de Derecho Mercantil última edición actualizada, el perfil que debe tener ese capital social:

*“Esto no obstante, conviene distinguir el perfil económico del capital (corrientemente entendido como conjunto de bienes y elementos valorables económicamente, que se destinan a la explotación de una actividad concreta) del perfil jurídico del capital de la sociedad anónima, entendido como cifra contable (mencionada expresamente en los estatutos) cuya cuantía o valor coincide o debe coincidir en el momento constitutivo con el total valor de los bienes aportados o prometidos a la sociedad, y que figura como primera partida de su pasivo para impedir que se repartan beneficios cuando realmente no existen. (El capital como cifra de retención). Más para comprender desde una perspectiva jurídica qué es el capital de la sociedad anónima, debe este contrastarse con el concepto de patrimonio.*

*Mientras el capital social es la cifra contable expuesta (cuya cuantía ha de coincidir con el valor de las aportaciones realizadas más las prometidas por los socios y con la suma del valor nominal de las acciones de la sociedad) el patrimonio es, por el contrario, el conjunto efectivo de bienes de la sociedad anónima en un momento determinado. De tal forma, que mientras en el momento inicial o constitutivo ambos deben coincidir (...) en cualquier momento posterior a la fundación es seguro que, por el contrario, el valor del patrimonio será mayor o menor (según se hayan obtenido beneficios o pérdidas, o se soporten o no los efectos de la depreciación monetaria) que la cifra del capital (...). Desde el punto de vista jurídico, el capital es una cifra de retención, porque al figurar como primera partida del pasivo impide que se repartan beneficios mientras el patrimonio de la sociedad no supere su cuantía.”*

Asimismo, el tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución 301 de San José, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del doce de setiembre del dos mil tres, expresa:

*“Estos aportes pueden ser en dinero o capital o también en especie. Para efectos de valorar los aportes, en teoría el aportante debería indicar el valor que él atribuye a los bienes que aporta a la sociedad y los otros accionistas aceptan este valor por el simple hecho de consentir a formar la sociedad. Los socios se encuentran en una situación de igualdad en el sentido de poder discutir el valor de sus aportes. Lo cierto es que no pueden entregarse acciones a los que no hagan un aporte con un valor patrimonial.”*

Según la legislación costarricense en el artículo 106 del Código de Comercio tutela a lo referente al capital social:

*“La escritura social deberá expresar, además de los requisitos necesarios según el artículo 18, el número, el valor nominal, la naturaleza y la clase de acciones en que se divide el capital social. Sólo la sociedad anónima podrá emitir obligaciones. En la escritura podrá autorizarse a la Junta Directiva para que, por una o más veces, aumente el capital hasta el límite que se establezca, y para que determine las características de las acciones correspondientes (...)”*

(Normandin, 2016, págs. 87-92), en su investigación sobre las sociedades anónimas, expone en relación con las nociones básicas del capital social:

1. **Noción Contable:** *La contabilidad es la organización y representación de las operaciones económicas de una persona física o jurídica, que permite la obtención de diferentes informaciones sobre los bienes y la gestión económica del titular. Por su medio se establece lo que tiene el comerciante en un momento determinado y qué es lo que va adquiriendo con el pasar del tiempo, así como lo que se ha invertido y gastado. Entonces, se tiene que el activo sería los bienes en los que está invertido el capital; y el pasivo la fuente de donde salieron las inversiones o, en otras palabras, la deuda de la sociedad con los socios. Para efectos contables, el capital social comúnmente se obtiene de la fórmula: Activo - Pasivo = Patrimonio. Por ello, la contabilidad ve el capital como una cuenta que constituye parte del patrimonio neto, este último definido como la diferencia entre activos y pasivos sociales, así como la cuenta de capitales, reservas y resultados acumulados.*
2. **Noción Económica:** *El término económico para el capital social es probablemente, en la actualidad, el de menos desarrollo y prácticamente inexistente en la doctrina. Los economistas, en general, no se han preocupado por determinar un concepto unitario sobre esta materia. Sin embargo, varios autores coinciden de manera general al clasificarlo como un factor de*

*producción. Los economistas incorporan dentro del término bienes con características que nos son fáciles de apreciar, como suma de valores, o medios de cambio, en otras palabras, dinero. Los elementos que, usualmente, incorporan dentro del concepto de capital, comúnmente, se tratan de maquinaria, herramientas, útiles, edificios y cualquier activo duradero que se utilice en el funcionamiento de una empresa.*

3. **Noción Jurídica:** *La doctrina ofrece tres grandes categorías dentro de la noción jurídica del capital social, las cuales se identifican como:*

a) **Identificación del capital con aportes.**

b) **Concepción abstracta o nominalista del capital a partir de la distinción entre capital social y patrimonio.**

c) **Concepción dualista del capital social.**

## **Sección II. Principios del Capital Social**

### **a) Buena Fe**

La noción de buena fe alude a una conducta intersubjetivamente aceptada de fidelidad, de actuar de una manera leal sin la animosidad de intentar engañar o perjudicar al otro, es una convicción de no actuar en contra de las normas jurídicas, de que no se cometa un engaño o injusticia. Trata de un comportamiento de no intentar de perjudicar al otro que este una posición de desventaja o desconocimiento de la norma, es un deber de cooperar con el otro de ser diligente con los demás en inferior capacidad.

En ese mismo hilo conductor, se procede comentar lo dispuesto en el Código de Comercio en el artículo segundo, y al respecto señala:

*“Cuando no exista en este Código, ni en otras leyes mercantiles, disposición concreta que rija determinada materia o caso, se aplicarán, por su orden y en lo pertinente, las del Código Civil, los usos y costumbres y los principios generales de derecho. En cuanto a la aplicación de los usos y costumbres, privarán los locales sobre los nacionales; los nacionales sobre los internacionales; y los especiales sobre los generales.”*

Por otra parte, y siguiendo la misma línea del trabajo investigativo cabe resaltar lo estipulado por el artículo 3 del código de Comercio:

*“Para que la costumbre sea aplicable y supla el silencio de la ley, es necesario que haya sido admitida de modo general y por un largo tiempo, todo a juicio de los tribunales. El que invoque una costumbre debe probar su existencia, para lo cual toda clase de prueba es admisible.”*

La hipótesis principal del trabajo en investigación, permite desde este punto hacer introducciones directas, en el abuso de esta figura mercantil la Sociedad Anónima, para faltar a un precedente constitutivo mínimo, en este caso aprovechando este portillo legal abierto, que les permite conformar sociedades con un capital social de diez mil colones, sin estar regulado directamente por ley específica.

Asimismo, en nuestro Código Civil encontraremos la regulación que ampara, en sus preceptos legales, que, por antología extensiva, vienen a configurarse en marco legal que rige también la materia mercantil, lo siguiente estipulado en el numeral 20 de la mencionada normativa:

*“Los actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de la ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.”*

#### **b) Principio de Garantía del Capital Social.**

Existe un interés por parte del legislador en cuanto al capital social se constituya en una garantía de los acreedores y los propios socios de la sociedad que asegure una existencia permanente de un capital mínimo y determinado acorde el objeto social de la sociedad.

(Paris, Capital social: ¿Quo vadis?, 2013) el autor costarricense expone en un artículo de revista judicial Costa Rica, su tema Capital social: ¿Quo vadis?, menciona lo siguiente:

*“En cuanto constituye un monto de retención del patrimonio neto en garantía de los acreedores, toda vez que este capital se emplearía como última garantía existente en la sociedad en caso de impago, en virtud de que la responsabilidad de los socios está limitada a sus aportaciones a dicho capital.”*

Acorde este principio se pueden considerar los siguientes tres sub-principios:

- 1. De la unidad del capital:** La sociedad debe tener un solo capital.
- 2. De determinación de capital:** Se exige en la escritura constitutiva o contrato de organización de la sociedad anónima se exhiba el capital social y forma y términos que deben pagarse.
- 3. De la estabilidad del capital:** Por ser una garantía de las obligaciones sociales y de los derechos de los socios, que la modificación del capital social este sujeta a una extensa serie de normas y formalidades que regulan sus aumentos o disminuciones.

### c) Principio de la realidad del capital social.

Este principio conlleva la noción de que este debe estar íntegramente suscrito y efectivamente pagado, al menos en el mínimo que determina la ley. Que, como mínima defensa de los acreedores sociales, evita la creación de sociedades con capitales ficticios y requiere que el capital se integre (con aportaciones reales de los socios) y declara nula la creación de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad.

(Paris, Capital social: ¿Quo vadis?, 2013) el autor costarricense expone en un artículo de revista judicial Costa Rica, su tema Capital social: ¿Quo vadis?, menciona lo siguiente:

*“(...) en tanto la entrega de acciones al socio depende de la realidad de las aportaciones (dinerarias o no dinerarias) que realice el socio a la sociedad, impidiéndose así la existencia de sociedades con capitales ficticios, y; (...) en cuanto el capital social no varía salvo que se modifiquen los estatutos sociales. Este punto trae a colación la diferencia que existe entre el capital social y el capital propio de la sociedad, que es un concepto mucho más amplio que abarca tanto el capital social, las reservas, dividendos no distribuidos y cualquier otra aportación patrimonial similar.”*

Este principio a su vez comprende dos sub-principios:

- 1. De suscripción de capital:** la existencia legal que el capital social, sea íntegramente suscrito, es porque si los socios no estuvieran en la obligación de realizar una aportación alguna, es obvio que el contrato social, no llegaría a cobrar vida jurídica por falta de objetivo.

2. **De exhibición del capital:** la exigencia que el valor de las acciones se exhiba total o parcialmente, toma su razón de ser en la circunstancia de que, si no se hiciera así el contra social, sería inexistente por falta de objeto.

**d) Principio Productivo.**

(Mora, 2007 ) el autor costarricense Fernando Mora Rojas, en su artículo de revista judicial El Capital de sociedades por acciones conforme a la legislación italiana y costarricense, explica lo siguiente:

*“El capital social es a su vez el impulso económico que necesita la compañía para obtener el lucro que se busca con la constitución de la sociedad mercantil y que eventualmente dará sus créditos a la hora de distribuir las ganancias o utilidades obtenidas durante el ejercicio económico.”*

En muchas legislaciones para exigir este principio, se exige el uso del principio de capital social mínimo, con lo cual se busca asegurar la productividad de utilidades de esa sociedad. Legislaciones como España, Argentina y Panamá imponen un capital social mínimo, no obstante, más allá de exigirlo se deberá exigir que ese monto de capital se demuestre que es certero y real. Esto con el fin de prevenir sociedades anónimas tales como se da en Costa Rica, sociedades anónimas en papel, simplemente es una promesa de pago, que no se sabe si será haré efectiva.

Caso contrario se da en las cooperativas costarricenses, debido a que para que se formalice su conformación, se debe aportar una certificación bancaria por una cuenta bancaria estatal o privada de los aportes dinerarios, realizados por los fundadores se encuentran debidamente depositados en una cuenta, que generalmente se encuentra a nombre del tesorero, con el fin de no conformar sociedades ficticias.

**e) Principio de Determinación.**

Como previamente se indicó en la investigación el numeral 18 del Código de Comercio costarricense, se debe indicar cual es el monto que se conformara el capital social en su escritura constitutiva, el monto y plazo que se deben pagar, asimismo como el valor y la división del valor de cada una de las acciones aquí es donde nace este principio donde se utiliza como objeto de conformación de una sociedad.

(Mora, 2007 ) el autor costarricense Fernando Mora Rojas, en su artículo de revista judicial El Capital de sociedades por acciones conforme a la legislación italiana y costarricense, explica como este principio de determinación encamina a la empresa a obtener un lucro con esta determinación de capital:

*“(...) Así, pues, nos resulta claro, que pretendiendo los creadores de la persona jurídica colectiva obtener lucro dentro del campo lícito del comercio o de la industria, deben natural y necesariamente dotar a ese ente de su creación, de un impulso económico inicial cuya renta venga posteriormente a constituirse en los dividendos o ganancias precisamente perseguidos con su creación.”*

#### **f) Principio de Integridad.**

En el artículo 104 del Código Mercantil costarricense nos tutela lo siguiente:

*“La formación de una sociedad anónima requerirá:*

*a) Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción;*

*b) Que del valor de cada una de las acciones suscritas a cubrir en efectivo, quede pagado cuando menos el veinticinco por ciento en el acto de la constitución; y*

*c) Que en acto de la constitución quede pagado íntegramente el valor de cada acción suscrita que haya de satisfacerse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.”*

De acuerdo con los que nos enuncia el legislador, se presenta la exigencia de que al momento de constituir una sociedad anónima, debe suscribirse en ese acto la totalidad del capital social por cada uno de los socios conformantes, lo cual constituirá a el principio de integridad de capital.

#### **g) Principio de Doble Intestación.**

El accionista no es dueño de los bienes sociales, como comúnmente suele confundirse usualmente por los mismos socios, sino que jurídicamente es tenedor de un título que junto a su debida inscripción

en el libro de Registro de socios lo acredita o legitima para el ejercicio pleno de la actividad de la sociedad, derechos y obligaciones.

En este mismo sentido, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia costarricense en el voto No. 513-F-00 de San José, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del 12 de julio del 200 señala lo siguiente:

*"VI. Debe acotarse, que la inscripción en el Registro y la constancia en el título, respecto a cualquier acto u operación referente a títulos nominativos, lo es para que surta efectos respecto a terceros, no así entre las partes, para quienes la validez del contrato depende del acuerdo de voluntades. Así lo expresa, claramente, el artículo 687, párrafo segundo del Código de Comercio, cuando establece: "Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efecto contra el emisor o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro."*

Ahora bien, la Sala Constitucional costarricense en el voto No. 1193-91 de San José, de las 11 horas 04 minutos del 21 de junio de 1991, establece:

*"De acuerdo con lo dispuesto en artículos 137, 140 y 686 y siguientes del Código de Comercio la sociedad considerará como socios a los inscritos como tales en su libro de Registro de Accionistas y para dejar asentado en él cualquier cambio se requiere que las acciones hayan sido adquiridas por endoso nominativo traslativo de dominio y que ello se solicite así, expresamente, al personero de la sociedad con facultades suficientes para asentar dicho traspaso (...)"*.

De esta forma, aunque cualquier adquirente del título (acción) actúe de buena fe, antes de emprender cualquier negociación a título empresarial en la sociedad conformada, deberá prever y verificar con la debida diligencia la legitimación y titularidad del certificado, tal y como los disponen los artículos 672 y 687, ambos del Código de Comercio costarricense.

El numeral 672 del Código Mercantil costarricense, estipula lo siguiente:

*"Para ejercitar los derechos que consten en un título-valor, es indispensable exhibirlo. Al ser pagado, el tenedor que reciba el pago está obligado a entregar el título debidamente cancelado. Si el pago es tan solo parcial, debe anotarse en el propio documento en forma clara, con expresión del nombre de la persona que efectúe el pago y la fecha. Cuando se hayan hecho pagos*

*parciales, al efectuarse el último se anotará también el nombre de la persona a quien se paga y la fecha.”*

El ordinal 687 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

*“Son títulos nominativos los expedidos a favor de persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que deberá llevar al efecto el emisor.*

*Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efecto contra el emisor o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro.*

*Son aplicables al registro del emisor, en lo pertinente, las normas de los artículos 261 y 262.”*

La legislación costarricense va más allá y destaca en el anterior numeral que las sociedades anónimas deben llevar un registro en donde debe constar el nombre del accionista y la cantidad de acciones que le pertenecen y su número de serie, clases, particularidades, endosos o algún traspaso.

Asimismo, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica. Voto 1193-91 de San Jose, de las 11 horas 04 minutos del 21 de junio de 1991, dispone lo siguiente:

*“Dispone el artículo 672 de marras que "para ejercitar los derechos que consten en un título-valor, es indispensable exhibirlo. Al ser pagado, el tenedor que reciba el pago está obligado a entregar el título debidamente cancelado. Si el pago es tan solo parcial, debe anotarse en el propio documento en forma clara, con expresión del nombre de la persona que efectúe el pago y la fecha. Cuando se hayan hecho pagos parciales, al efectuarse el último se anotará también el nombre de la persona a quien se paga y la fecha (...) De forma general, distingue el profesor español Rafael Illescas tres manifestaciones para este derecho: derecho al beneficio; derecho de participar en la distribución del beneficio; y el derecho al dividendo o beneficio acordado para repartir en la asamblea. El dividendo es, por tanto, la parte de los beneficios reales obtenidos que la asamblea acuerde repartir entre los socios. De acuerdo con las buenas prácticas, y tomado del ejemplo normativo español, debería ser factible realizar la repartición de dividendos si el valor del patrimonio neto contable es superior al capital social y si han sido amortizados todos los gastos o bien cubiertos por las reservas disponibles.”*

## **h) Principio de capital mínimo.**

La tendencia legislativa de convertir la sociedad anónima en la forma de las grandes empresas pueda ser conformadas en nuestro país, se refleja solo en la indicación de una cuantía mínima del capital, sino también en los aumentos progresivos de esta tales sean, bienes muebles e inmuebles, aportes dinerarios o inclusive aportes profesionales de mano de obra.

La Sala Constitucional costarricense en el Voto 1999-01188, San José, a las veintiún horas con treinta minutos del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dispone lo siguiente:

*“El propósito fundamental de esta intervención del legislador es plantear un mínimo de regulación jurídica que permita la protección de los débiles o incautos frente a los más poderosos, o bien de los fraudes. A partir de estas mínimas regulaciones, la ley permite la libre actividad privada de los socios. En cuanto al capital social, señaló que si bien bajo los procedimientos y requisitos formales de constitución de una sociedad anónima subyace un contrato privado, las partes no gozan de libre albedrío para pactar sus cláusulas; entre otros requisitos el legislador exige la aportación efectiva de sus socios, de dinero u otros valores, como medio de evitar que las sociedades sean simples formas jurídicas empleadas para perjudicar los intereses de terceros.(...) La exigencia legal de suscribir y pagar el capital social se justifica, como se dijo, por la necesidad de garantizar un mínimo de capital cierto con el cual la compañía iniciará sus operaciones, y es claro que existe un elemento de orden público que hace imperativa la intervención del legislador en aras de exigir que el capital social sea efectivamente suscrito y pagado por los socios (...)”*

Según lo anteriormente abarcado, hace una necesidad del legislador de definir un monto de capital social mínimo, como apartado, cabe resaltar para el cumplimiento de esta garantía se trata de fijar un monto mínimo de la sociedad como requisito, no se habla de un monto estático para conformar una sociedad anónima. Tal y como lo menciona el anterior voto de Sala Constitucional costarricense se trataba de un capital mínimo de cien dólares fraccionado en cien acciones, sin tomar en cuenta el legislador el riesgo que esto conllevar a personas terceras, olvidando la parte esencial que es la relación que debe existir entre esta cifra y el objeto social.

Lo anterior no significa que en Costa Rica no se utilice de manera clara y eficiente el principio de capital mínimo, algunas entidades nacionales, especialmente las que son supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financiera (SUGEF), Superintendencia General de Seguros (SUGESE) y la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), tiene como requisito un monto estático mínimo de capital social que estudiaremos más adelante en mayor detalle.

### **Sección III. Diferencia entre el Capital Social y el Patrimonio Social.**

(Rojas, 2007, pág. 87) el autor costarricense Fernando Mora Rojas, en su libro “La Nominativita Obligatorio” Antología Derecho Comercial II, se refiere respecto a la diferenciación del capital social y el patrimonio social:

*“La oposición entre capital efectivo y capital nominal ósea entre patrimonio social y capital social es entonces sumamente clara: el patrimonio social o capital efectivo es un ser cambiante, sujeto a las vicisitudes de los negocios sociales: si éstos son lucrativos aumentará y se colocará por sobre el capital social, permitiendo inclusive al final del período fiscal, el reparto de dividendos; pero si los negocios sociales no resultan lucrativos, el patrimonio social o capital efectivo estará por debajo del monto del capital social o capital nominal. En cambio, el capital social o nominal se mantiene inalterable, en una misma cifra constante, y sólo puede ser variado siguiendo determinados trámites y mediante acuerdo de asamblea general. (...) El capital social no viene a ser durante la vida de la sociedad, sino un dato contable, una cifra en los libros y a la que el capital efectivo o patrimonio social debe al menos igualar, y se pretende repartir dividendos debe sobrepasar.”*

De los conceptos anteriores se puede afirmar, que la cifra que conforma el patrimonio social esta sujeta a una variación positiva o negativa de acuerdo al éxito que desempeñe lograr la empresa en determinada actividad mercantil, por lo cual si el negocio es lucrativo esta cifra deberá superar, incluso la del capital social, logrando de esta manera la repartición de utilidades en el cierre del ejercicio económico.

Ahora bien, se puede afirmar que el patrimonio de una sociedad lo conforma la totalidad de activos que esta posea y podrá variar en el día con día de acuerdo el éxito o fracaso económico que esta empresa enfrente. Esta variabilidad del patrimonio, es totalmente contra puesta a la figura del capital social, cuyo

carácter lo establece a mantenerse fija el momento acordado por la escritura conformadora de la sociedad, salvo que este se modifique mediante el acuerdo de aumento o disminución correspondiente.

#### **Sección IV. Formas de suscribir el Capital Social.**

Como explico en la sección anterior el autor costarricense Mora, toda empresa necesita un capital con el cual pueda despegar una actividad económica para la cual fue constituida. En el caso de las sociedades mercantiles, este capital es aportado por los socios cuya distribución se puede constar en un aporte monetario, bien mueble o inmueble, aportes en créditos o títulos valores, trabajo personal o conocimientos, o ya sea cualquier bien que pueda ser considerado objeto de valoración económica como tal. Ahora, siguiendo la misma línea, el numeral 29 del código de comercio nos expone lo siguiente:

*“Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.*

*Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.”*

##### **a) Aporte en Dinero.**

Cada socio puede realizar un aporte en dinero, por la suma que así se estime conveniente, este aporte se debe suscribir y pagar al menos un veinticinco por ciento de su totalidad, en el acto de constitución de la sociedad anónima. Esto resguardado con el artículo 107 del Código de Comercio costarricense, indica que:

*“Las aportaciones en numerario se depositarán en un banco del Sistema Bancario Nacional, a nombre de la sociedad en formación, de lo que el notario deberá dar fe. El dinero depositado será entregado únicamente a quien ostente la representación legal de la sociedad una vez inscrita ésta, o a los depositantes, si comprueban con escritura pública haber desistido de la constitución de común acuerdo.”*

La sala primera de la corte suprema de justicia, en el Voto No. 0966-2022, San José, a las ocho horas cuarenta y ocho minutos del cinco de mayo de dos mil veintidós, dispone lo siguiente:

*“(…) añadió, si se paga en dinero en efectivo, la persona Notaria Pública debe dar fe del depósito del dinero en efectivo con vista en la boleta o recibo bancario del depósito o transferencia bancaria. Lo que se argumentó es que, a pesar de señalarse en el texto de la protocolización (que tuvo a la vista el Tribunal) que el aporte se pagó, en los dos aumentos, en dinero en efectivo (...) en tanto, se trata de un hecho admitido por la parte demandada que el capital inicial fue la suma de ₡10.000,00; asimismo, relató, en la protocolización del acta se refiere a la reforma de la cláusula del capital social, afirmándose el aumento o incremento realizado”*

A pesar que el legislador y la norma nos expresa que la sociedad en formación reciba efectivamente el dinero en efectivo que los socios han acordado en suscribir, es fácilmente evadible por medio de aportes en letras de cambio, las cuales son promesas de pago y nada más que el notario y el socio pueden certificar su existencia.

#### **b) Aporte en bienes.**

Una de las maneras más usuales de aportar al capital es por medio de bienes, no obstante, es muy normal que los socios que se interesan a realizar aportes en bienes, muy comúnmente pasan que los estimen por encima del valor real del bien. Debido a que entre mayor sea el valor del bien que se aporte, mayor será la cantidad de acciones que ostenten, y mayor será la cantidad de dividendos que perciban.

Sin embargo, esta situación puede causar perjuicio a terceros, haciéndolos incurrir en un error, debido a que le capital con el cual la sociedad eventualmente, tendría que responder hacia una obligación que con ellos contraída, es una suma más elevada que el capital que posee, por lo que al momento de al responder la sociedad no tendrá con que responderlo. En Costa Rica no se encuentra una regulación que garantice que la valoración de los bienes la realice una institución pública o un tercero ajeno y desinteresado en la actividad mercantil de los socios.

Debido, aunque parezca contraproducente, la valoración de los bienes la hace el mismo socio aportante, o sea el dueño del bien, con la única “restricción” de ser aceptada o no por los demás socios y en el caso que los avalúos ya determinados resultaran alterados los socios responderán ante terceros, por

las diferencias de valor y los daños y perjuicios causados, donde ese error para este momento ya sea demasiado tarde, el fraude y el perjuicio ya hayan ocurrido, no sólo para terceros, sino para los mismos socios tal y como se analizará más adelante.

(Mora, 2007 ) el autor costarricense Fernando Mora Rojas, en su libro “El capital por las sociedades por acciones conforme la legislación italiana y costarricense”, se refiere respecto del aporte en bienes lo siguiente:

*“El Código de Comercio prescribe que la valoración de los aportes en especie no ha de ser hecha por él mismo aportante ni por los demás contratantes, sino por un perito; el perito será nombrado no por el aportante ni por los demás contratantes si no “por el presidente del tribunal encargado de tramitar la inscripción de la sociedad” (...); el informe en el que se estime la valoración del bien debe contener una explicación del criterio seguido para llegar a dicha valoración. Así mismo prescribe que los administradores y síndicos de la sociedad dentro de los seis meses posteriores al acto constitutivo, deben realizar un control de las valoraciones y si existen razones para pensar que no son correctas se deben revalorar.”*

Es claro que en Italia la valoración de los bienes no es arbitraria ni antojadiza a los interés del socio, en Costa Rica se debería implementar el uso de peritos, con el fin de evitar avalúos objetivos de bienes, que perjudican no solo a los mismos socios pertenecientes de esa sociedad, sino también a terceros posibles acreedores o bien , podría ayudar a suscribir un aumento de capital por encima del valor real del bien y con ello inflar más el aporte y maximizar la dilución en el porcentaje de participación accionaria de los socios minoritarios y de esta manera entorpecer el debido uso de la figura mercantil.

Aclarando lo anterior, cabe resaltar que el socio que aporte los bienes debe de cumplir con entregarle el bien a la sociedad y traspasar la propiedad del bien a la persona jurídica, y en este caso de que un tercero de mejor derecho apareciere, el socio debe brindar garantía de evicción, es decir responder por el valor del bien, así como los daños y perjuicios que sufra la sociedad.

### **c) Aportes en Créditos u otros Valores.**

En el artículo 32 del Código de Comercio costarricense el legislador establece lo siguiente:

*“(...) Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad (...)”*

No obstante, el artículo anterior se dan pautas, pero no así garantías obligatorias para que se cumplan, sean obligatorios y no quedan solo en papel. Lo anterior con la siguiente pregunta: ¿Quién es el tercero público o privado totalmente desvinculado de la sociedad, que fiscaliza y contrala que ese cumpla dentro del plazo estipulado por el legislador, se hagan efectivos los créditos u otros valores? La respuesta es clara, no existe ningún tercero imparcial, siguen siendo los mismos socios que se encargan de supervisar el cumplimiento de estas normas. Como se mencionó en la figura de aportes anterior, es un acaecimiento que viene a entorpecer esa figura pura de la actividad mercantil, perdiendo su debido uso y aplicación.

También es importante retomar, lo ya dicho, que cuando se suscriben aportes mediante letras de cambio o pagares, se facilita únicamente la creación de sociedades de papel, ya que al final de cuentas no es una inyección un aporte directo al capital, sino una promesa de pago en un periodo de tiempo determinado, pero sin una autoridad imparcial que supervise su cumplimiento, se facilita a un acto que se resume a una promesa de pago impresa en un papel.

Finalmente, respecto al aporte que se realice por medio la explotación de derechos, según lo establece el artículo 32 del código de Comercio, estipula lo siguiente:

*“(...) Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso*

*o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad (...)*”

Nuevamente, se reafirma el inconveniente en este tipo de aportes, que las valoraciones del mismo quedan a cargo de los sujetos que lo aportan por lo cual es posible que el capital suscrito difiera en modo significativo del valor real del bien aportado.

#### **D) Aporte de trabajo personal o conocimientos.**

El legislador permite que se aporten al capital social, trabajo personal o conocimientos. El código establece en el artículo 32 que se deberán de estipular los plazos en que dicho aporte se pondrá a disposición de la sociedad, por otra parte, el numeral 29 del Código Mercantil costarricense, tutela lo siguiente:

*“(...) Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.”*

En el derecho comparado, en la española e italiana se ha criticado reiteradamente, la permisividad para aportar capital social, trabajo personal o conocimientos debido a que no representan un verdadero ingreso monetario a la sociedad.

La Sala Primera de Corte de Justicia, en el voto No.1724-2019, San José, a las diez horas cinco minutos del primero de agosto de dos mil diecinueve.

*“(...) las partes fueron socios de facto en el negocio mencionado, en el tanto unieron esfuerzos para desplegar la actividad empresarial citada con el inequívoco objetivo de beneficiarse ambos. Sin embargo, aclararon que la actora únicamente aportó su trabajo durante un espacio de aproximadamente catorce años (de 1992 al 2006) mientras que don Walter aportó recursos económicos (...) además, tenía conocimientos sobre piedras preciosas, brillantes, oro y relojes*

*finos; por ello es que se dedicaba a atender las personas que empeñaban sus bienes en aquella empresa. (...) Ratificó que el verdadero aporte de su hija fue el trabajo personal, dada la atención de clientes y sus conocimientos en el área. Añadió, don Walter no le pagaba a la demandante ningún tipo de asignación mensual a modo de salario. (...) Agregó, invirtieron en propiedades y joyas para revenderlas. Ratificó los conocimientos adquiridos por la actora para identificar la originalidad de las joyas y piedras. Finalmente, confirmó que Solsyré no era empleada sino socia del local. Adujo, los bienes los adquirieron por los dividendos del negocio y no por sus aportes.”*

Se resalta donde el legislador nos expresa como una de las partes societarias de la empresa al hacer el aporte mínimo de capital al conformar la sociedad, y luego únicamente seguir aportando conocimientos personales adquiridos por la societaria era lo que mantenía la empresa a flote. Se entiende lo que el legislador tutela en el numeral 29 del código mercantil que la parte que aporta conocimientos o trabajo no tiene un salario mensual real acorde lo establece el Código de Trabajo, dada esta situación en el voto anterior donde la parte que alega no percibía ningún tipo de asignación mensual como salario.

### **Titulo III. El Capital Social Mínimo como garantía ante Terceros**

#### **Sección I. Funcionamiento del Capital Social como garantía en Costa Rica**

##### **a) Función Política u Organizativa**

Cabe resaltar lo que establece el legislador en lo expuesto en la Corte Primera de Justicia, Resolución trescientos cuarenta y cinco del dos mil nueve, San José, a las dieciséis horas veinte minutos del dos de abril de dos mil nueve, la cual en su párrafo logra exponer las funciones que la doctrina le ha aplicado a la función política:

“En su condición de sociedad anónima... la normativa que rige la materia (artículos 102 y 104 del Código de Comercio) establece como característica diferenciadora de las sociedades anónimas, la división del capital social en partes figuradas por acciones pagadas a través de contribuciones de los socios, circunstancia que lleva a concluir que “el capital social es la pieza esencial de este tipo de sociedad” (Ídem). Es lo cierto que la condición o cualidad de socio de una sociedad de esta naturaleza está determinada en el aporte que se haga al capital social, y es en

proporción a esta prestación de capital que se mide la extensión de los derechos sociales y la participación en la vida de la sociedad y en la distribución de beneficios, en tanto le confiere a su titular derechos corporativos-políticos, de participación en las asambleas y de votar en ellas; así como los de contenido económico, concernientes a participar en el reparto de dividendos y de participar preferentemente en los aumentos de capital de la sociedad... Conviene aclarar que esta condición de socio se adquiere y comprueba con el pago y tenencia legal de una acción... las cuales adquieren la cualidad de título valor, en tanto representa “la parte alícuota del capital social y, además del título en que tal parte alícuota se representa”

Es correcto afirmar que en Costa Rica la legislación relacionada se encuentra muy atrasada como lo citamos textualmente anteriormente, donde se puede diferir que las que fueron estudiadas, la única función que cumple en la legislación costarricense es la función política u organizativa que tiene el capital social, iniciando por la función mencionada en el artículo ciento dos del Código Mercantil que indica que el capital social estará conformado por acciones, y que cada accionista estará obligado al pago de sus aportes.

Además, se debe resaltar los numerales ciento veinte y ciento veinte uno, la importa de la clasificación del tipo de acción que puede poseer la sociedad. Definiendo, por otra parte, los derechos que otorgaran las acciones siendo iguales para cada accionista ordinario, estableciendo la posibilidad de la emisión de varias clases de acciones con cualquier tipo de privilegio, limitante o restricción que se desee.

*“Artículo 120: La acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio. Las acciones comunes -también llamadas ordinarias- otorgan idénticos derechos y representan partes iguales del capital social. Está prohibida la emisión de acciones sin valor. Tanto las acciones comunes como las preferentes u otros títulos patrimoniales podrán ser emitidos en moneda nacional o extranjera y deberán ser nominativos.”*

*“Artículo 121: Además de las acciones comunes, la sociedad tendrá amplia facultad para autorizar y para emitir una o más clases de acciones y títulos-valores, con las designaciones, preferencias, privilegios, restricciones, limitaciones y otras modalidades que se estipulen en la escritura social y que podrán referirse a los beneficios, al activo social, a determinados negocios de la sociedad, a las utilidades, al voto, o a cualquier otro aspecto de la actividad social.”*

Siguiendo esta línea de normas organizativas de la sociedad anónima que brinda el capital social, deber resaltarse mención del artículo ciento treinta y uno de nuestro Código de Comercio, una norma que el legislador posibilita a los constituyentes delimitar aun mas que la ley, los derechos y las obligaciones que brinda la tenencia de las acciones, donde se remite la escritura social de la figura mercantil, cualquier detalle especial adicional a las políticas internas de la sociedad

*“Artículo 131: El ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes a la acción, se regirá por las disposiciones de este capítulo, por las de la escritura social y en su defecto, por las disposiciones de este Código relativas a títulos-valores, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza.”*

Finalmente, el mismo cuerpo normativo cobija los artículos ciento treinta y nueve, ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y tres, ciento cuarenta y cinco y el veintisiete, que se refieren a una descripción completa de los derechos que tiene cada accionista, tales como la solicitud de una asamblea general anual, para ver asuntos competentes con las reglas para la distribución de dividendos, así como las obligaciones de formar reservas.

A partir de lo anterior, se ve como el capital social de las sociedades anónimas en Costa Rica si cumple con su función de determinación del socio, u organizativa que la doctrina anteriormente nos ha expresado, nuestro Código de Comercio es muy complejo y específico en cuanto a los derechos y obligaciones que contrae cada accionista de sociedad. Pero también, deja las puertas abiertas para que los constituyentes agreguen al momento de formación de la sociedad cualquier regla organizativa o política adicional relacionada con los deberes y facultades que ostenta cada accionista.

## **b) Función Empresarial**

En Costa Rica expresamente no hay normas que velen por la función empresarial del capital, como se verá, la normativa únicamente gira alrededor de la función política u organizativa, como se ha demostrado hasta el momento, teóricamente el capital es el aporte solidario, mediante el cual se constituye el capital social para el ejercicio de la actividad mercantil y siendo esta, la única y verdadera garanta del pago de los débitos sociales para su funcionamiento, es aquí donde resulta trascendental mencionar el termino infra-capitalización, lo cual de manera común se presenta en Costa Rica.

De lo anterior la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su resolución setecientos noventa y seis del dos mil dos, San José a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de octubre del año dos mil dos, establece lo siguiente:

*“En América y Europa, desde hace casi doscientos años, se ha evidenciado la comisión de abusos de quienes, prevaliéndose de la prerrogativa del hermetismo derivado de la personalidad jurídica, han usado la estructura formal de la sociedad para encubrir sus intereses lucrativos egoístas, emprendiendo negocios riesgosos, u ocultando bienes. Se ha manifestado también, la creación de sociedades de sociedades esto es, poderosas compañías que, con el fin de emprender actividades económicas de alto riesgo, y no comprometer la totalidad de su patrimonio, fundan una nueva sociedad, dotándola, usualmente, de menor capital del que requiere para el negocio que emprende (infra-capitalización). Con ello, el riesgo de la empresa se traslada a los acreedores de la sociedad, quienes, ante eventuales incumplimientos, o daños, no podrán buscar la satisfacción de sus créditos en un patrimonio insuficiente, y la compañía fundadora conseguirá mantener incólume su patrimonio, soportando únicamente el capital comprometido en la entidad creada. Los abusos cometidos generaron conciencia en los jueces, quienes fueron percatándose de las injusticias fraguadas bajo la limitación patrimonial que obtenían los socios con la sociedad anónima (...)”*

Cabe aclarar que la doctrina divide la infra-capitalización las cuales son en dos variantes: la nominal y el material. La primera se presenta cuando se sustituye el aporte de capital de riesgo, por prestamos u otros mecanismos que tienen el mismo objeto que dicho capital, es decir, que la sociedad cuenta con recursos que no tienen como finalidad integrar el capital social, ya que son provenientes de créditos otorgados por los socios. Por otro lado, se ha dicho que el material es aquella situación en la que el capital es insuficiente en la situación de riesgo que entraña la actividad y los socios no financian a la sociedad por otros medios.

Ahora bien, en Costa Rica, es muy común que se presenten ambos tipos de infra-capitalización, siendo la nominal las más usual en el ejercicio de actividades mercantiles, entonces, como en estos casos el capital pierde su sentido y funcionamiento empresarial de fondo común para el desarrollo de la empresa, convirtiéndose, únicamente, en una herramienta organizacional, o bien, en un mero formalismo para la constitución de la sociedad perdiendo la esencia pura del capital social de la figura mercantil. La

funcional empresarial del capital de la sociedad anónima se ve afectado cuando pasa a ser una mera cifra representativa e insignificante para el funcionamiento empresarial.

Como, por ejemplo, un capital social de diez mil colones en una sociedad dedicada a la actividad de servicios médicos con funciones de venta y distribución de fármacos de libre venta no es suficiente tan siquiera para lograr pagar el servicio eléctrico del local por reducido de tamaño que este sea, asumiendo que el arrendamiento del local no tiene costo alguno, ya que idealmente el capital social conformado en la escritura social debería ser suficiente para poner en marcha el funcionamiento del negocio.

Ahora bien, partiendo del ejemplo anteriormente mencionado hasta el momento, se puede indicar que el Código de Comercio, que es el cuerpo normativo regulador por excelencia de las sociedades anónimas, nunca hace mención sobre el efectivo cumplimiento o verificación de un capital social suficiente para el ejercicio de la actividad mercantil por parte del notario conformante o el registrador que la registra. En su artículo dieciocho incisos ocho del cuerpo normativo, se encuentra como requisito para la constitución de una sociedad anónima, que se establezca el monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse. Como se logra evidenciar en ningún momento el legislador indica el propósito que debe tener el capital social, ni que el monto inscrito se acomode a la proporcionalidad del tipo de actividad mercantil que se vaya a desarrollar.

De esta manera es importante evidenciar que en Costa Rica existen salvedades en cuanto al cumplimiento de esta función. En este caso las entidades bancarias privadas, empresas financieras no bancarias, entidades aseguradoras y reaseguradoras, entidades administradoras de fondos de inversión, bolsa de valores y puesto de bolsa si contienen la obligación de formar un capital social mínimo, previa verificación necesaria para su debida inscripción en el Registro Nacional. De esta manera, se evidencia como en los ejemplos anteriores, por su alto nivel de riesgo en el manejo de fondos públicos, se ha optado por regular de manera mas estricta el capital social de cada una de estas entidades.

Para concluir con la presente función, es importante mencionar que de la misma forma que las entidades reguladas existen miles de sociedades anónimas que por su tipo de actividad comercial atraen grandes riesgos de las cuales en la actualidad, no existe regulación al respecto. Sin menos preciar que en la sociedad costarricense existe un pequeño grupo de inversionistas que si dan el correcto uso de la figura mercantil al fondo del capital, sin embargo, siendo bajos estos números de inversionistas resulta de suma importancia que se regule de mejor manera su utilización, tomando en cuenta la actividad específica de cada sociedad y siendo proporcional al riesgo de la actividad desempeñada que se pretende constituir.

### **c) Función Garantista del Capital Social.**

Esta función es la más debatida a nivel internacional en la actualidad y la que resulta con mayor vacío normativo en la legislación costarricense. El Código de Comercio y la doctrina nacional tiene algunas pinceladas de ciertos intentos que se hicieron con el fin de establecer esta garantía que podría brindar el capital social, sin embargo, por el grave problema de infra-capitalización que no se encuentra regulado descrito anteriormente, esta función es obsoleta en nuestro país.

Es importante resaltar nuevamente lo que el legislador establece en el numeral veintisiete del Código de Comercio, el cual versa lo siguiente:

*“La sociedad no podrá hacer préstamos o anticipos a los socios sobre sus propias acciones o participaciones sociales.*

*No podrán pagarse dividendos ni hacerse distribuciones de ningún género, sino sobre utilidades realizadas y líquidas resultantes de un balance aprobado por la asamblea.*

*Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido legalmente antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.*

*Los administradores serán personalmente responsables de toda distribución hecha en contravención con lo establecido.”*

Con esto se puede diferir una pincelada de garantía que se pretendía insertar al capital social de la sociedad anónima. Esta garantía básicamente se trata de un número estático de retención, que estando el balance de la sociedad por debajo, o en números negativos, no podría realizarse la repartición de dividendos. Es claro el objetivo del legislador de limitar la distribución de las utilidades previa aprobación del balance por parte de la asamblea, sin embargo, con sociedades anónimas infra capitalizadas, esta limitación deja de tener sentido, debido a los montos improporcionados e insignificantes del capital social que se establece en la actualidad.

En esta misma línea, nuevamente el legislador establece en el artículo ciento cuarenta y tres del cuerpo normativo lo siguiente:

*“De las utilidades netas de cada ejercicio anual deberá destinarse un cinco por ciento (5%) para la formación de un fondo de reserva legal, obligación que cesará cuando el fondo alcance el*

*veinte por ciento (20%) del capital social. Si una vez hecha esa reserva, y las previstas en la escritura social, la asamblea acordare distribuir utilidades, los accionistas adquirirán, frente a la sociedad, un derecho para el cobro de los dividendos que les correspondan.*

*Si el pago hubiere sido acordado en dinero efectivo, podrá cobrarse a su vencimiento en la vía ejecutiva. Servirá de título ejecutivo la certificación del respectivo acuerdo.*

*Acordada la distribución de dividendos, la sociedad deberá pagarlos dentro de los tres meses siguientes a la clausura de la asamblea.”*

## **Sección II. Intervención del Estado en las Entidades Financieras**

### **a) Tres etapas de Intervención Estatal**

La forma en la que interviene el Estado mediante sus superintendencias, se puede clasificar desde tres indicadores diferentes, donde estos a la vez establecen rangos, según los cuales la entidad financiera asume en menor o mayor riesgo, y lo que se hace es ubicarle conforme con sus actuaciones entre uno u otro indicador. Estos tres grados se dividen: riesgo normal, donde lo único que se hace es evaluar su cartera moratoria no supere los tres puntos porcentuales. A partir de esto el segundo indicador es la situación de inestabilidad o irregularidad financiera de primer grado, segundo grado o tercer grado según lo establece el Acuerdo Sugef 24-00.

La categoría denominada riesgo normal se incluye por defecto para ubicar a los intermediarios que no se clasifican en categoría de inestabilidad o irregularidad financiera de grado uno, dos o tres, conforme lo establece la Ley 7558 en el artículo ciento treinta y seis, incisos c y d:

*“Artículo 136: (...) c) Descripción de los supuestos que impliquen la existencia de situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera de los entes fiscalizados. Las situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera se clasificarán en tres grados, de acuerdo con la gravedad de la situación. El grado uno se aplicará a situaciones de inestabilidad leve que, a criterio de la Sugef, puedan ser superadas con la adopción de medidas correctivas de corto plazo. El grado dos se aplicará a situaciones de inestabilidad de mayor gravedad que, a criterio de la Superintendencia, solo pueden ser superadas por la adopción y la ejecución de un plan de saneamiento. El grado tres requerirá la intervención de la entidad y, en caso de que técnicamente resulte procedente, el Conassif podrá ordenar el inicio del proceso de resolución*

*establecidos en la Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros.*

*d) Se considerará que existe una situación de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres en los siguientes casos:*

*i) Cuando la entidad que se encuentre en situación de inestabilidad o irregularidad financiera de grado dos incumpla con el plan de saneamiento a que se refiere el inciso b) del artículo 139.*

*ii) Cuando la entidad lleve a cabo operaciones fraudulentas o ilegales.*

*iii) Cuando la entidad suspenda o cese sus pagos, será obligación del Gerente o del Administrador de las entidades fiscalizadas comunicar, inmediatamente, al Superintendente cualquier estado de suspensión o cesación de pagos, total o parcial.*

*iv) Cuando directores, gerentes, subgerentes o auditores internos de la entidad, debidamente requeridos por la Superintendencia, rehúsen presentarse a rendir declaración ante ella o se nieguen a suministrarle información sobre el estado económico y financiero o sobre las operaciones realizadas por la entidad*

*v) Cuando la entidad administre sus negocios en forma tal que ponga en peligro su seguridad y solvencia.*

*vi) Cuando la Superintendencia determine, con base en sus propias investigaciones o en informes del Ministerio Público o de autoridad judicial competente, que la entidad está involucrada en operaciones de lavado de dinero.*

*vii) Cuando la entidad haya sufrido pérdidas que reduzcan su patrimonio a una suma inferior a la mitad.*

*viii) Cuando la entidad incumpla las normas de suficiencia patrimonial establecidas por la Superintendencia. (...)"*

Ahora bien, las causales anteriormente especificadas como el legislador definen cuales son las practicas financieras, a efectos de la Sugef intervenga, evidencia que los negocios de los bancos se presumen ante la SUGEF de buena fe. El negocio bancario es un negocio de confianza. En el caso que esta normativa entra a intervenir, la confianza desaparece. Se usa también la resolución bancaria, donde se permite el seguro de depósito. A final la decisión la toma el CONASIF, con un informe técnico

previamente remitido por la SUGEF, donde las funciones de esta versan en la verificación del cumplimiento de la normativa; una de las más importantes.

Ahora bien, resulta angular mencionar lo establecido conforme lo establece la Ley 7558 el numeral ciento treinta seis en su inicio y encabezado de cuerpo normativo:

***“Artículo 136: Reglamento para las entidades financieras***

*El Consejo Nacional Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), a propuesta del superintendente, dictará un reglamento que le permita a la Superintendencia juzgar la situación económica y financiera de las entidades fiscalizadas, para velar por la estabilidad y eficiencia del sistema financiero. Dicho reglamento incluirá lo siguiente:*

- a) Definición de la situación de las entidades supervisadas, la cual podrá establecerse considerando aspectos relacionados con gobierno corporativo, gestión de riesgos, situación financiera y económica, legal o de operaciones y cumplimiento legal y regulatorio, entre otros. Estas situaciones determinarán el grado de normalidad o de inestabilidad o irregularidad financiera de las entidades supervisadas.*
- b) Requerimientos de capital adicional, cuando sea necesario para que las entidades supervisadas puedan enfrentar mayores riesgos o por su importancia sistémica. Estos requerimientos serán adicionales a los establecidos por ley o por reglamento, que deben entenderse como los mínimos necesarios para iniciar o realizar operaciones. (...)*
- e) Prohibir prudencialmente a las entidades en inestabilidad o irregularidad financiera de grado uno y dos, por un periodo que no podrá exceder del plazo en el que la entidad se ubique en irregularidad uno o dos, realizar una o más de las siguientes operaciones, lo cual excluye la realización de operaciones con el Banco Central de Costa Rica como prestamista de última instancia, en el caso de entidades a las cuales aplica este mecanismo:
  - i) Realizar operaciones o transacciones con cualquier persona natural o jurídica vinculada directa o indirectamente por propiedad o por gestión, con o sin garantías, que conlleven a asumir un mayor riesgo a la entidad.*
  - ii) Renovar por más de ciento ochenta días cualquier operación de crédito que implique asumir mayores riesgos.*
  - iii) Realizar nuevas operaciones que generen mayores riesgos de mercado o de liquidez.*
  - iv) Comprar, vender o gravar bienes muebles e inmuebles que correspondan a su activo fijo.**

v) *Enajenar documentos de su cartera de crédito, exceptuando las garantías cedidas para créditos de última instancia al Banco Central de Costa Rica.*

vi) *Otorgar créditos sin garantía.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento podrá contener otras medidas precautorias para evitar un mayor deterioro en la solvencia y estabilidad de la entidad.”*

Es importante resaltar en esta sección, que, a pesar de las Entidades Supervisoras, tienen un grado de desconcentración máxima, esto no les permite saltarse el bloque de garantías constitucionales, y empezar a regular sobre un tema que no encuentra asidero legal en ninguna Ley del Estado, a pesar de que existe una amenaza latente contra el sistema financiero y su intermediación autorizada.

## **b) Licencias Bancarias que otorga la SUGEF**

Según el acuerdo de la Sugef 8-08 conocido como el reglamento para la Autorización de la Constitución, la apertura y funcionamiento de Bancos Privados, se emitió la normativa reglamentaria correspondiente, a efectos de definir los parámetros para poder autorizar y otorgar una Licencia Bancaria. En este reglamento en su artículo dieciocho, se habla del monto mínimo del capital social:

**Artículo 18. Descripción de anexos:** Los requisitos correspondientes a los actos sujetos a autorización se detallan en los siguientes anexos, los cuales son parte integral de este Reglamento. Adicionalmente, mediante Anexo 17 de este Reglamento, se desarrollan los requisitos para la no objeción previa de la SUGEF, respecto a las variaciones en los instrumentos de deuda que conforman el Capital Adicional de Nivel 1 o Capital de Nivel 2, establecido en el Acuerdo SUGEF 3-06. Asimismo, este Anexo establece la documentación requerida para la no objeción previa de la exclusión, disminución y transformación de cuotas de participación mutualista, registradas en el patrimonio contable de las Asociaciones Mutualistas y que forman parte de su Capital Base.

Haciendo alusión al Acuerdo SUGEF 3-06 en su numeral cinco, expresa lo siguiente:

*“Artículo 5. Capital Base: Se define capital base como el monto que resulte de la suma del capital primario más el capital secundario, menos las deducciones que se indican en el Artículo 8. Para efectos del cálculo del capital base, se considera el capital secundario hasta el 100%*

*del monto del capital primario. Para el caso de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la vivienda, el capital base se calcula según se establece en el Artículo 9 de este Reglamento. Los Lineamientos Generales deben incluir una guía para el cálculo de la suficiencia patrimonial.*

*El Capital Base (CB) es el numerador del Indicador de Suficiencia Patrimonial (ISP) y consistirá en la suma de los siguientes elementos: a) El Capital Nivel 1 (CNI), el cual a su vez consistirá en la suma de los siguientes elementos: i) Capital Común de Nivel 1 (CCNI) ii) Capital Adicional Nivel 1 (CAN1) b) El Capital Nivel 2 (CN2). El objetivo del CNI es permitir la absorción de pérdidas durante la marcha de la entidad, mientras que el objetivo del CN2 es permitir la absorción de pérdidas en el escenario de liquidación de la entidad. Para los efectos del Artículo 4 de la “Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional”, Ley 1644, el CNI se tendrá como “Capital Primario”*

Para la creación de un banco cooperativo se exigirá un aporte inicial de al menos un 50% del capital social mínimo del banco comercial privado. Si por alguna circunstancia el capital social de un banco comercial privado o cooperativo llegare a situarse en un monto inferior al mínimo legal, el banco de que se trate no podrá distribuir utilidades o excedentes, según sea el caso, hasta tanto no recupere su posición mínima.

La actividad Bancaria lo que hace es producir dinero, pues bajo el supuesto de la intermediación bancaria que realiza, y basados en los grandes créditos que les deja el margen de intermediación financiera tan alto, que poseen, les permite constantemente recuperar y multiplicar el dinero invertido.

### **c) Entidades autorizadas para hacer la intermediación Financiera**

En Costa Rica, existe una regulación expresa de aquellas entidades que pueden y están autorizadas a hacer intermediación financiera legal, en los términos básicos y sin que se salga del panorama. Esta en el cuerpo normativo de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, con data del año 1953, la cual provee la regulación de los Bancos, tanto estatales como privados, y otros entes financieros, que entre todos ellos forman el gran aparato que se le llama “Sistema Bancario Nacional”.

Estas entidades son:

1. Banco del Estado
2. Bancos Comerciales del Estado
3. Bancos Hipotecarios
4. Bancos Privados
5. Cooperativas de Ahorro y Crédito
6. Financieras

En este sistema Bancario Nacional, se puede diferir lo siguiente, como se trata de un conjunto de instituciones que están interrelacionadas por un marco jurídico, político y social determinado. El principal objetivo de este mercado, es la movilización y canalización de ahorros, etc. Sin embargo, es bueno indicar que el sistema es más amplio que el sistema bancario, pues en este ultimo concurren agentes financieros, como lo son puesto de bolsa de valores, superintendencias, etc.

En relación con el tema de la intermediación, la Procuraduría General de la Republica se pronuncia sobre este tema en el dictamen doscientos treinta y cuatro del dos mil ocho, que tiene un contenido un poco particular, pues el dictamen se refiere al Banco Bancredito, lo que el dictamen dispone lo siguiente:

*“La sociedad que se pretende constituir en modo alguno tiene como objeto la prestación exclusiva de servicios para el Banco. La sociedad tiene como objeto el otorgamiento de créditos. Estos créditos comerciales benefician, partiendo de que sus condiciones sean ventajosas, a personas que no tienen acceso al sistema bancario formal. La prestación de recursos a esta clientela no puede ser considerada un servicio para el Banco. Del criterio de la Asesoría Jurídica se desprende que el interés del Banco en entrar a formar parte de la sociedad es a futuro, es la expectativa de que los prestatarios lleguen a ser clientes del Banco. Se trata de una simple expectativa por dos razones: nadie asegura que la realización de préstamos comerciales por parte de la sociedad permitiría a la población, hoy excluida del Sistema Bancario, acceder a los servicios bancarios y, en particular, al crédito bancario. Esa es la aspiración, pero en la medida en que el éxito de esas personas puede no depender exclusivamente de asistencia financiera y no se desprende que la sociedad vaya a suministrarles asistencia no financiera, bien podría suceder que el objetivo por muy loable que sea no se concretice”.*

Del anterior dictamen se entiende, de cómo es una forma de hacerle intermediación financiera a través de una sociedad de un tercero, pues como lo considera, el Banco va a imprimirle dinero a una empresa ajena a la relación bancaria para que pueda prestar su dinero a sus clientes crediticios. Lo que es muy

parecido en el caso de las Sociedades Anónimas, la forma como el banco obtiene los recursos para prestar sus servicios ante un tercero, va a ser mediante la inversión del capital de sus socios, sin embargo, hay una gran probabilidad de riesgo de no poder cumplir sus obligaciones crediticias

#### **d) Caso de entidades aseguradoras y reaseguradoras**

En este caso, es considerado de suma importancia en Costa Rica, es el de las compañías dedicadas a la actividad aseguradora y reaseguradora, cuyo funcionamiento debe ser previamente autorizado por la SUGESE. Como lo menciona la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, se entiende que la actividad aseguradora que brindan las compañías es aquella que consiste en aceptar, a cambio de una prima, la transferencia de riesgos asegurables a los cuales estén expuestas terceras personas, con el fin de dispersar en un colectivo la carga económica que pueda generar su ocurrencia. La entidad aseguradora que acepte esta transferencia se verá obligada contractualmente, ante el posible acaecimiento de un riesgo a indemnizar al beneficiario de la cobertura por las pérdidas económicas sufridas o a compensar un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.

Ahora bien, el mismo cuerpo normativo establece de manera general, el régimen de suficiencia de capital y solvencia que deberá cumplir en todo momento, las sociedades anónimas, que brinden actividades aseguradoras y reaseguradoras. Se dice que una entidad cumple con el mencionado régimen, cuando el requerimiento de capital, las provisiones técnicas y las reservas de la entidad se encuentran respaldados en un cien por ciento por activos admisibles, valorados por criterios técnicos.

Como se mencionó anteriormente, al igual que los bancos privados, las entidades aseguradoras y reaseguradoras son exigidas legalmente de tener un capital mínimo, para su debida autorización por parte de la SUGESE. Este requerimiento se encuentra en la Ley Reguladora de Mercado de Seguros, artículo once donde dispone lo siguiente:

*“Artículo 11: Capital Mínimo: El capital mínimo requerido será valorado en unidades de desarrollo de conformidad con la Ley N.º 8507, de 28 de abril de 2006. Los requerimientos mínimos de capital son los siguientes:*

*a) Entidades aseguradoras de seguros personales: tres millones de unidades de desarrollo (UD 3.000.000).*

b) *Entidades aseguradoras de seguros generales: tres millones de unidades de desarrollo (UD 3.000.000).*

c) *Entidades de seguros mixtas de seguros personales y generales: siete millones de unidades de desarrollo (UD 7.000.000).*

d) *Entidades reaseguradoras: diez millones de unidades de desarrollo (UD 10.000.000).*

*Ninguna entidad aseguradora o reaseguradora podrá iniciar sus operaciones mientras no tenga totalmente suscrito y pagado, en efectivo, su capital mínimo. Dicho capital deberá depositarse inicialmente en el Banco Central de Costa Rica y podrá ser retirado conforme efectúe sus inversiones.”*

Según lo dispuesto, en la ley ocho mil quinientos siete, las Unidades de Desarrollo, son unidades que incorporan los cambios en el Índice de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior. Estas unidades fueron creadas esencialmente, para traer a la realidad diaria, el valor de los créditos, indexados a la inflación. Además, con esto se pretende establecer los principios básicos y normas fundamentales del régimen jurídico que sustentan los activos y pasivos de cuenta de las Unidades de Desarrollo, para salvaguardar el Sistema Financiero Nacional.

La ley establece que la SUGEVAL es la encargada de calcular y publicar los valores diarios de las Unidades de Desarrollo para fechas posteriores en el momento de su creación, en el cual se les fija un valor de cien colones, en mil novecientos noventa y tres. La misma ley establece de manera detallada en donde la SUGEVAL debe calcular los valores diarios de estas unidades, para tener una realidad del valor del colon, acorde las fluctuaciones en la economía a nivel nacional e internacional.

Así mismo, la ley de Desarrollo de un Mercado Secundario de Hipotecas con el fin de Aumentar las Posibilidades de las Familias Costarricenses de Acceder a una Vivienda Propia, y Fortalecimiento del Crédito Indexado a la Inflación No. 8502 en su numeral doce establece lo que se debe entender como el requerimiento del capital:

***Artículo 12.-Oferta Pública de Valores.** Toda emisión, modificación, des inscripción y colocación de emisiones de títulos o valores, así como los participantes que actúen en el mercado de valores con ocasión de lo dispuesto en este reglamento, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento de oferta pública de valores y en el Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión, así como a la restante normativa que rige el mercado de valores. La SUGEVAL se encargará de regular lo relativo a emisión, modificación, des*

*inscripción y colocación de emisiones de títulos o valores, así como a los participantes del mercado, en lo que no haya sido regulado por la Ley.*

Además, agrega el patrimonio libre de todo compromiso previsible que debe mantener la entidad aseguradora. Además, agrega que éste debe cubrir la estimación del riesgo técnico, el riesgo de crédito, el riesgo de mercado y del riesgo operacional de la entidad aseguradora. De tal manera, se ve cómo la ley establece, también, el requisito de la creación de reservas legales, determinado en el artículo trece de la LRMS. Según la norma mencionada, la sociedad deberá constituir y mantener vigentes reservas suficientes para poder afrontar los demás riesgos que puedan afectar el desarrollo del negocio. Al igual que en el caso de entidades financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras se encuentran reguladas, por lo que presentan normativa específica que las obliga a comprometer un capital social mínimo para obtener su autorización y poder desarrollar su actividad comercial. En ambos casos, se ha considerado que los riesgos son altos para los posibles acreedores, por lo que se ha instaurado un mecanismo muy conocido a nivel internacional, que se trata de un capital social mínimo para que la sociedad pueda surgir a la vida jurídica y obtener su personería jurídica y validez legal.

Sobre esta misma línea, si hacemos mención de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, los Principios básicos de seguros, estándares, guía y metodología específicamente, lo estipulado en el artículo diecisiete del cuerpo normativo:

***“PBS 17 Adecuación del capital.** El régimen de supervisión establece los requerimientos de suficiencia de capital con propósitos de solvencia, de modo que las aseguradoras puedan absorber pérdidas imprevistas significativas y provee grados de intervención supervisora. (...)*

***17.1.** El supervisor requiere que se utilice un balance general total en la evaluación de la solvencia para reconocer la interdependencia de los activos, pasivos, requerimiento de capital regulatorio y recursos de capital, y para requerir que los riesgos se reconozcan de manera apropiada. (...)*

***17.1.6** Al considerar la calidad de los recursos de capital, el supervisor debe tener en cuenta sus características, incluso el grado hasta el cual el capital está disponible para absorber pérdidas (incluso las consideraciones de subordinación y prioridad), el alcance de la naturaleza permanente y/o perpetua del capital, y la existencia de cualquier costo de mantenimiento obligatorio en relación con el capital.”*

En conclusión, en nuestro país se ha demostrado que este requisito de capital mínimo solo se ve expresamente obligado como requisito, en los bancos privados y en empresas aseguradoras, de esta manera se encuentra una falencia en nuestro Código de Comercio donde no se pide como requisito un capital social mínimo, al momento de conformar una Sociedad Anónima y su respectiva inscripción ante el Registro Nacional.

### **Sección III. El aumento diluyente del capital**

#### **a) Concepto**

El aumento diluyente del capital es un concepto relativamente desconocido en doctrina nacional y latinoamericana, su tratamiento es común en el derecho anglosajón, en las cláusulas anti-dilución en los estatutos de las corporaciones, por otra parte, en Costa Rica el único que se ha referido a este tema doctrinalmente ha sido el Tratadista Federico Torrealba Navas.

Cuando hablamos por dilución se entiende, como la mayor parte de accionistas, son conscientes de que si dan entrada en el capital a un nuevo socio tienen que compartir la empresa, de forma que pasan a tener un menor porcentaje del que tenían antes de la entrada de ese nuevo socio, también, es aplicable cuando entra nuevo dinero por parte de algún socio, pero siempre que no sean todos los socios los que realicen la aportación al capital se verá diluido este capital, caso contrario si todos los socios hacen un aporte al capital no se vera una dilución.

(Horngren, 2006) ahora bien, como lo expone los autores Charles Horngren, Gary Sundem, William Stratton, en su libro Contabilidad Administrativa 13.a edición, un análisis de la dilución del capital lo siguiente:

*“La dilución se define como la disminución de la participación de los accionistas por acción o la utilidad por acción que proviene de algunos cambios en la propiedad proporcional de los accionistas.”*

Visto de otra manera, la dilución de acciones se da cuando el porcentaje de participación accionaria de un socio en singular y de manera particular disminuye en el momento que se aumenta el capital social.

(Wachowicz, 2008) Como lo expone el autor, James C. Van Horne y John M. Wachowicz, en su libro *Fundamentals of Financial Management 13th edition*, traducido al español, en virtud del aumento del capital social lo siguiente:

*“Aumento del capital social por medio del cual se reduce el porcentaje de participación accionaria, la utilidad por acción del accionista "antiguo" (Se define accionista "antiguo", como aquél socio que posee dicho estatus antes de suscribirse el aumento de capital, para diferenciarlo de aquellos socios que adquieran esta calidad en virtud de la emisión de nuevas acciones producto de dicho aumento) ante la imposibilidad, negativa o falta de interés, de suscribir el aumento acordado por la asamblea de accionistas o el Consejo de Administración.”*

Cabe señalar lo expuesto por los autores anteriores, el aumento diluyente expuesto no es por si solo fraudulento, de hecho, es muchas veces consecuencia inevitable de la búsqueda del crecimiento o de la búsqueda del financiamiento, por lo cual de acuerdo a los autores la calificación del aumento del capital diluyente es considerado “fraudulento”, dependerá de los pasos previos a su comisión, dependerá de la existencia de un verdadero quebranto al principio de buena fe. Se debe tomar cuenta que con el simple hecho de asociarse con otras personas lleva un riesgo, es emprender un latente riesgo para la persecución de un fin, no obstante, **la figura mercantil de la sociedad anónima en muchos ordenamientos jurídicos se ha desvirtuado, no se le da un debido uso y funcionalidad de esta figura mercantil, que es la consecución de capital para llevar a cabo el objeto social y percibir un monto mínimo por concepto de utilidades acorde con la inversión que se haya hecho al capital social.**

La figura del aumento diluyente del capital, como se mencionó acarrea consigo la disminución en el porcentaje de participación accionaria y consecuentemente una disminución en el monto de dividendos a percibir por parte del, o de los accionistas que no suscriban el aumento. No obstante, esta figura, anulando por completo la posibilidad de aumentar el capital si algún socio sufre una dilución de su participación accionaria, seria incurrir en el absurdo y frenar por completo la movilidad del capital y el desarrollo de la empresa que persigue la Sociedad Anónima.

#### **b) Aumento diluyente del Capital por compensación de Créditos**

Cuando una sociedad de capital realiza un aumento de capital mediante compensación de créditos, se dice que el socio, aporta un crédito, en esa actividad ocurrirá un fenómeno de una cesión de crédito, cuando este crédito aportado tiene como deudora a la sociedad, no hay tal aportación de un crédito al patrimonio social. Hay una modificación del mismo. Deja de ser un crédito a favor del socio para convertirse en una aportación al capital social. La compensación del crédito provoca únicamente una modificación contable. En concreto, es una operación que afecta al pasivo, que disminuye por la capitalización del crédito. Recreemos un ejemplo para explicarlo mejor.

- a. La Sociedad “La Esquinita” S.A posee un capital social de ¢ 100.000, representado en 200 acciones de un valor de ¢ 500 cada una.
- b. El capital se encuentra suscrito de la siguiente manera: María es propietaria 25% del capital representado por 50 acciones con un valor de ¢ 25.000; Oldemar es propietario del 30% representado por 60 acciones con un valor de ¢ 30.000; Malena es propietaria 45% del capital representado por 90 acciones con un valor de ¢ 45.000.
- c. La sociedad en un momento económicamente difícil recurrió a un crédito privado y Minor le presto a la compañía la suma de ¢ 80.000
- d. La sociedad no posee utilidades suficientes hasta la fecha que le permitan hacer frente al crédito que solicitaron.

Todo lo anterior se ve reflejado en el siguiente gráfico:

Tabla 1

| Socio   | Acciones | Monto     | P.P.A | Crédito  | Utilidades |
|---------|----------|-----------|-------|----------|------------|
| María   | 50       | ¢ 25.000  | %25   | ¢ 80.000 | ¢ 10.000   |
| Oldemar | 60       | ¢ 30.000  | %30   |          |            |
| Malena  | 90       | ¢ 45. 000 | %45   |          |            |
| Total   | 200      | ¢ 100.000 | %100  |          |            |

| Siglas |  |
|--------|--|
| P.P.A  | Porcentaje de Participación Accionaria |

- e. Luis quien es secretario de la Junta Directiva convoca a Asamblea General Extraordinaria con el fin de discutir que hacer para saldar el crédito solicitado. Ya reunidos acuerdan que es mejor proponerle a Minor convertir su crédito de ₡ 80.000 en 160 acciones comunes y nominativas de ₡ 500, cada una, e incorporarlo como socio accionista mayoritario de la sociedad. Le comunican a Minor y ese accede.
- f. De esta manera los porcentajes sociales quedarían distribuidos como a continuación:

Tabla 2

| Socio   | Acciones | Monto     | P.P.A  | Crédito | Utilidades |
|---------|----------|-----------|--------|---------|------------|
| María   | 50       | ₡ 25.000  | 13.88% | ₡ 0     | ₡ 10.000   |
| Oldemar | 60       | ₡ 30.000  | 16.66% |         |            |
| Malena  | 90       | ₡ 45.000  | 25%    |         |            |
| Minor   | 160      | ₡ 80.000  | 44.44% |         |            |
| Total   |          | ₡ 180.000 | 100%   |         |            |

- g. Claramente comparando las tablas anteriores se nota como María, Oldemar y Malena conservaron su cantidad de acciones, y sus montos de aporte de capital social, Minor por su parte ingreso con un aporte de ₡ 80.000. Sin embargo, donde los accionistas antiguos se ven afectados su estabilidad a lo interno de la sociedad es en los porcentajes de participación accionaria, los cuales disminuyeron, y Minor pasa a integrarse ostentando un 44.44% de participación accionaria.

Del ejemplo anterior, **podemos entender como es necesaria una reforma comercial, debido a que la legislación costarricense hace una omisión al integrar un monto de capital mínimo**, y aunque todo procedimiento se realice de buena fe, es un riesgo que se debe de eliminar, ya que no es propio de la decisión de asociarse, sino como consecuencia de la mala regulación comercial. Debido a que le aumento por conversión de créditos que no haya sido necesarios y se hubiere requerido con el fin de incorporar un nuevo accionista a la sociedad, ya sea convirtiendo todo o parte del crédito en acciones, con el fin de diluir a los demás accionistas minoritarios. Y resulta importante resaltar que este caso en particular se podría dejar pasar, pero una sociedad, con una concentración de acreedores no podrá integrar cada acreedor cuando se vean afectados a su estabilidad a lo interno de la sociedad.

#### **Sección IV. ¿Resulta necesario instaurar un Monto Mínimo de Capital Social?**

Si bien es cierto, establecer un monto mínimo de capital social que tendría la sociedad anónima no será un trabajo sencillo debido a que la legislación costarricense deberá considerar ciertos criterios de relacionar su capital social con su objeto social, para así al menos lograr determinar un capital mínimo que cumpla con el riesgo mínimo que llevara a cabo su actividad mercantil y lo que conlleva su objeto social. Debido que nunca se podrá suponer un monto mínimo como suficiente para satisfacer la posible concentración de acreedores, al menos este monto representaría un fondo público, como una guía para posibles acreedores, o en casos accidentales en donde el eventual acontecimiento se necesite grandes cantidades dinerarias para solventarlo.

El capital mínimo de la Sociedad Anónima, ha sufrido fuertes críticas a nivel general, debido a que resulta dudoso que la exigencia de un monto de capital mínimo sirva para proteger obligaciones crediticias frente a acreedores, ya que lo relevante es su situación económica, generada a través de recursos propios y la cantidad o nivel de deudas, así como la transparencia económica.

(Ledesma, 1998) el autor español, Carmen Alonso Ledesma, en su artículo Algunas reflexiones sobre la función (la utilidad) del capital social como técnica de protección de los acreedores. En Estudios de Derecho de Sociedades y Derecho Concursal, Tomo I. Marcial Pons, explica:

*“el capital mínimo puede considerarse, simplemente, como una especie de billete de admisión que se ha pagado tradicionalmente para acceder al beneficio de la limitación de responsabilidad, pero que no sirve para garantizar la solvencia de la sociedad y por lo tanto, para tutelar los intereses de los acreedores sociales, ni tampoco asegura la existencia de medios suficientes para el desenvolvimiento de la actividad productiva, ya que no se requiere la adecuación de la cifra de capital a dicha actividad (...) Se trata, esencialmente, de un sistema de protección preventiva de los acreedores sociales o «ex ante», frente a otros sistemas jurídicos, como el norteamericano, en el que la tutela de los acreedores se realiza «ex post» a través, principalmente, de la exigencia de responsabilidad a los administradores en caso de insolvencia de la sociedad.” Este modelo de garantía podría tener sentido en legislaciones como la española en donde no sólo existe un monto mínimo de capital social, sino que también está prohibido disminuirlo por debajo del límite legal(...) Pero la solución a este problema no es fijar mínimos, ya que aunque se trate de una sociedad constituida con el capital social mínimo, por ejemplo una sociedad anónima*

*española, el acreedor podrá saber al consultar el registro que el capital social es de sesenta mil euros, y dependiendo del importe de su crédito podrá comprobar si ese capital cubriría eventualmente su crédito, sin embargo no podrá conocer cuántos acreedores más se disputarán simultáneamente tal capital en una eventual liquidación de la sociedad.”*

En conclusión, parte de la doctrina ha hecho alusión que cualquiera que fuere su garantía, la cifra del capital social no ha garantizado una adecuada capitalización de sus sociedades, y por ello que su capital sea suficiente como garantía ante terceros o posibles acreedores. Además, como hemos resaltado anteriormente, establecer un monto mínimo de capital social deberá adecuarse dependiendo de la actividad específica mercantil, para por lo menos logre acercarse a esa función de garantía. Aunque un capital mínimo como una cifra de retención podría ser una ventaja a los acreedores, seguirá superior siendo la desventaja y el riesgo que este tiene en la actualidad en la legislación costarricense.

(Paris, Capital social: ¿Quo vadis?, 2013) de lo anterior, es necesario entender como el autor costarricense, establece los inconvenientes actuales en la legislación costarricense del capital social mínimo y de su posible función como garantía:

*“I- El capital social no refleja la realidad económica de la empresa, es decir, la duplicidad entre el capital social y el patrimonio neto es un hándicap del sistema.*

*II- El capital social no es más que una instantánea de la situación económica de la sociedad en un momento determinado, que suele ser el de su constitución.*

*III- Desde el momento en que el capital social no se ajusta a las variaciones patrimoniales económicos de la empresa lo cual sería a todas luces contrario al objetivo de simplificación y reducción de costes en el Derecho societario que desde acá defendemos, el capital social no arroja información suficiente para que un acreedor pueda dar por protegida su acreencia, por lo que el sistema por sí sólo no cumple tal función.*

*IV- El acreedor es incapaz de conocer salvo por otros medios- el número de acreedores que están siendo “garantizados” con el capital social de la sociedad, por lo que en la práctica podrá ocurrir que, en caso de quiebra o liquidación, el capital social no alcance para cubrir los montos adeudados.*

*V- La existencia material del capital social en caso de quiebra o liquidación no está garantizada de ninguna forma y dependerá de los administradores. Es decir, llegado el caso de tener que echar mano de esta cifra para pagar deudas, puede ser que el capital social ya no exista. Desde*

*luego que esto puede acarrear responsabilidad de los administradores, sin embargo, caeríamos en un sistema de control ex post, cuando se supone que estamos en presencia de un sistema de control ex ante.*

*VI- Relacionado con lo anterior, al no exigir ningún límite al endeudamiento de la sociedad, el capital social no garantiza de forma alguna la solvencia de la sociedad.”*

Estos inconvenientes, son completamente compartidos por la presente, y definitivamente instaurar un monto capital mínimo, no se cumplirá que este cumpla con la deseada función de seguridad ante acreedores crediticios. Sin embargo, al establecer un monto de capital mínimo, dependiendo de las actividades mercantiles que realice esa sociedad anónima, si es el primer paso que puede tomar la legislación costarricense para actualizarse en materia, así como para sacare mayor provecho a la figura del capital social y poder sacar máximo provecho a esta figura mercantil. Esta situación no se convertirá de la noche a la mañana al capital social en una garantía en frente acreedores, pero si seria un avance bastante importante en materia mercantil para e cumplimiento de otras funciones que tiene el capital social en la Sociedad Anónima.

### **Instaurar el Monto Mínimo de Capital Social cumpliendo la garantía de Función Empresarial**

Como se mencionó anteriormente, el establecer el monto mínimo de capital social no se solucionaría los problemas que enfrenta en la actualidad la figura mercantil costarricense, del capital social en la Sociedad Anónima. Sin embargo, se considera un primer paso muy marco en la historia de la legislación costarricense, para lograr una modernización en comparación de legislaciones de primer mundo, y esencialmente, para que se cumpla con la función empresarial, que actualmente no ostenta en nuestro país.

Como bien se ha resaltado y trabajo en la presente investigación, teórica o doctrinalmente, el capital social es el conjunto de aportes o fondo con el cual se pretende iniciar la actividad empresarial específica de la sociedad anónima que se constituye. A partir de dicho fondo de conformación, se genera posteriormente el patrimonio del negocio, cuyas utilidades (de haberlas), se repartirán de manera solidaria acorde con el porcentaje de tenencia de acciones entre los socios.

En la actualidad, en la inscripción de sociedades anónimas, es extraño casi imposible ver que sea reflejado un capital social que realmente funcione para poner en marcha la vida comercial de un negocio, incluso es muy común encontrar sociedades inscritas con un capital social en ciertas ocasiones la sociedad nunca llega a tener ese insignificante monto, que se prometió en el momento de la constitución de la empresa. Esto, como se vio anteriormente, es lo que se denomina la infra-capitalización societaria, puesto como se explicó anteriormente los socios generan aportes o créditos con la sociedad, sin ser legalmente registrados como capital social.

Ahora bien, es posible el cuestionamiento sobre la necesidad del capital para el desarrollo de un negocio. Como anteriormente lo indico el autor costarricense Mauricio Paris, es perfectamente posible el inicio de un negocio con actividad comercial con una simple idea, sin tener el capital necesario, y buscando únicamente inversión de capital de terceros como se trabaja muchas veces en la sociedad anónima con los aportes de conocimiento que aportan alguno de sus integrantes. Eso sí, dependiendo del tipo de actividad mercantil, existe que no sea muy viable ni rentable.

Además, como anteriormente se detalló en el capítulo que hace alusión a las aseguradoras, se debe tomar en cuenta los riesgos que la actividad u objeto social involucre, ya que, dependiendo de esto, los aportes deberán ser cada vez mayores, dependiendo si el riesgo de inversión aumenta, o menores si este riesgo disminuye. Una vez más se puede hacer mención, en este tipo de casos en materia financiera y de seguros, postura que es también defendida por la doctrina costarricense. La Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (AISS)

*“Los recursos de capital protegen los intereses de los asegurados al cumplir con los siguientes dos objetivos: • reducen la probabilidad de insolvencia al absorber las pérdidas sobre una base de empresa en funcionamiento o run-off; y/o • reducen las pérdidas de los asegurados en el caso de insolvencia o liquidación. 17.2.7. El grado hasta el cual los elementos del capital alcanzan los resultados arriba mencionados variará según sus características o "calidad". Por ejemplo, se puede considerar que el capital social ordinario logró ambos factores, mientras que se puede considerar que la deuda subordinada sólo protege a los asegurados en cuanto a la insolvencia. El capital que cumple con ambos factores a veces se denomina "capital de empresa en funcionamiento" y el capital que solo reduce las pérdidas de los asegurados con respecto a la insolvencia a veces se denomina "capital en liquidación". Se podría esperar que*

*el primero (es decir, los instrumentos de capital de las empresas en funcionamiento) debe formar una parte esencial de los recursos de capital.”*

A manera de conclusión, cabe indicar, una vez más la solución de este no es la ejecución de un estricto mínimo de capital. Deben estudiarse alternativas, para la debida implementación del capital social acorde de la realidad empresarial y riesgos de la sociedad anónima en específico, para lograr determinar un monto de capital específico para el desarrollo de cada actividad mercantil en específico, así como el cumplimiento de posibles riesgos que exista en la empresa o esta pueda contraer.

## **Sección V. Análisis con el Derecho Comparado**

### **a) España**

En España existe una amplia legislación, en cuanto a la regulación del tema de las sociedades mercantiles en general. En esta materia encontraremos el cuerpo normativo en la Ley de Sociedades de Capital. Es en estos términos en los que se explican los principios que rigen la disciplina del capital. El principio de capital mínimo para la constitución válida de la sociedad (60.000 € para las sociedades anónimas y 3000 € para las sociedades limitadas). Esta obligación se encuentra mencionada en el siguientes numeral cuarto Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital:

#### ***“Artículo 4 Capital social mínimo:***

*1. El capital de la sociedad de responsabilidad limitada no podrá ser inferior a un euro y se expresará precisamente en esa moneda. Mientras el capital de las sociedades de responsabilidad limitada no alcance la cifra de tres mil euros, se aplicarán las siguientes reglas:*

*2. Deberá destinarse a la reserva legal una cifra al menos igual al 20 por ciento del beneficio hasta que dicha reserva junto con el capital social alcance el importe de tres mil euros.*

*En caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales, los socios responderán solidariamente de la diferencia entre el importe de tres mil euros y la cifra del capital suscrito.*

*3. El capital social de la sociedad anónima no podrá ser inferior a sesenta mil euros y se expresará precisamente en esa moneda.”*

Por otra parte, principio de determinación, según el cual los estatutos sociales deben reflejar, en cada momento, el importe del capital social, mencionado en el numeral veintitrés de la ley mencionada:

***“Artículo 23 Estatutos sociales:***

*En los estatutos, que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital, se hará constar:*

*a) La denominación de la sociedad.*

*b) El objeto social, determinando las actividades que lo integran.*

*c) El domicilio social.*

*d) El capital social, las participaciones o las acciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa. (...) Si la sociedad fuera anónima expresará las clases de acciones y las series, en caso de que existieran; la parte del valor nominal pendiente de desembolso, así como la forma y el plazo máximo en que satisfacerlo; y si las acciones están representadas por medio de títulos, o por medio de anotaciones en cuenta o mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos. En caso de que se representen por medio de títulos, deberá indicarse si son las acciones nominativas o al portador y si se prevé la emisión de títulos múltiples.”*

Según lo expresado en el cuerpo normativo anterior, los montos fijados por la doctrina española para la conformación del capital es uno de los montos mas altos fijados, sin embargo, una critica muy relevante en la legislación española, por contener este alto monto de capital mínimo. La doctrina española ha brindado, además, gran cantidad de alternativas para que verdaderamente se le pueda brindar realmente una garantía a terceros u acreedores. Además, la disciplina del capital social trata de asegurar la realidad de la cifra en el momento de constitución de la sociedad (íntegra formación del capital o principio de aportación), es decir, que, los bienes aportados por los socios valen, por lo menos, el importe de las acciones entregadas a cambio. **Esto se logra a través de la obligación de que un experto independiente valore los bienes aportados**, mencionado en el artículo sesenta y siete del cuerpo normativo:

***“Artículo 67 Informe del experto:***

*1. En la constitución o en los aumentos de capital de las sociedades anónimas, las aportaciones no dinerarias, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de ser objeto de un informe elaborado por uno o varios expertos independientes con competencia profesional, designados por el registrador mercantil del domicilio social conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine.*

*2. El informe contendrá la descripción de la aportación, con sus datos registrales, si existieran, y la valoración de la aportación, expresando los criterios utilizados y si se corresponde con el valor nominal y, en su caso, con la prima de emisión de las acciones que se emitan como contrapartida.*

*3. El valor que se dé a la aportación en la escritura social no podrá ser superior a la valoración realizada por los expertos.”*

Es necesario además, señalar la disciplina del capital social se ve tan implementada no será necesaria la valoración cuando se trate de cosas cuyo valor de mercado puede determinarse objetivamente y sin dificultad, por ejemplo, porque se trate de bienes para los que existe un precio de mercado con gran demanda que son convertibles inmediatamente en dinero; a través de la obligación de que todo el capital social haya sido suscrito, de forma que se garantiza que, en el momento fundacional, la sociedad dispone de bienes o créditos de un patrimonio por una cuantía no inferior al capital social, así dispuesto en el artículo setenta y ocho expresa lo siguiente:

***“Artículo 79 El desembolso mínimo del valor nominal de las acciones:***

*Las acciones en que se divida el capital de la sociedad anónima deberán estar íntegramente suscritas por los socios, y desembolsado, al menos, en una cuarta parte el valor nominal de cada una de ellas en el momento de otorgar la escritura de constitución de la sociedad o de ejecución del aumento del capital social.”*

La realidad de la aportación trata de mantenerse durante toda la vida útil de la sociedad, es decir, las normas legales tratan de asegurar que existen en todo momento bienes y derechos (activos) en el patrimonio contable de la sociedad suficientes para cubrir las deudas más la cifra de capital, obligando a reducir capital o a disolver la sociedad si los activos no son suficientes, y prohibiendo los repartos entre los accionistas que dejen el patrimonio social neto por debajo de la cifra de capital, lo que permite afirmar que el capital actúa como cifra de retención. Esto se garantiza, como hemos explicado, obligando a la sociedad a que en su balance haga constar como primera partida del pasivo el importe de la cifra de capital social, así lo dispone los numerales trescientos diecisiete y trescientos sesenta y dos, tutelan lo siguiente:

***“Artículo 317 Modalidades de la reducción:***

*1. La reducción del capital puede tener por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, la*

*constitución o el incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias o la devolución del valor de las aportaciones. En las sociedades anónimas, la reducción del capital puede tener también por finalidad la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes.*

*2. La reducción podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las participaciones sociales o de las acciones, su amortización o su agrupación.”*

***“Artículo 362 Disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria:***

*Las sociedades de capital se disolverán por la existencia de causa legal o estatutaria debidamente constatada por la junta general o por resolución judicial.”*

En este sentido, el capital social contribuye a garantizar la igualdad de trato de los socios y el reparto proporcional de cargas y beneficios. El capital social constituye un mecanismo adecuado para proteger a los socios minoritarios, en la medida en que las normas sobre el capital aseguran que los que han aportado lo mismo reciben la misma participación en la sociedad (y esta participación es la que determina, en principio, la participación en los beneficios de la sociedad), y que la modificación del capital social requiere acuerdo de los accionistas y existe protección frente a la dilución (derecho de suscripción preferente).

(Camara, 1999) el autor madrileño, Manuel de la Cámara Álvarez, en su libro el capital social en la sociedad anónima, su aumento y disminución

*“El capital social es la contrapartida ofrecida a los acreedores sociales por el hecho de que los socios no responden de las deudas sociales (...) En la tradición del Derecho alemán y por referencia al proyecto de Sociedad Privada Europea, la protección de los acreedores ostenta una posición paritaria junto a la protección del interés social. Como los acreedores permanecen fuera de la organización social en contraposición a los accionistas y tienen menos posibilidades de influir para proteger sus propios intereses, un Derecho como el alemán que pretende cohesionar dentro del Derecho de sociedades una serie de intereses plurales y a menudo divergentes, favorece una y otra vez a los acreedores... Constituye una pieza fundamental de ese sistema la afirmación según la cual el privilegio de la responsabilidad limitada sólo se concede a cambio de una cifra fija de capital nominal”*

Para concluir, se puede notar, que legislación española es muy exigente y estricta en cuanto al capital social, su doctrina ha sido muy fuerte contra la implementación de esta herramienta. Donde en efecto se establecen sumas muy altas a la comparación de la economía del país, no son suficientes en el caso de la

legislación española, en caso de alguna eventualidad de riesgo emergente, pueda cubrir las deudas adquiridas, debido a que existe una falencia, de una falta de adecuación monto de capital mínimo a las actividades específicas que realice la sociedad, y la posible cantidad de acreedores que entren en disputa por este fondo dinerario.

## **b) Panamá**

En el caso de Panamá, la suma de dinero que se exige como mínimo sea por la suma de diez mil dólares, (\$10,000.00), este monto no debe estar consignado en ningún lugar en específico, liberado ni pagado, inicialmente para efectos de conformación basta con que se nombre que existe. La República de Panamá es reconocida como una importante plaza para la estructuración de negocios y la ejecución de transacciones extraterritoriales, debido a su posición geográfica se ha convertido en un pujante centro financiero internacional. De acuerdo a las leyes de la República de Panamá desde el día 8 de abril de 2016, ejemplificando en la Escritura Pública número 4256 del 7 de abril de 2016, de la Notaría Octava de Panamá inscrita en el Registro Público al Folio 155627563, establece lo siguiente:

### ***“E. Estructura de Capital social autorizado:***

*El capital social autorizado de MMGPAF es de Ciento Veinticinco Mil Dólares (US\$125,000.00), dividido en las siguientes clases de acciones: (a) Mil (1,000) acciones comunes y nominativas Clase A, con un valor nominal de Veinticinco Dólares (US\$25.00) cada una. (b) Diez millones (10,000,000) acciones comunes y nominativas Clase B, con un valor nominal de Un Centavo de Dólar (\$0.01), cada una. (c) Cuantas clases de acciones adicionales, con o sin valor nominal, autorice la Junta Directiva de la sociedad de conformidad con el Pacto Social.*

*Al amparo de lo establecido por los artículos 155 y 156 del Texto Único del Decreto-Ley 1 de 8 de julio de 1999, la Junta Directiva podrá, mediante resolución, modificar el Pacto Social con el objeto de (i) aumentar su capital social autorizado con el propósito de emitir más acciones o (ii) crear cualesquiera nuevas clases de acciones, con o sin valor nominal, sin el consentimiento de los accionistas, siempre que los costos relativos al administrador de inversiones, al asesor de inversiones, al custodio, a la publicidad y a los demás gastos de operaciones (de haberlos) sean asumidos por la clase que los cause o en el caso*

*de ser gastos comunes, cuando sean asumidos por todas las clases en forma proporcional al valor neto por acción de cada clase.*

Las sociedades anónimas panameñas pueden ser sociedades mercantiles locales o de tipo sociedad offshore, que son aquellas que realizan sus actividades comerciales en el extranjero. La República de Panamá es reconocida como una importante plaza para la estructuración de negocios y la ejecución de transacciones extraterritoriales, debido a su posición geográfica se ha convertido en un pujante centro financiero internacional. Es muy usual encontrar sociedades anónimas panameñas que compran yates en el Mediterráneo y barcos tanqueros en Asia, son propietarias de condominios en todos los continentes, así como también poseen cuentas bancarias en todo el mundo, adquieren mercancías en Oriente y constituyen fideicomisos sobre bienes situados en Egipto o Moscú, participan en ofertas públicas de adquisición de importantes empresas en Colombia o Perú. Este uso variado se debe en gran forma a la sencillez con la que se puede constituir una sociedad anónima panameña.

Las sociedades mercantiles en Panamá son reguladas en el territorio panameño por la Ley de Sociedades Anónimas Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927, en el numeral veintidós del cuerpo normativo se expresa lo siguiente:

*“Artículo 22. Las sociedades anónimas podrán crear y emitir acciones sin valor nominal, siempre que en el pacto social se haga constar:*

- 1. La cantidad total de acciones que puede emitir la sociedad;*
- 2. La cantidad de acciones con valor nominal, si las hubiere, y el valor de cada una;*
- 3. La cantidad de acciones sin valor nominal;*
- 4. Una u otra de las siguientes declaraciones:*
  - a. Que el capital social será por lo menos igual a la suma total representada por las acciones con valor nominal, más una suma determinada con respecto a cada acción sin valor nominal que se emita, y las sumas que de tiempo en tiempo se incorporen al capital social de acuerdo con resolución o resoluciones de la Junta Directiva; o,*
  - b. Que el capital social será por lo menos igual a la suma total representada por las acciones con valor nominal, más el valor que la sociedad reciba por la emisión de las acciones sin valor nominal, y las sumas que de tiempo en tiempo se incorporen al capital social de acuerdo con resolución o resoluciones de la Junta Directiva.*

*También se podrá hacer constar en el pacto social una declaración adicional al efecto de que el capital social no será menor que la suma que allí mismo se fije.”*

Según la doctrina panameña, es muy usual la inversión de capital recomendada para abrir una sociedad anónima en Panamá es de US\$10.000 puede ser menor o mayor y no es necesario pagarla por adelantado (como lo expreso anteriormente el cuerpo normativo), es decir, este capital no necesita estar totalmente pagado ni liberado, por lo tanto, dicho capital social representa el capital actual de la empresa y también puede representar una porción de capital que la sociedad espera recibir en el futuro por las acciones existentes. Este monto mínimo expresado por la doctrina y recomendado por profesionales en derecho de dicha legislación, pueden ser utilizadas por la comunidad financiera y empresarial para fines tan diversos y variados como la adquisición de bienes, la reserva de la identidad de sus propietarios, la limitación de la responsabilidad personal de los accionistas en la realización de inversiones o en la ejecución de operaciones comerciales que implican algún riesgo, la adquisición de negocios o la estructuración de negocios o la estructuración de operaciones o transacciones financieras de alto impacto económico, tanto en Panamá como en el exterior.

### **c) Argentina**

En el caso de Argentina, las sociedades anónimas se encuentran regulada en la ley diecinueve mil quinientos cincuenta, la Ley de Sociedades Comerciales. Específicamente, en su capítulo segundo, del Decreto mil trescientos treinta y uno del dos mil doce se encuentra la materia específica sobre el capital social. Esta legislación hace alusión al capital mínimo de conformación en el numeral ciento ochenta y seis del mencionado cuerpo normativo, disponiendo así:

*“ARTICULO 186. Suscripción total. Capital mínimo. — El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. No podrá ser inferior a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000). Este monto podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario.”*

*“ARTICULO 187. Integración mínima en efectivo. — La integración en dinero efectivo no podrá ser menor al veinticinco por ciento (25 %) de la suscripción: su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial,*

*cumplida la cual, quedará liberado. Aportes no dinerarios. Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente. Solo pueden consistir en obligaciones de dar y su cumplimiento se justificará al tiempo de solicitar la conformidad del artículo 167.”*

Se evidencia, como la legislación argentina fija un monto mínimo de cien mil pesos argentinos, que representa un estimado en la moneda de nuestro país equivaldrían a diez millones de colones, como requisito mínimo de capital social. Además, en la legislación argentina existen diversos cuerpos normativos que preservan la figura mercantil del mínimo capital de conformación, Leonhart autor argentino, responde al hecho de que dichas normas tienen como finalidad la integridad del capital social, lo que constituye precisamente una garantía ante terceros. Agrega, además, que esta función del capital social es la de mayor trascendencia en ese ordenamiento jurídico, así consignado en la mencionada Ley de Sociedades Comerciales.

(Resico, 2010) el autor argentino Leonhart, en su libro, Introducción a la Economía Social de Mercado, le encuentra su respectiva función a establecer un monto mínimo de capital social, con la cual se coincide, al expresar que:

*“El capital, al expresar una partida contable y no consistir en un núcleo de bienes, no representa para los acreedores una garantía propiamente dicha. La garantía de éstos es indirecta ya que, al ser el capital registrado en el pasivo, se impide que los accionistas distribuyan dividendos sin tener en cuenta el capital.”*

En conclusión, en el caso de Argentina, se destaca las críticas al monto fijado por el capital social pareciera indicar, una vez más que no es suficiente el implementar un mínimo de capital social, ya que la única garantía que siempre tendrán la concentración de acreedores será el patrimonio total de la empresa, cuya publicidad es restringida, por lo tanto como lo menciona el autor argentino el monto fijado como capital social mínimo, cumple con la función de una especie de reserva o monto de retención, impidiendo a los socios distribuir la totalidad del patrimonio de la empresa, garantizando al menos cubrir una mínima parte de las responsabilidades crediticias ante terceros.

## **Sección VI. Recomendaciones y alternativas para promover el debido cumplimiento de la figura del capital social en la sociedad anónima costarricense**

Luego de un minucioso estudio realizado hasta el momento, no sería asertivo concluir que, en la actualidad, la figura mercantil del capital social de la sociedad anónima en la legislación costarricense, cumple con una función estrictamente organizacional. No existe una parte organizacional en Costa Rica en la actualidad, debido a que nuestra legislación ni doctrina exige una cifra mínima de capital para su constitución. Debido a esto, las funciones empresariales y garantistas que doctrinalmente tienen capital social, no son de provecho en nuestra legislación.

Ahora bien, como se afirmó en el análisis del derecho comparado con las legislaciones española, panameña y argentina, tampoco es la solución que buscamos enfrentar. Sin embargo, el modelo económico y sus relaciones comerciales han evolucionado, tanto del nacimiento de la sociedad anónima, y el capital social, debido al tratarse una figura tan poco actualizada las funciones que anteriormente podía brindar el capital social son prácticamente imposibles de cumplir en la legislación actual.

A continuación, resaltaremos algunos sistemas que servirán como propuesta a la necesaria modernización de la figura societaria mercantil, específicamente como se mencionó anteriormente en esta investigación desde la óptica empresarial y garantista que el capital social ha dejado de proveer.

#### **a) Nuevo planteamiento entre la relación objeto social y el capital social**

Como anteriormente lo menciono el derecho comparado y doctrina internacional, el primer paso para recobrar esa función pura que busca el legislador de utilizar la figura del capital social, es incentivar la instauración de una norma que obligue a la sociedad establecer una cifra de capital social acorde con el tipo de actividad mercantil que esta desempeñe y cubra los riesgos que puedan eventualmente suceder como lo configuran la banca privada y aseguradoras costarricenses.

(Villegas, 1996) según lo establece el autor, Carlos Gilberto Villegas, en su libro Derecho de las Sociedades Comerciales doctrina-jurisprudencia y derecho comparado octava edición, explica lo siguiente:

“la sociedad anónima debe contar con un capital suficiente para los fines que pretende realizar, y por ende puede ser susceptible de aportación todo activo que se considere económicamente apto, adecuado para el cumplimiento del objeto social”, a lo cual le agrega que “la sociedad anónima

es una simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera, vinculando esa relación de capitales con el objeto social.”

Como lo evidencia anteriormente el autor, la designación de un capital social debería ser suficiente para llevar a cabo el objeto social efectivo de la actividad que desempeñara la sociedad anónima. Por esta razón, se debe resaltar la compleja obligación casi imposible, que una cifra universal sea suficiente y adecuada implementarlas a manera general para todas las compañías costarricenses se buscan inscribir en el Registro Nacional. La figura pura del capital social debe ir más allá y ser una verdadera herramienta específica, eficaz y efectiva para el debido desarrollo comercial de la empresa.

En el caso de la legislación costarricense, según lo estudiado, las entidades reguladas estudiadas en el título tercero, sección segunda, se ha evidenciado como optaron por el sistema de un monto mínimo de conformación de capital y ha sido provechoso para todas las partes involucradas en la relación comercial contraída. De ese análisis se logra extraer cómo las empresas aseguradoras, reaseguradoras, y sobre todo la banca privada son en la actualidad las que tienen mínimos de capital más altos, acorde con el tipo de riesgo, y fondos necesarios ante cualquier eventualidad. Es decir, que estos casos excepcionales debido a los grandes capitales invertidos, que se deben manejar para las actividades que se realizan en específico, es el mejor ejemplo de una estrecha relación entre el objeto social y su capital con lo cual de manera efectiva se logrará la deseada función empresarial de desarrollo de negocios, así como la de los posibles riesgos que pueda tener la actividad aseguradora.

A manera de conclusión, se considera que la simple actualización y reforma, a la revisión de esta figura mercantil e introducir mínimos de capital acorde con la actividad que desempeñe la sociedad anónima individual que se conformara podrían traer los resultados que se desean. Además, a raíz de esta actividad se evitaría la actual proliferación de sociedades anónimas sin una potencialidad económica adecuada, lo cual terminaría por evidenciar un reproche inútil de riqueza que, en definitiva, es un bien colectivo, lo cual crea un problema para la economía en general. Es importante resaltar que esta propuesta no es una solución a un problema universal, y que tampoco se lograr evidenciar un cambio de la noche a la mañana, pero su análisis en materia legislativo e introducir jurisprudencia del tema resulta trascendental. Esta propuesta sería el primer paso para la actualización de la regulación del capital social en Costa Rica.

## **b) Sanciones ante fraudes de Ley provocados por el capital social.**

Como se analizó anteriormente en el título tercero, sección tercera, se analizó como el artículo veinte del Código Civil regula la figura de fraude de ley, en particular se dijo que el aumento diluyente de capital es una forma de fraude de ley societaria al causar un perjuicio entre los socios de la compañía y afectando consigo los acreedores de dicha compañía a partir de la utilización de la normativa del aumento capital social como un medio para diluir el capital de un socio o socios en particular.

Ahora cabe preguntarse: **¿Son legalmente validos en la actualidad los acuerdos de sociedades anónimas, la determinación del monto del capital social y forma y plazo que deba pagarse?**

Como respuesta a esta interrogante, el artículo diecinueve del Código de Comercio dispone: “Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención”

Es así, que al declararse la nulidad del acto eventualmente en sentencia la situación se restituye al estado anterior, en el caso en particular al declararse sin lugar un capital social que conformo con un monto igual o inferior a diez mil colones, lo anterior según lo dispone el artículo ochocientos cuarenta y cuatro del Código Civil: “La nulidad absoluta, lo mismo que la relativa, declaradas por sentencia firme, dan derecho a las parte para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, siempre que la nulidad no sea por lo ilícito del objeto o de la causa, en cuyo caso no podrá repetirse lo que se ha dado o pagado a sabiendas”.

La declaratoria de nulidad a la inscripción de un capital insolvente viene a ser un remedio que opera una vez que el socio ha sufrido el despojo de su participación accionaria con la subsecuente molestia de tener que recurrir al sistema judicial para la tutela de sus derechos, es decir, por útil que resulte la declaratoria de nulidad esta es un remedio post facto al problema en cuestión. Es necesario, que el ordenamiento jurídico provea a los sujetos no solo soluciones reparadoras, sino que una legislación responsable debe anteponerse al problema en cuestión cuando es plausible, en este caso dando al socio herramientas que eviten su dilución accionaria desde el mismo momento en que se celebre la asamblea de accionistas.

Es por estas razones que las soluciones previstas en el ordenamiento costarricense no son suficientes para dar solución al problema en cuestión, por lo cual resulta conveniente dotar al Código de Comercio de un conjunto de normas dirigidas a prevenir y sancionar la conformación de sociedades con un capital social de diez mil colones.

### **c) Autoprotección hacia los acreedores**

La doctrina española y norteamericana, ha desarrollado el término “covenants” (pactos, compromisos, cargas). Estas son cláusulas contractuales que se insertan en los contratos de préstamo, mediante las cuales se le imponen obligaciones a la sociedad deudora, con el objetivo principal de limitar el libre endeudamiento y la distribución de dividendos a los accionistas.

(Ledesma, 1998) el autor español, Carmen Alonso Ledesma, en su artículo Algunas reflexiones sobre la función (la utilidad) del capital social como técnica de protección de los acreedores, afirma lo siguiente:

*“La flexibilidad con que los administradores pueden proceder a repartir dividendos u otras distribuciones, sin tener la retención necesaria (según la alternativa anterior, o en sistemas en los que no tiene relevancia el capital social), queda protegida por la introducción de cláusulas contractuales que se insertan en los contratos de préstamo o de financiación, o anexas a estos. A través de ellas los acreedores pueden controlar las condiciones económico-financieras de la sociedad deudora y la conducta de sus dirigentes impidiendo o limitando tales distribuciones o la realización de otras operaciones susceptibles de poner en peligro la satisfacción de sus créditos. (...)*

*El amplio margen existente de covenants se logra fundamentalmente a partir de la prohibición o limitación de la distribución de utilidades o la compra de acciones de empresas relacionadas, a la interposición de límites a las labores contables, y al mantenimiento de un estricto control sobre la sociedad, hasta lograr una injerencia en el giro comercial de ésta. Incluso, parte de esta corriente obliga por lo general a la sociedad a mantener un cierto mínimo de capital, función que normalmente cumpliría el capital social; a conservar cierta relación entre recursos propios y obligaciones; o bien a mantener ciertos grados de liquidez para garantizar la solvencia de la sociedad a corto plazo,”*

De acuerdo a lo mencionado por el autor español Alonso Ledesma, por lo general, vienen acompañadas del compromiso a suministrar en todo momento la información detallada sobre la situación financiera de la sociedad. De esta manera se resalta como los covenants son los sustitutos perfectos para funciones financieras, ya que, en buena medida, tales convenants no hacen más que replicar contractualmente algunas de las normas relativas al mantenimiento del capital en los ordenamientos europeos.

### **CAPITULO III: MARCO METODOLOGICO**

#### **Enfoque.**

El enfoque que se utilizara en esta investigación es el cualitativo, se plantea desde el acceso al campo, y la aplicación de técnicas como lo son las entrevistas semiestructurales y la observación, recolectar hechos, narrativas y la revisión documental del marco jurídico que se contempla en pro del objeto de estudio, además, tomando en cuenta las experiencias y perspectivas de los sujetos participantes, para cumplir el objetivo general.

Se busca hacer una investigación con un enfoque cualitativo del por qué el capital social de conformación de sociedades anónimas se trata de un mero formalismo y no comprende un precedente mínimo ni un fin; y como es necesaria la modificación del código mercantil actual, para brindarle verdaderas funciones al capital social y no simplemente hacer mención del mismo como es el caso del numeral 18 del Código de Comercio.

El enfoque va dirigido en las sociedades anónimas de esta época, más que todo a regular el precedente mínimo del capital social y en caso de la extinción de la sociedad, como se verá finiquitadas las deudas ante terceros crediticios. Otro elemento importante es que el código no hace referencia alguna a un precedente de capital mínimo de conformación es decir se es socio y la única diferencia es el monto que recibirá al momento de repartir las ganancias o el dinero que deberá aportar en caso de lo que se generen sean pérdidas. Este concepto es totalmente distinto a lo que entendemos hoy en día, toda vez que se pierde el beneficio que significa realizar una mayor inversión en una empresa, por el riesgo emergente

del momento a la extinción de la misma se encuentre un capital social no actualizado y conformado por diez mil colones.

Esta normativa no regula muchos de los elementos que encontramos en la legislación actual tales como los derechos de los acreedores, administradores de la sociedad con la puntualidad y actualización que tenemos hoy en día derechos de acreedores y deberes de administradores. Es decir, es claro al referirse que el capital social no será no es propiamente un fondo de garantía, mas bien el capital mínimo de conformación en la sociedad anónima es esa garantía, lo que les asegurara a los acreedores crediticios cual será el mínimo de patrimonio que la sociedad debe conservar mientras se encuentre en su vida jurídica.

Al ser este el tema de mayor importancia en la presente investigación, hay que dedicarse a continuación con estudiar de manera más minuciosa esta función del capital social, específicamente la de garantía ante terceros, sin detenerse en el tema específico de garantía ante los propios accionistas. Se considera actualmente que la mencionada función atraviesa una crisis a nivel mundial, donde distintos países han optado por distintas leyes en aras de regular la presenta problemática de la instauración de capitales mínimos, y obligando a relacionarlo estrechamente con el objeto social en el momento de la constitución de la sociedad anónima.

### **Diseño.**

El diseño que se utilizara en esta investigación por la temática a tratar es el llamado “Investigación-Acción”, debido a que la problemática principal es la errónea aplicación de la norma por parte de los profesionales en derecho y un vacío que evidencia el legislador al momento de no especificar en el numeral 18 del Código de Comercio costarricense un precedente mínimo de conformación; de esta manera se ve una lesión el monto mínimo de conformación de capital social, se hace realmente pertinente en la actualidad evaluar si la sociedad anónima cuenta con el capital social al momento de tener obligaciones crediticias ante terceros.

Es decir, es claro como el artículo se limita a mencionar un monto mínimo de conformación, y sin tomar en cuenta el tipo de actividad por desarrollarse y si realmente el fondo es suficiente para establecerse, y hacer frente ante terceros de ser necesario; debe entenderse que el capital social no es

propriadamente como tal un fondo de garantía, sino que éste le asegura a los acreedores cuánto es el patrimonio mínimo que la sociedad debe conservar mientras ésta se encuentre en la vida jurídica.

Según lo mencionado, el capital social cumple una función de garantía al ser una cifra contable de retención, la cual no le permite a la sociedad realizar la distribución de dividendos a menos que su patrimonio sea superior a esta cifra. Efectivamente, se extrae de lo anterior que la única garantía con la que cuentan estos grupos se trata del patrimonio de la sociedad; sin embargo, éste se trata de una cifra dinámica, para preceder una sociedad anónima que constantemente en el camino de cumplimiento del objeto social, sufre alteraciones positivas y negativas, pudiendo aumentar y disminuir considerablemente, siendo, por esta razón, imposible cuantificarlo como un monto determinado de garantía. Al contrario, por parte el capital social, el cual, según lo que se ha estudiado, se trata de una cifra que, únicamente, puede ser alterada mediante los procedimientos legales debidamente regulados, según el principio de intangibilidad o integridad.

### **Fuentes de la información.**

En la presente investigación, las fuentes de investigación, para la recolección de información fue las diversas fuentes bibliográficas, así como los diversos criterios de la jurisprudencia en el análisis del tema, además, se realizaron entrevistas a dos expertos con especialidad en materia en derecho comercial, en donde, sus conocimientos en el área podemos adquirir información verídica y detallada sobre el capital social de las sociedades anónimas, su naturaleza jurídica, todo lo anterior con el fin de proporcionar lo que les asegurara a los acreedores crediticios cual será el mínimo de patrimonio que la sociedad debe conservar mientras se encuentre en su vida jurídica, cumpliendo los principios de intangibilidad o integridad. Agregar curriculum académico del que vamos a entrevistar.

### **Derecho Comparado**

El derecho comparado se puede calificar como una metodología o disciplina para el estudio o incluso la enseñanza del derecho. Tiene su base en la comparación de las múltiples respuestas o soluciones que proponen las leyes existentes para un mismo caso, este no puede considerarse como una rama del derecho sino más bien como una técnica de análisis jurídico. Este se puede utilizar en cualquier ámbito del derecho permitiendo ver una panorámica más amplia del tema estudiado o comparado para obtener una solución o respuesta a un asunto legal.

Según Morineau (2006) hay quienes consideran que el derecho comparado es tanto un método, como una disciplina autónoma. (p.21)

Por otra parte, Mancera (2008), hace referencia al derecho comparado:

El derecho comparado es un método o técnica de investigación que permite su empleo en prácticamente todas las áreas del derecho, ya sea para identificar legislación extranjera o alcanzar una solución a problemas nacionales. (p.214)

Para esta investigación se utilizará la técnica del derecho comparado, ya que se hará la comparación del ordenamiento jurídico costarricense que regula la protección de datos personales con el ordenamiento jurídico internacional que posee una normativa más amplia y específica al respecto.

## **Entrevista**

Es una técnica de carácter documental y cualitativa que consiste en realizarle preguntas a uno o varios individuos del tema que se investiga con el fin de obtener información por ejemplo de lo que las personas saben, han vivido o recuerdan esta información es procesada de acuerdo a la finalidad de la investigación, dicha técnica es particularmente útil en el campo de las ciencias sociales.

Sobre la entrevista, Sierra (1998) la define de la siguiente manera: La entrevista es un instrumento eficaz de gran precisión en la medida que se fundamenta en la interrelación humana, siendo el orden social un orden deíctico. (p.277)

Por otra parte, Pérez (2006) explica el objetivo de la entrevista: Tiene como objetivo conocer a través de la narración la experiencia del entrevistado, pero relacionada con eventos, procesos, situaciones, enfatizando en la persona como actor/a social. (p.15)

Para esta investigación se utilizará la técnica de la entrevista para obtener información de personas conectoras de la materia de protección de datos personales, que han participado de procesos o bien que han tenido alguna experiencia referente al tema.

## **Observación**

La observación es fundamental en todo principio científico y esta consiste en la percepción de un fenómeno y su descripción, la observación se aplica en las diferentes etapas de la investigación desde la formulación del problema hasta las conclusiones, la técnica consiste en observar atentamente el hecho, fenómeno o caso; tomar información fundamental y luego registrarla para su análisis.

También, agrega Fabbri (2020) en su libro *Las técnicas de investigación* lo siguiente:

La observación es un procedimiento de recolección de datos e información que consiste en utilizar los sentidos para observar hechos y realidades sociales presentes y a la gente donde desarrolla normalmente sus actividades. En los contextos experimentales, clínico y educativo, la observación conlleva alternativamente varias significaciones más específicas, derivadas de su primer sentido (la observación considerada como un proceso). La observación es un objetivo que hay que conseguir o una aptitud que hay que desarrollar: aprender a observar; desarrollar el sentido de la observación. (p.2)

Además agregan Campos y Lule (2012) En el amplio campo de la investigación la observación puede ser entendida por algunos como un método; para otros es una técnica; y aun cuando existen puntos de contacto entre método y técnica existe una diferencia esencial; al primero lo determina en gran medida el área de estudio al que corresponde la investigación, mientras que la segunda es aplicable independientemente del área de estudio; en este sentido definiremos a la observación como una técnica que mediante la aplicación de ciertos recursos permite la organización, coherencia y economía de los esfuerzos realizados durante el desarrollo de una investigación; de esta forma, esta técnica tendrá una organización y una coherencia dependiente al método utilizado. (p.49)

Para esta investigación se utilizará la observación, analizando la modalidad y el rango de aplicación de la ley 8968 y como la normativa de manera aparente protege los derechos de las personas ya que, este es un elemento esencial para esta investigación para obtener así una mejor información y así analizar y registrar aquellos aspectos referentes a los procesos de importancia en esta investigación.

## **Revisión documental**

La revisión documental es una técnica de investigación que se encarga de recopilar y seleccionar información a través de la lectura de libros, revistas, documentos, periódicos, bibliografías entre otros. La técnica documental se centra en todos aquellos procedimientos que conllevan el uso práctico y racional de los recursos documentales disponibles en las distintas fuentes de información.

La revisión documental recolecta información escrita de un determinado tema con el fin de proporcionar variables relacionadas directa o indirectamente con el tema establecido, relacionando posturas en donde se visualice el estado actual de entendimiento sobre la problemática o fenómeno existente.

Según Valencia (2010) La revisión documental permite identificar las investigaciones elaboradas con anterioridad, las autorías y sus discusiones; delinear el objeto de estudio; construir premisas de partida; consolidar autores para elaborar una base teórica; hacer relaciones entre trabajos; rastrear preguntas y objetivos de investigación; observar las estéticas de los procedimientos (metodologías de abordaje); establecer semejanzas y diferencias entre los trabajos y las ideas del investigador; categorizar experiencias; distinguir los elementos más abordados con sus esquemas observacionales; y precisar ámbitos no explorados. (p.2)

Gracias a la realización de un análisis documental se presenta un factor para la clave del éxito ya que permite profundizar el objeto del estudio y contribuye a que la investigación se desarrolle bajo un compromiso investigativo.

Para esta investigación se va a utilizar la técnica de revisión documental, por medio de jurisprudencia, doctrina, legislaciones, entre otros, se desarrollarán diferentes partes de esta investigación con la ampliación del conocimiento de una manera más eficaz con los diferentes temas planteados.

### **Unidad de análisis.**

Para la investigación se utilizarán las siguientes unidades de análisis; la primera categoría dice evaluar la legalidad y viabilidad de los acuerdos en las sociedades anónimas mediante sus precedentes mínimos de conformación o un mero formalismo para su constitución en el Código Mercantil. Por qué el capital social en las sociedades anónimas costarricenses se trata de un mero formalismo y no cumple con un verdadero fin, y cómo es necesaria la modificación de la regulación comercial actual para brindarle verdaderas funciones al capital social, en donde las subcategorías de esta son conceptualizar la evolución, ámbito y naturaleza jurídica de las sociedades anónimas en Costa Rica. Según su definición conceptual naturaleza Jurídica del Capital Social: naturaleza, trayectoria y evolución, incompetencia de la naturaleza jurídica de las sociedades anónimas en la historia costarricense.

Como segunda categoría se utilizará la siguiente unidad de análisis; plantear las nociones del capital social, su concepto, sus principios reguladores, así como la distinción con el patrimonio social, lo que se definirá de la siguiente manera disposiciones generales del Capital Social: concepto, principios, características tipos y requisitos, como segundo subtema distinción del patrimonio social: garantías, seguridad y realidad del capital, conocer el estado del desarrollo normativo y jurisprudencial de los precedentes mínimos de conformaciones del capital social en las sociedades anónimas de Costa Rica derecho comparado con: España, Panamá y Argentina.

Como tercera categoría se utilizará la siguiente unidad de análisis; identificar el papel del derecho a la información como mecanismo de protección de los acreedores en las sociedades, su regulación y aplicación en Costa Rica. Según sus definiciones aledañas a sus subtemas desarrollo normativo: doctrina y jurisprudencia, principio de la realidad del Capital, aspectos, exigencias, doctrina internacional.

Se utilizó, entonces, el método de análisis de contenido de las distintas fuentes bibliográficas, principalmente, doctrinarias y legislativas. Para realizar esta investigación, se analizará material bibliográfico respecto de las sociedades anónimas, el capital social, las funciones del capital social y sobre el distanciamiento a la naturaleza jurídica del capital social, dentro de la sociedad anónima costarricense. Una vez realizado el análisis del material de los temas anteriormente mencionados, se concluyó la insuficiencia de legislación actual, incluyendo el Código de Comercio y leyes conexas, así como leyes especiales que se ocupan de determinadas actividades reguladas intermediación financiera, actividades del mercado de valores, seguros... para regular el cumplimiento de las verdaderas funciones del capital social dentro de la sociedad anónima costarricense.

## **Matriz de análisis**

La matriz de análisis es uno de los instrumentos que se incluyen dentro de las técnicas de observación, ya que los hallazgos son localizados directamente por el investigador a partir de la observación de las áreas de estudio sin la necesidad de acudir a otros por sus opiniones.

Además, la matriz de análisis es una forma de ordenar los datos de manera que sea visible su estructura y es de máxima importancia en toda investigación porque es la forma estructurada y ordenada de medir la realidad con la teoría para hacerla entendible.

Para Westreicher (2021) “Cabe señalar que, para armar una matriz, primero se debe efectuar una recolección de datos, proceso a través del cual los investigadores capturan información. Esto se realiza mediante técnicas como entrevistas, encuesta, focus group y otros.”

Para esta investigación se utilizará la herramienta de matriz de análisis a través de la recopilación de datos ordenados, y a partir de ideas que permitan un análisis de las variables; también brindará el conocimiento para dar respuesta a la pregunta planteada en la formulación del problema.

## **Cuestionario**

El concepto de cuestionario se relaciona con un tipo de instrumento empleado en una investigación para recolectar información de un determinado fenómeno social, los cuestionarios permiten obtener datos de manera puntual cuando la cantidad de personas entrevistadas no es tan grande, ayudando así al investigador a procesar adecuadamente la información obtenida para su estudio.

El cuestionario como herramienta agrupa una serie de preguntas relativas al evento, temática particular o situación que se quiere investigar u obtener información.

Para Useche et. al (2019) los cuestionarios, que son instrumentos en que cada pregunta tiene un valor independiente, de modo que los diferentes reactivos o ítems del mismo no se suman ni generan una puntuación total. Un ejemplo de estos son los clásicos sondeos de opinión y los cuestionarios de caracterización sociológica (p.143)

Finalmente, para Sampieri (2005) un cuestionario obedece a diferentes necesidades y a un problema de investigación, lo cual origina que en cada estudio el tipo de preguntas sea distinto. Algunas veces se

incluyen tan solo preguntas cerradas, otras ocasiones únicamente preguntas abiertas, y en ciertos casos ambos tipos de preguntas. Cada clase de pregunta tiene sus ventajas y desventajas. (p.220)

El método del cuestionario será utilizado en la presente investigación mediante la técnica de la entrevista ya que se podrán abarcar mejor los temas, de manera más eficiente y ordenada hacia las diferentes personas encuestadas.

### **Tabla Comparativa**

La tabla comparativa es una herramienta gráfica utilizada para comparar dos o más elementos de forma organizada, permite vincular y establecer diferencias o similitudes entre las características de dos o más conceptos o temas de investigación.

El cuadro comparativo se compone de filas y columnas y puede contener información tanto cuantitativa como cualitativa esto de acuerdo a su estructura y a la forma en la que se dispone la información.

Permiten presentar información de manera organizada al dividir los datos en categorías, es posible establecer tantas columnas y filas como sean necesarias para ilustrar toda la información que se desee comparar, así el investigador y autor de la tabla comparativa puede estructurar las categorías de la manera que considere apropiada haciendo su interpretación y lectura más sencillas.

Las tablas comparativas, también llamados cuadros comparativos, son gráficos en los que se comparan dos o más objetos o ideas. En este tipo de organizador gráfico se señalan tanto las semejanzas como las diferencias que existen entre los dos elementos a comparar (Prosa, 2016).

Para esta investigación se utilizará el instrumento de la tabla comparativa, puesto que, al comparar distintos ordenamientos jurídicos, es decir, la legislación costarricense con la legislación europea se revisará si existen semejanzas entre ellas con el fin de establecer fortalezas y debilidades en nuestra legislación y recomendar criterios para la protección de los derechos en materia de protección de datos personales.

## **Instrumentos.**

En donde, se procederá a realizar una entrevista estructurada a cada especialista en la rama de derecho comercial, cuyo contenido van a ser interrogantes previamente planteadas y desarrolladas, con el objetivo de obtener respuestas claras concretas y concisas; sobre la temática y así poder comparar criterios realizando el análisis de cada respectivo profesional. Esta investigación se llevará a cabo de esta manera, debido al escoger un enfoque cualitativo una vez reunida la información, se procedió a clasificarla para realizar el respectivo análisis; efectuando un estudio que va de lo general a lo específico, pudiendo afirmarse que se utilizó el método hipotético deductivo que permitió llegar a las conclusiones buscadas sobre el tema planteado. La investigación sobre el tema generó diversas conclusiones, entre ellas resalta la inexistencia de un sistema que permita a los acreedores tener una plena certeza de que se pierde el beneficio que significa realizar una mayor inversión en una empresa, por el riesgo emergente del momento a la extinción de la misma se encuentre un capital social no actualizado y conformado por diez mil colones.

## **Proceso de recolección de datos.**

La recolección de datos se refiere al sentido sistemático de medir y reunir información de diversas fuentes con el fin de obtener un panorama completo y lo más preciso de un área determinada, esta recopilación de información permite al investigador responder preguntas relevantes, evaluar resultados y anticipar tendencias futuras y las mejores probabilidades.

La recopilación de información posibilita analizar tanto datos cualitativos como cuantitativos de una forma sencilla para comprender el contexto en que se desarrolla el objeto de estudio.

Según Sampieri et. al, (1998) “Una vez que seleccionamos el diseño de la investigación apropiada y la muestra adecuada de acuerdo con nuestro problema de estudio, la siguiente etapa consiste en recolectar datos pertinentes sobre las variables involucradas en la investigación”. (p.198)

## **Análisis de información**

El análisis de información es la decodificación de datos que se hallan en un determinado documento para lograr procesar la información con el fin de rescatar datos que puedan emitir información que sea de utilidad, tiene como objetivo principal obtener aquellas ideas que resalten mayormente y que sean generadas por distintas fuentes con el fin de lograr explicar determinados contenidos.

El análisis de información forma parte del proceso de adquisición y apropiación de los conocimientos latentes acumulados en distintas fuentes de información. El análisis busca identificar la información “útil”, es decir, aquella que interesa al usuario, a partir de una gran cantidad de datos. (Sarduy, 2007).

Analizar la información supone organizar formas de establecer categorías, modelos, unidades descriptivas, además de interpretar la información, dando sentido y significado al análisis, explicando las categorías, buscando relaciones entre las dimensiones descriptivas. (Simão, 2010).

## **CAPITULO IV: ANALISIS DE RESULTADOS**

En este capítulo se procederá con la realización del análisis de los objetivos planteados en la presente investigación, así como los resultados obtenidos, esto se desarrollará con distintas variables metodológicas.

### **Vacíos en el Código de Comercio costarricense que genera vulnerabilidad**

Este análisis corresponde a analizar los objetivos planteados por la presente investigación los cuales son:

Conceptuar la evolución, ámbito y naturaleza jurídica de las sociedades anónimas en Costa Rica.

Plantear las nociones del capital social, su concepto, sus principios reguladores, así como la distinción con el patrimonio social, conocer el estado del desarrollo normativo y jurisprudencial de los precedentes mínimos de conformaciones del capital social en las sociedades anónimas de Costa Rica derecho comparado con: España, Panamá y Argentina.

Identificar el papel del derecho a la información como mecanismo de protección de los acreedores en las sociedades, su regulación y aplicación en Costa Rica.

Para estos objetivos se ha definido la variable, vacíos en el Código de Comercio costarricense que genera vulnerabilidad. Para esto se emplearon los diferentes instrumentos para obtener los diferentes resultados, los cuales se presentarán a continuación:

Respecto a la legislación analizada se determina aspectos importantes que pueden ocasionar vulnerabilidad en el derecho a la protección de acreedores crediticios que existen desde la creación del Código de Comercio, los cuales crean constante controversia en el día a día del ejercicio del derecho, pero los cuales aún no son subsanados. Por vulnerabilidad o vulneración de derechos se puede entender que se está en una situación de fragilidad y que puede ser una amenaza o producir un daño, en el caso de liquidar una sociedad anónima y solo se tome en cuenta su capital social de constitución.

Entre los principales hallazgos se destaca la falta de claridad y lo abierto que se encuentra el artículo 18 inciso 8, del Código de Comercio, en el mismo donde no se indica el monto de capital social y lo único que exige el numeral es la forma y plazo en que deba pagarse, dejando por fuera del ámbito de ley, totalmente al descubierto los derechos de todos los acreedores crediticios que formen parte de esta sociedad anónima.

Sin embargo, el aspecto fundamente que origina atención para los efectos de esta investigación es el numeral quinto del Código Mercantil costarricense es la frase de dicho párrafo: “*c) Las sociedades que se constituyan de conformidad con disposiciones de este Código, cualquiera que sea el objeto o actividad que desarrollen;*”, como se logra constatar por medio del análisis documental de la presente investigación a lo largo de los años esta figura ha sido utilizada con otros fines, por ejemplo, para distraer bienes, evadir tributos o hasta crear una estructura familiar y proteger dichos bienes, es una figura que muchos costarricenses conocen o han escuchado de ella aunque no sean parte de ella.

En ese mismo hilo conductor, se procede comentar lo dispuesto en el Código de Comercio en el artículo segundo, y al respecto señala: “Cuando no exista en este Código, ni en otras leyes mercantiles, disposición concreta que rijan determinada materia o caso, se aplicarán, por su orden y en lo pertinente, las del Código Civil, los usos y costumbres y los principios generales de derecho. En cuanto a la aplicación de los usos y costumbres, privarán los locales sobre los nacionales; los nacionales sobre los internacionales; y los especiales sobre los generales.” Nuevamente esta investigación considera que dejar

extremadamente una norma con un portillo legal abierto permite que quienes administren la sociedad no se preocupen por el principio de calidad de la información, veracidad y exactitud en su situación societaria.

## **Entrevistas**

Como instrumento adicional de este análisis se utilizó la entrevista, con el fin de obtener mejor información y de primera mano de la aplicación activa de la ley 8968, a continuación, se detallan las preguntas realizadas:

- 1- ¿Desde su óptica profesional considera que en Costa Rica hay una óptima conformación en los capitales de constitución en las Sociedades Anónimas?

Respuesta: No existe regulación taxativa por lo que queda al arbitrio de los socios fundadores el establecer el monto de constitución de capital social.

- 2- ¿Qué garantía estamos otorgando a los acreedores crediticios, siendo que el capital social se fija usualmente en diez mil colones o similar?

Respuesta: Usualmente los créditos se otorgan contra garantías reales.

- 3- ¿Qué remedio brinda la legislación al liquidar una sociedad anónima por insolvencia si el capital social fuere insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales?

Respuesta: Ninguno desde la óptica del capital social, pero sí desde otro patrimonio que tenga la sociedad.

- 4- ¿Considera que el código de Comercio costarricense, se encuentra limitado por alguna razón en materia de conformación en sociedades anónimas, y que este requiere cambios?

Respuesta: No se encuentra limitado.

- 5- ¿Existe un portillo abierto en la ley, para que se inscriban una cantidad indeterminada de sociedades y sigan generando el pago de tributos hacia el Estado?

Respuesta: Con fundamento en el derecho de asociación que tienen las personas, no lo veo como un portillo sino como un derecho fundamental.

6- ¿Se necesita, entonces, un correcto replanteamiento de las Sociedades Anónimas en Costa Rica, como lo son en España y Panamá?

Respuesta: Desconozco la legislación de España y Panamá en esa materia.

7- ¿Considera que colocar un capital social de conformación de 10.000 dólares, generara una verdadera garantía frente obligaciones crediticias hacia terceros?

Respuesta: No necesariamente, sería proporcional al monto de la obligación que se pacta.

8- ¿Considera necesaria la instauración de una garantía o fianza por medio de una aseguradora, para paliar el problema en cuestión?

Respuesta: No hablaría de fianza sino más bien una póliza de seguros contra saldos deudores como garantía.

Dicha entrevista fue realizada en el mes de noviembre del 2023, a la Lcda. Karol Frutos Fernández, quien es licenciada en derecho e incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica desde el 2008, con Especialidad en Derecho Notarial y Registral y Auditora Interna en Normativa ISO, cuenta con 15 años de experiencia en la conformación y registros de Sociedades Mercantiles.

## **Resultados y análisis de la entrevista 1**

Con base en la entrevista realizada a la especialista en conformación y registración de Sociedades Mercantiles, se puede apreciar una misma línea analítica en cuanto a la indeterminación de un monto concreto para la constitución de las sociedades anónimas, lo anterior, según mi criterio, genera una inseguridad jurídica en el momento del nacimiento de la sociedad a la vida jurídica, en todo caso que, queda sujeto únicamente al criterio y/o subjetividad de los socios fundadores.

Ahora bien, en relación con las garantías hacia los socios, en efecto el pacto social no otorga o constituye, por sí mismo, una garantía. Sin embargo, en este momento es cuando el patrimonio social toma un rol determinante en la sociedad y sus garantías. Como bien lo expresa la Licenciada, lo más común en la práctica, es que se establezcan garantías de tipo real, vinculadas directas a bienes muebles e inmuebles, según corresponda.

Por otro lado, en relación a la limitación de las sociedades anónimas, la Licenciada considera que no se encuentra limitado, sin embargo, a mi criterio personal existe una falencia por parte del Código de Comercio, donde el Legislador engloba en un solo artículo la conformación de sociedades y los

dispuestos requisitos en el artículo 18, así mismo, como lo dispuesto en la normativa en los artículos 30 donde hace referencia al aumento del capital social y el numeral 31 donde hace alusión a la disminución de capital. Pero en todo momento la norma falace de un precedente de conformación mínima proporcional a la actividad mercantil que busque la empresa realizar.

Adicionalmente, con fundamento en el derecho de asociación que tienen las personas, que menciono la Licenciada, sin embargo, en contra posición no se trata de una limitante de un derecho de asociación se trata, de una situación donde el gobierno no le interesa una actualización de la normativa mercantil creando de esta manera un portillo legal, dejando a la libre la conformación de sociedades anónimas sin requisitos de conformación mínima de esta manera generando una gran sobre cantidad de sociedades anónimas a la libre con montos de capital social inexistentes como para pagar un recibo de luz, interesándose únicamente en el pago de tributos que estas sociedades genera.

## **Entrevista 2**

1. ¿Desde su óptica profesional considera que en Costa Rica hay una óptima conformación en los capitales de constitución en las Sociedades Anónimas?

Respuesta: No. El no exigir un mínimo de capital social genera el abuso del derecho para la creación de sociedades cuyo fin no sea el propio giro comercial de las sociedades de capital, aprovechando la separación de patrimonios para desvío y ocultación de bienes de su verdadero titular.

2. ¿Qué garantía estamos otorgando a los acreedores crediticios, siendo que el capital social se fija usualmente en diez mil colones o similar?

Respuesta: En realidad, la garantía de los acreedores sociales se basa en el patrimonio y no en el capital social. Esto se encuentra íntimamente relacionado con los tres tipos de valores que nuestro Código de Comercio le asigna a las acciones en una S.A, sea la distinción entre valor facial, valor en libros contables y valor de mercado de las acciones que componen el capital social. Es decir, si una sociedad se conformó bajo un capital de diez mil colones, pero es dueña de un patrimonio bienes tangibles e intangibles, que suman un millón de dólares, pues evidentemente por principio de universalidad de patrimonio de las obligaciones, el acreedor se asegurará sus obligaciones con el apremio patrimonial de esos bienes que conforman el patrimonio social.

3. ¿Qué remedio brinda la legislación al liquidar una sociedad anónima por insolvencia si el capital social fuere insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales?

Respuesta: El remedio es el mismo anteriormente indicado, lo que responde es el patrimonio social el cual entra dentro del activo concursal de la sociedad concursada.

4. ¿Considera que el código de Comercio costarricense, se encuentra limitado por alguna razón en materia de conformación en sociedades anónimas, y que este requiere cambios?

Respuesta: Dos aspectos: La inexistencia de la Sociedad Anónima de un solo socio, conlleva a una práctica que atenta contra la naturaleza asociativa de la S.A., como lo es, la creación de la S.A. por mínimo dos socios, y el posterior -y en ocasiones inmediato- endose de las acciones a solamente uno de ellos, lo cual es un abuso del derecho, pues no se utiliza la figura de la empresa individual de responsabilidad limitada, y ese único socio se aprovecha de los beneficios que conlleva la autonomía patrimonial y separación de patrimonios de la S.A. para fines distintos a los principios sociales y de naturaleza de la S.A.

Otro aspecto por modificar, sin duda es exigir mínimos de capital social, para que se respete los principios sociales de las sociedades de capital, y no se utilice a una sociedad para fines distintos de lo mercantil.

5. ¿Existe un portillo abierto en la ley, para que se inscriban una cantidad indeterminada de sociedades y sigan generando el pago de tributos hacia el Estado?

Respuesta: Así como lo plantea, limitaría el derecho de asociación, el cual es una libertad de la Constitución Política.

6. ¿Se necesita, entonces, un correcto replanteamiento de las Sociedades Anónimas en Costa Rica, como lo son en España y Panamá?

Respuesta: En efecto, siguiendo el sistema español de exigir pisos de capital social razonables y proporcional al giro social, para evitar el abuso del derecho.

7. ¿Considera que colocar un capital social de conformación de 10.000 dólares, generara una verdadera garantía frente obligaciones crediticias hacia terceros?

Respuesta: La garantía ante terceros la da el patrimonio social y no el capital social que en la constitución se reviste de un valor facial. Principio de universalidad del patrimonio.

8. ¿Considera necesaria la instauración de una garantía o fianza por medio de una aseguradora, para paliar el problema en cuestión?

Respuesta: No, el acreedor realiza un estudio de factibilidad donde se determina los activos de la S.A., ya sean bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles que le puedan hacer frente a las obligaciones ante un incumplimiento contractual, de lo contrario, no se podría estimar que un acreedor otorgue un crédito sobre un valor facial de diez mil colones. De ahí la importancia de distinguir entre valor facial, valor en libros contables y valor de mercado de las acciones que componen el capital social.

Dicha entrevista fue realizada en el mes de noviembre del 2023, al Master. Minor Andrés Delgado Sánchez, quien es licenciado en derecho e incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica desde el 2013, especialista en inteligencia artificial y derecho por la universidad de Salamanca, España, especialista en Responsabilidad Civil por la Universidad de Castilla la Mancha, España, así como especialista en derecho comercial de abogado y abogadas de Costa Rica, cuenta con 10 años de experiencia.

## **CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **Conclusiones**

Resulta difícil casi imposible determinar las sociedades activas e inactivas, donde pareciera que no es tan anormal que la apertura de una sociedad inactiva su capital de apertura sea de diez mil colones, debido que no estará funcionando dentro del comercio, pero cuando pasa a hacer activa y funciona dentro del comercio su responsabilidad deberá ser mayor. Es decir, que los modelos de sociedades anónimas que se instauraron alrededor de cincuenta años atrás, puedan seguirse empleando en la actualidad, sin reformas, ante un mundo comercial en constante cambio y en una era de tecnología tan avanzada como se ve en la actualidad. En Costa Rica, las sociedades anónimas han sufrido modificaciones en su composición, forma de trabajar, usos, de tal manera que en la actualidad existen abogados notarios, que tienden a constituir sociedades anónimas, con un capital de diez mil colones y aun así sumando las ya constituidas, o bien, los casos donde se conforman sociedades con el único fin de ser tenedoras y protectoras de bienes muebles e inmuebles en familias.

La actividad mercantil, por su naturaleza versátil debe ser dotada de instrumentos jurídicos flexibles para poder continuar con su dinámica, como lo han instaurado otras doctrinas en diversos países, así como el Derecho se debe llegar a adaptar a las exigencias del mercado y las relaciones comerciales de la época en la que vivimos. La aparición de nuevos mecanismos para llevar a cabo negocios mercantiles requiere que el Derecho tenga una constante actualización y una serie de reformas, ante los requerimientos de estas dinámicas, ahora bien, esto no implica que sea una actualización o reforma sencilla, pero es necesaria.

Como se logró determinar en la presente investigación, el capital social, versa en tres pilares de funciones, de las cuales, únicamente esta legislación puede determinarse que cumple una de ellas. Anteriormente mencionado, denominamos que la primera función y de vital importancia es la empresarial, mediante la cual, se busca que el capital social sea el fondo necesario y suficiente de la empresa, para llevar a cabo el inicio de sus operaciones el objeto social o fin para el que fue constituida. Podría decirse, que se trata de un fondo que debe ser calculable, acorde el riesgo adquiriente de esa empresa, es decir, si esa sociedad adquiere una deuda, esta deberá ser reconocida proporcionalmente con los inversionistas como un monto capitalizable. En Costa Rica, la gran mayoría de las sociedades inicia sus actividades mediante préstamos, pagares, letras de cambio u otras figuras que no son parte del capital social y, por lo tanto, este pierde totalmente su función empresarial por la infra-capitalización.

En cuanto a la segunda función, la de organización o de política, el Código de Comercio es claro e identifica de manera clara y completa los derechos y obligaciones de cada uno de los socios de la sociedad anónima, siendo que esta función es la única que se cumple en nuestro país, aunque puede haber un debate en grandes compañías. Esta función determina la clara participación de los inversionistas en el funcionamiento de la compañía, así como la delimitación de facultades de cada uno de ellos de conformidad con los aportes de capital que haya realizado.

La tercera función, y como se evidencio en esta investigación la mas criticada, es la del capital social como una posible garantía ante terceros acreedores crediticios. Cabe concluir que, si bien es cierto, el capital social como no tal no es la garantía, este debería tener una cifra de retención para que la administración de esa sociedad no distribuya los dividendos, si estos se encuentran por debajo de dicha cifra de retención. Recapitulando la función empresarial, disponer de montos simbólicos como los usualmente utilizados en nuestra legislación tal es el caso de diez mil colones no podrán jamás considerarse como una cifra de retención que brinde garantía alguna hacia sus acreedores.

En esta misma línea, la idea de instaurar un monto mínimo de capital es inevitable. Esta idea debe ser analizada en la legislación costarricense para una posible implementación. Sin embargo, a diferencias de países centroamericanos tales como el caso de Panamá, es importante que esta adaptación de precedente mínimo se lleve a cabo cumpliendo una serie de pautas tales como el objeto o actividad que se estará realizando la sociedad, el riesgo, razonabilidad y realidad conforme las mercancías que se pretende entrar a la actividad mercantil, y poder así determinar y calcular ciertos factores de complejidad y dimensiones, antes de fijar un monto mínimo general que esto si sería contraproducente.

Esta idea del capital social fraccionado por áreas del comercio, o por actividades específicas podría temerse que sea un tema de nunca acabar. Sin embargo, la clave en estas situaciones será la de crear categorías, y establecerse un monto de capital social mínimo, los principios de empresa y garantía podrían tomarse mas reales, siempre y cuando manteniendo la obligación de que el capital sea una cifra PUBLICA, registrada, y con las debidas restricciones para su modificación.

Como se menciono anteriormente, en el capitulo de derecho comparado países como Argentina, España, Panamá, autores italianos y franceses han adoptado medidas como las de establecer mínimos de capital social. Sin embargo, no todos han tenido resultado prometedores, esto por simplemente implementar un monto mínimo caso de España 60.000 € para las sociedades anónimas y 3000 € para las sociedades limitadas, esto debido a no ligarlo estrechamente con la esencia y el objetivo de las propias compañías. Los capitales mínimos que son fijados de manera general, en ocasiones serán excesivamente amplios para pequeños y medianas empresas, y en otras ocasiones serán muy bajos para empresas que conlleva un alto riesgo económico o gigantescas dimensiones.

Esto nos lleva a ¿Es el capital social un mero formalismo para su constitución en Costa Rica? La respuesta a esta incógnita es un si y un no. En nuestro país, el capital social, aunque trata de un formalismo de constitución y de una necesidad de constitución de la sociedad anónima pactado en el numeral dieciocho del código mercantil, cumple con una importante función organizativa y política dentro de esta. Sin embargo, es importante recalcar que además de esta función que se cumple plenamente en el ejercicio de las actividades mercantiles de nuestra legislación, el capital se pierde del todo su figura y sus funciones y se convierte únicamente en una cifra pactada, que determinara la atribución porcentual de cada accionista en la compañía.

Lamentablemente, no existe en la actualidad legislación suficiente que regule el capital social posterior a la constitución, existiendo únicamente en nuestro Código de Comercio los mecanismos para

reducir o aumentarlo, sin fijar una tabla de cifras mínimas acorde la actividad mercantil que desarrolle esa empresa. Sin embargo, en Costa Rica existen buenas bases para la instauración de un capital social mínimo, siendo las compañías reguladas como banca privada y aseguradoras mencionadas anteriormente en esta investigación, estas son un claro ejemplo de la relación entre el objeto social de la compañía con su respectivo capital social, tomando en cuenta factores de riesgo y dimensiones anteriormente mencionados.

### **Recomendaciones**

Si bien es cierto el enfoque principal de esta investigación ha sido encontrar la manera de incrementar la protección a los acreedores crediticios de las sociedades anónimas, debido que, en la legislación existente, se encuentra una gran falencia de normativa que respalde un monto mínimo de conformación, así como, un precedente de conformación mínima dejando de esta manera un portillo legal abierto para conformar sociedades anónimas con capitales sociales de hasta diez mil colones. Las nuevas tecnologías avanzan cada día más, y llegaron para quedarse, se han vuelto imprescindibles para muchas de las actividades diarias que se realizan y es cada vez más común que sea necesario la actualización de la legislación costarricense en materia mercantil para lograr afrontarlo.

Sin duda la parte más vulnerable de un contrato de conformación de sociedades anónimas, es su ambiguo listado de requisitos, por lo tanto, necesario que existan normas que se encaminen a establecer regulaciones entre las partes, tanto por el estado que es el primer interesado en la conformación de estas sociedades como la de los futuros socios conformantes de esa empresa y se implementen soluciones de una manera más justa y equitativa, impidiendo cualquier forma de abuso de poder y las posibles violaciones de los derechos a los acreedores crediticios de determinada sociedad.

Primeramente, es necesario que en el ordenamiento jurídico costarricense se realice la inclusión de la reforma propuesta al artículo 18 del Código de Comercio, la cual amplía el concepto del inciso 8, incrementando la esfera de garantías hacia terceros, el establecimiento de un monto mínimo de conformación, dependiendo del tipo de sociedad anónima que se busca conformar, tomando en cuenta actividad mercantil, riesgo, dimensiones y proyecciones de la misma, y de ser aprobado sería el inicio de una regulación más apropiada a la actualidad, como lo han incluido países como España, Argentina, Panamá, Italia...

Ampliar la regulación mercantil en sus numerales 30, 31 (instaurar un artículo que defina un monto mínimo), 104, 106 por hacer mención de algunos, como mínimo en los artículos señalados por esta investigación permitiría clausurar el portillo que ha permitido el estado para hacer conformación de sociedades anónimas a la libre, por medio de los consentimientos informados abusivos y cerrados a discusión que manejan actualmente en su mayoría las sociedades anónimas, conformadas con capitales sociales iguales o inferiores a diez mil colones, donde se denota que al legislador no le interesa una instauración de un monto mínimo, solo la recolección de tributos que promueve la conformación de sociedades anónimas, de manera que se avanzaría otro paso en el resguardo de la seguridad de terceros acreedores.

Además, hacer cambios en la forma actual de los contratos admisibles por parte del Registro Nacional, obligándole al registrador a la realización un peritaje o una revisión mas minuciosa con respecto a los temas de consentimiento de conformación de sociedades anónimas, donde se ve implícitamente una alta dimensión y proyección mercantil para conformarlo con precedentes de capital social tan bajos, por todo lo analizado en la investigación, aunque estos contratos sean tomados a la libre y lo seguirán siendo sin anterioridad a la modificación de algunas cláusulas en específico serian en esencia muy beneficiosas para quienes tengan que conformar una sociedad y los acreedores de esta mantener una mayor seguridad ante cualquier inconveniente imprevisto.

### **Referencias bibliográficas.**

- Blanco, A. P. (1923). *La Reducción de Capitales en Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada*. Zaragoza: Cometa S.A.
- Bolaños, A. C. (2013). *“El Aumento Diluyente de Capital en la Sociedad Anónima como una posible forma de fraude societario”*. San Jose : Instituto de Investigaciones Juridicas Universidad de Costa Rica .
- Caballenas, G. (2016). *Academia Nacional de Derecho y temas Sociales Buenos Aires*. Buenos Aires : Thomson Reuters.
- Camara, M. d. (1999). *El capital social en la sociedad anónima, su aumento y disminución*. Madrid : Consejo General del Notariado Madrid.
- Certad, G. M. (1992). *La administracion de la Sociedad Anonima* . San Jose : Revistas Juridicas Costa Rica .
- Horngren, S. (2006). *Contabilidad Administrativa* . Mexico : PEARSON EDUCACION.

- IAIS. (octubre de 2011). *IAIS*. Obtenido de International Association of Insurance Supervisors, : <https://www.iaisweb.org/>
- Ledesma, A. (1998). Algunas sobre la funcion del capital social como tecnica de proteccion de los acreedores. En estudios de Derecho de Sociedades y Concursal. *Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México*, 127-158.
- Mejia. (2019). *Introduccion a la Investigacion Cualitativa* . Peru: Katayama.
- Messineo, F. (1975). *Manual de derecho civil y comercial*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Monge, I. (2020). *Curso Derecho Comercial*. San Jose, Costa Rica : Investigaciones juridicas S.A.
- Mora, F. (2007 ). el capital en las sociedades por acciones conforme a las legislaciones italiana y costarricense. *Investigaciones judiciales costa rica* , 87.
- Normandin, S. S. (2016). *Tesis Licenciatura Grado de Derecho* . San Jose : Universidad de Costa Rica .
- Paris, M. (2013). Capital social: ¿Quo vadis? *Revistas Judicial Costa Rica* , 6.
- Paris, M. (2013). Capital social: ¿Quo vadis? *Revista Judicial, Costa Rica, Nº 108*, 99.
- Pont, B. (2022). *Manuel de derecho mercantil* . Madrid, España: Tecnos.
- Puente, O. C. (1947). *Derecho Mercantil*. Mexico : Banca y Comercio, Biblioteca de la Escuela Bancaria y Comercial, 1947, México D. F.
- Resico, M. (2010). *Introducción a la Economía Social de Mercado*. Buenos Aires : Konrad-Adenauer-Stiftung Suipacha 1175, Piso 30.
- Rica, R. N. (2022). *Guia Calificacion Registral* . Costa Rica : Registro Nacional Costa Rica .
- Ripert, G. (1954). *Tratado Elemental de Derecho Comercial* . Buenos Aires, Argentina: Cañizares.
- Rojas, F. M. (2007). *La nominatividad Obligatoria. Antología Derecho Comercial II.* . San Jose : Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica, San José.
- Tellini, P. y. (2008). *Tesis Derecho deficiencias societarias en la sociedad anonima*. Costa Rica .
- Torres, G. C. (2006). Diccionario Juridico Elemental Guillermo Cabanellas de Torres. En G. C. Torres, *Diccionario Juridico Elemental Guillermo Cabanellas de Torres* (pág. pp 67–68). España: Heliasta.
- Villegas, C. G. (1996). *DERECHODE LASSOCIEDADESCOMERCIALES*. Buenos Aires : ABELEDO - PERROT.
- Wachowicz, J. C. (2008). *Fundamentals of Financial Management 13th*. Boston : Pearson Education .